



Señor

**CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ**

Agente Interventor de SOS EPS S.A.

[notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co)

[kgarzon@sos.com.co](mailto:kgarzon@sos.com.co)

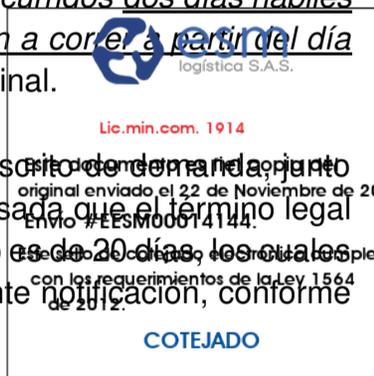
**Referencia:** Demanda Verbal de Responsabilidad Civil  
Extracontractual.  
**Juzgado:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira  
**Demandantes:** Luz Amparo Gómez Bedoya y otros.  
**Demandados:** Comfamiliar Risaralda y otros.  
**Radicado:** 660001310300420180082900

**Asunto:** Notificación del auto admisorio de la demanda

**Jonathan Velásquez Sepúlveda**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S.**, quien a su vez es la persona jurídica que funge en calidad de apoderada<sup>1</sup> judicial de las personas relacionadas en el acápite de demandantes, por medio del presente escrito me permito notificar el auto admisorio del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual conocido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira bajo el radicado 660001310300420180082900, publicado por estado electrónico el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Al respecto, se destaca que la presente notificación se realiza atendiendo lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, en el artículo 8, el cual prevé: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" señalado fuera de texto original.

Por lo anterior, se adjuntan a este documento copia del escrito de demanda junto con el poder y sus anexos y se le informa a la parte interesada que el término legal para que intervenga en el proceso por medio de apoderado es de 20 días, los cuales empezarán a correr dos días después de recibir la presente notificación, conforme a lo estipulado en la norma en cita.



<sup>1</sup> **Artículo 75 C.G.P.:** "Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."



Igualmente se informa que el correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira es [j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección Carrera 8 No. 43-77, Pereira, Risaralda, y el teléfono 3147768

Esta parte se envía como vínculo para acceder al auto admisorio con sus pruebas y anexos mediante el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1CiuvfPpG52YBMIGjNvcNkqD6VvT7ABrR?usp=sharing>

Atentamente,

**JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: GMMV Revisó: CEQP



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2024.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



Señor

**CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ**

Agente Interventor de SOS EPS S.A.

[notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co)

[kgarzon@sos.com.co](mailto:kgarzon@sos.com.co)

E. S. M.

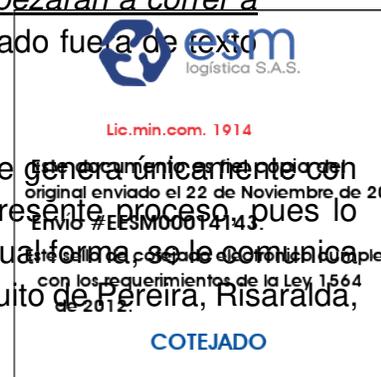
**Juzgado:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira  
**Referencia:** Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandantes:** Luz Amparo Gómez Bedoya y otros  
**Demandados:** Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero S.A.S, Armando Moreno, Caja de Compensación Familiar – Comfamiliar Risaralda, Otros.  
**Radicado:** 66001-31-03-004-2018-00829-00  
**Asunto:** Notificación agente interventor

**Jonathan Velásquez Sepúlveda**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., quien a su vez es la persona jurídica que funge en calidad de apoderada judicial los demandantes en el asunto de la referencia; a través del presente escrito le informo de la existencia del proceso de responsabilidad Civil Extracontractual que se lleva a cabo ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, bajo el radicado N° 66001-31-03-004-2018-00829-00.

Al respecto, se destaca que la presente notificación se efectúa atendiendo lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 8, prevé:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (Señalado fue a de texto original).

De igual forma, se le indica que la presente notificación se genera únicamente con el fin de ponerlo en conocimiento de la existencia del presente proceso, pues los términos para contestar la demanda ya fenecieron y, de igual forma, se le comunica que el correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,





# LEGALGROUP

ESPECIALISTAS EN DERECHO

es [i04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuya dirección es: Carrera 8 No. 43-77 de Pereira, Risaralda.

Finalmente, adjunto el siguiente link con la demanda sus pruebas y anexos, así como el Auto admisorio de la misma.

**Link acceso:**

<https://drive.google.com/drive/folders/1CiuvfPpG52YBMIGjNvcNkqD6VvT7ABrR?usp=sharing>

Atentamente,

**JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**

Representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: JEVN Revisó: CEQP



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2020. Envío #EESM00014143.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

(6) 3211812 -(+57) 3174364677-(+57) 3014549829 [www.legalgroup.co](http://www.legalgroup.co)

📍 Pereira - Risaralda Cra 12 bis #8- 45 Sector Circunvalar.

📍 Bogotá • Cartagena • Medellín • Cali • Tuluá • Santander de Quilichao • Barranquilla • New York



# LEGALGROUP

ESPECIALISTAS EN DERECHO

Señor

**CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ**

Agente Interventor de SOS EPS S.A.

[notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co)

[kgarzon@sos.com.co](mailto:kgarzon@sos.com.co)

E. S. M.

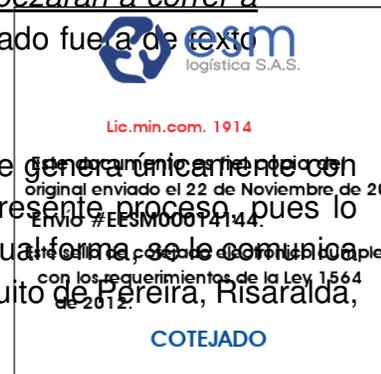
**Juzgado:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira  
**Referencia:** Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandantes:** Luz Amparo Gómez Bedoya y otros  
**Demandados:** Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero S.A.S, Armando Moreno, Caja de Compensación Familiar – Comfamiliar Risaralda, Otros.  
**Radicado:** 66001-31-03-004-2018-00829-00  
**Asunto:** Notificación agente interventor

**Jonathan Velásquez Sepúlveda**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., quien a su vez es la persona jurídica que funge en calidad de apoderada judicial los demandantes en el asunto de la referencia; a través del presente escrito le informo de la existencia del proceso de responsabilidad Civil Extracontractual que se lleva a cabo ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, bajo el radicado N° 66001-31-03-004-2018-00829-00.

Al respecto, se destaca que la presente notificación se efectúa atendiendo lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 8, prevé:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (Señalado fue a de texto original).

De igual forma, se le indica que la presente notificación se genera únicamente con el fin de ponerlo en conocimiento de la existencia del presente proceso, pues los términos para contestar la demanda ya fenecieron y, de igual forma, se le comunica que el correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,





# LEGALGROUP

ESPECIALISTAS EN DERECHO

es [i04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuya dirección es: Carrera 8 No. 43-77 de Pereira, Risaralda.

Finalmente, adjunto el siguiente link con la demanda sus pruebas y anexos, así como el Auto admisorio de la misma.

**Link acceso:**

<https://drive.google.com/drive/folders/1CiuvfPpG52YBMIGjNvcNkqD6VvT7ABrR?usp=sharing>

Atentamente,

**JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**

Representante legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: JEV M Revisó: CEQP



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2020. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

(6) 3211812 -(+57) 3174364677-(+57) 3014549829 [www.legalgroup.co](http://www.legalgroup.co)

📍 Pereira - Risaralda Cra 12 bis #8- 45 Sector Circunvalar.

📍 Bogotá • Cartagena • Medellín • Cali • Tuluá • Santander de Quilichao • Barranquilla • New York



**NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: EESM00014144**

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada **E.S.M. LOGISTICA S.A.S.**. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega

ESTADO DE LA NOTIFICACION			
ESTADO: SERVICIO ELECTRÓNICO LEIDO			
FECHA DE ENVIO	2024-11-22 17:30:05	TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2024-12-06 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENTREGA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO	SI	FECHA DE ENTREGA	2024-11-22 17:30:08
FECHA DE LEIDO	2024-11-22 17:30:10	IP DE DESTINO	66.249.92.144

DETALLE DE LA NOTIFICACION	
NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022	
JUZGADO	JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA DIR: CALLE 41 ENTRE 7 Y 8 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 / TEL: 3147765 EMAIL: J04CCPER@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOVO
DEMANDADO(S)	CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ
NOTIFICADO	CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:	KGARZON@SOS.COM.CO
RADICADO	2018-00829
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
ANEXOS	AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS,
TOTAL DE FOLIOS	363

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA Y OTROS
DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO	LEGALGROUPEPECIALISTAS@GMAIL.COM

INFORMACION DE ARCHIVOS ADJUNTOS ENVIADOS			
NOMBRE ARCHIVO		DEMANDA (1).PDF	
FOLIOS	50	HUELLA HAST	c4ad2ee50ef9c5746f5b745dfa2df9df7d73196d
PESO	1473(KB)	MARCA DE TIEMPO	1732314583
NOMBRE ARCHIVO		ANEXO 4. ACTA NO CONCIL..PDF	
FOLIOS	9	HUELLA HAST	f000f78bd44ea83820b186f2a3dee33da9027fd2
PESO	3175(KB)	MARCA DE TIEMPO	1732314583
NOMBRE ARCHIVO		AUTO ADM.PDF	
FOLIOS	2	HUELLA HAST	9adf426f4714618275c1725e46a21e27b79eedab
PESO	776(KB)	MARCA DE TIEMPO	1732314583
NOMBRE ARCHIVO		AUTO ADMISORIO.PDF	
FOLIOS	2	HUELLA HAST	aab2662b247cf115a8222607c8311a36dfd78530
PESO	545(KB)	MARCA DE TIEMPO	1732314583
NOMBRE ARCHIVO		ANEXO 3. CERT. EXIST. Y REPRES. LEGAL ENTI. CONVOCADAS.PDF	
FOLIOS	15	HUELLA HAST	8ce124f34f654b450d26b13098872d6f3d82bd5b
PESO	4222(KB)	MARCA DE TIEMPO	1732314583
NOMBRE ARCHIVO		ANEXO 2. CERTIF. CAM. Y COM..PDF	
FOLIOS	6	HUELLA HAST	796f72ac84d9244ea8e4511000e69fb7d42c95be
PESO	260(KB)	MARCA DE TIEMPO	1732314583

**NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: EESM00014144**

<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		ANEXO 1. PODERES (1).PDF	
<b>FOLIOS</b>	58	<b>HUELLA HAST</b>	694419609da6fab4bd0d8880b508bed64c68fb8f
<b>PESO</b>	10005(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		NOT AGENTE INTERVENTOR.PDF	
<b>FOLIOS</b>	2	<b>HUELLA HAST</b>	b9eba328d17ccc5d3c2a6c4d94d03e716f6cc6e
<b>PESO</b>	312(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 12. RAD. SOL. CONC..PDF	
<b>FOLIOS</b>	1	<b>HUELLA HAST</b>	7842afc1f0b6373f5815380c640864329c5591a7
<b>PESO</b>	329(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 11. MATERIAL FOTOGRÁFICO.PDF	
<b>FOLIOS</b>	15	<b>HUELLA HAST</b>	5f60a994bbabdd8816db36ee146fd04b95b9f4bb
<b>PESO</b>	1690(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 10. ECOGRAFÍA VÍAS URINARIAS.PDF	
<b>FOLIOS</b>	2	<b>HUELLA HAST</b>	46cfdc4241805c779bb939608dbe632815905283
<b>PESO</b>	677(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 9. GRAMMAGRAFÍA RENAL.PDF	
<b>FOLIOS</b>	2	<b>HUELLA HAST</b>	b08b857121be4d3f3277d2d72df9047243a1b83a
<b>PESO</b>	279(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 8. HC IPS CARTAGO 2017.PDF	
<b>FOLIOS</b>	30	<b>HUELLA HAST</b>	3d5d2709b0eefc515e7abc093710fded62ff6e3
<b>PESO</b>	4962(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 7. HC CENTRO MED. SALUD VITAL SEDE GUADALUPE 2015.PDF	
<b>FOLIOS</b>	4	<b>HUELLA HAST</b>	88c1cf189dfec49dc6349b9e1071c258fefaded0
<b>PESO</b>	848(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 6. HC CIPRES 2015-2016.PDF	
<b>FOLIOS</b>	2	<b>HUELLA HAST</b>	2ddaa2eac5fetc3008b6ed85e4c6bcb9b816569e
<b>PESO</b>	89(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 4. HC. COMFANDI 2013.PDF	
<b>FOLIOS</b>	12	<b>HUELLA HAST</b>	1c2ee320f05bd525496efafef5d89127dd28a1e1
<b>PESO</b>	2242(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 5. HC COMFAMILIAR 2013.PDF	
<b>FOLIOS</b>	114	<b>HUELLA HAST</b>	f51100517091285985615053cda44ca3a4a1bde8
<b>PESO</b>	17372(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 3. HC COMFAMILIAR 2012.PDF	
<b>FOLIOS</b>	6	<b>HUELLA HAST</b>	93d4c4051595f206591a5fafbb32f771a3388d55
<b>PESO</b>	2567(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 2. EPICRISIS JUNIO 2012.PDF	
<b>FOLIOS</b>	18	<b>HUELLA HAST</b>	002c61cdaabcf5d9cfa635707ef5d1806db45a2
<b>PESO</b>	8435(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		MEMORIAL NOTIF. CORREO ELECTR.PDF	
<b>FOLIOS</b>	2	<b>HUELLA HAST</b>	9254b2e7eeb405d4780ecb0ee88f9ab181e194f2
<b>PESO</b>	630(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 1. REG. CIVILES.PDF	
<b>FOLIOS</b>	11	<b>HUELLA HAST</b>	a832c6aa82e31aa9f51133307de230bb32392fdd

**CERTIFICADO ACUSE DE ENVIO**



Lic. Min. Com. No 1914  
Reg. Postal 0233  
Dirección: Carrera 36A bis 6 -50  
Tel: 6025545030  
www.esmlogistica.com | CALI

**NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: EESM00014144**

<b>PESO</b>	4291(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314583
-------------	----------	------------------------	------------

**E.S.M. LOGISTICA S.A.S.** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **22 DE NOVIEMBRE DE 2024.**



**MENSAJE ENVÍO ELECTRÓNICO No. EESM00014144**

Inicio del Mensaje

Por favor no responda a este correo, es una notificación automática y los mensajes enviados a este correo no serán respondidos, buzón NOT-REPLY.

**COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA No. EESM00014144**

Señor(a)

**CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ**

**kgarzon@sos.com.co**

Reciba un cordial saludo,

Esta es una comunicación electrónica, cuyo remitente es **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**

Para verificar la lectura de los anexos a este correo, por favor haga CLICK en cada documento para descargarlo.

**DOCUMENTOS ANEXOS**

(haga clic en cada documento para descargarlo)

- [1. DEMANDA \(1\).pdf](#)
- [2. ANEXO 4. ACTA NO CONCIL..pdf](#)
- [3. AUTO ADM.pdf](#)
- [4. AUTO ADMISORIO.pdf](#)
- [5. ANEXO 3. CERT. EXIST. Y REPRES. LEGAL ENTI. CONVOCADAS.pdf](#)
- [6. ANEXO 2. CERTIF. CAM. Y COM..pdf](#)
- [7. ANEXO 1. PODERES \(1\).pdf](#)
- [8. NOT AGENTE INTERVENTOR.pdf](#)
- [9. PRUEBA 12. RAD. SOL. CONC..pdf](#)
- [10. PRUEBA 11. MATERIAL FOTOGRÁFICO.pdf](#)
- [11. PRUEBA 10. ECOGRAFÍA VÍAS URINARIAS.pdf](#)
- [12. PRUEBA 9. GRAMMAGRAFÍA RENAL.pdf](#)
- [13. PRUEBA 8. HC IPS CARTAGO 2017.pdf](#)
- [14. PRUEBA 7. HC CENTRO MED. SALUD VITAL SEDE GUADALUPE 2015.pdf](#)
- [15. PRUEBA 6. HC CIPRES 2015-2016.pdf](#)
- [16. PRUEBA 4. HC. COMFANDI 2013.pdf](#)
- [17. PRUEBA 5. HC COMFAMILIAR 2013.pdf](#)
- [18. PRUEBA 3. HC COMFAMILIAR 2012.pdf](#)
- [19. PRUEBA 2. EPICRISIS JUNIO 2012.pdf](#)
- [20. MEMORIAL NOTIF. CORREO ELECTR.pdf](#)
- [21. PRUEBA 1. REG. CIVILES.pdf](#)

Este mensaje fue enviado a través de la plataforma tecnológica de correo electrónico de E.S.M. LOGISTICA S.A.S. - E.S.M. LOGISTICA S.A.S..



Fin del Mensaje

**Lin. Min. Comun. 1914 Reg. Postal 0233**  
**Dirección Carrera 36A bis 6 -50 PBX. 6025545030 CALI**



## CODIGO ENVÍO ELECTRÓNICO No. EESM00014144

**From:** =?utf-8?q?NOTIFICACI=C3=93N?= ELECTRONICA  
**<esmlogistica@esmlogistica.app>**  
**Date:** Fri, 22 Nov 2024 22:30:05 +0000  
**Subject:** =?utf-8?q?Notificaci=C3=B3n?= No. EESM00014144  
**Message-Id:** <74d9ff24-542f-4f3e-aaba-0ee0318d3014@mtasv.net>  
**To:** kgarzon@sos.com.co  
**Feedback-ID:** s9486501-.s9486501.a190562.postmark  
**X-Complaints-To:** abuse@postmarkapp.com  
**X-Job:** 190562\_9486501  
**X-PM-Message-Id:** 74d9ff24-542f-4f3e-aaba-0ee0318d3014  
**X-PM-RCPT:** |bT8MTkwNTYfDK0ODY1MDF8a2dchnpvk8zb3MuY29lMnVj|  
**X-PM-Message-Options:** v:1;LcludSjvkK46o\_ynM\_Ng\_LxUe1QIW1-4d5BKMneC8hidk8c466b7A1AxGYoeCOv4BLSQLOCrzpr-ZiUwNcolKPSKazyMjjsWFH5dxVfKc8VsEASNNcmj13TpKnaTmCscuwXaZvJLqgvbrQy9tdWaf8XaLu6zEMWkIQ0f0bXokCkSle9p8mNWUeP85PFPM2V2Ia9Nnd5gXwSO1PKV  
**X-dkim-options:** s=20220918035405pm;g=esmlogistica.app  
**MIME-Version:** 1.0  
**Content-Type:** text/html; charset=UTF-8  
**Content-Transfer-Encoding:** quoted-printable

```
<!DOCTYPE html PUBLIC "-//W3C//DTD XHTML 1.0 Transitional//EN" "http://www.w3.org/TR/xhtml1/DTD/xhtml1-transitional.dtd">
<html>
<head>
<meta name="3D"viewport" content="3D"width=3Ddevice-width, initial-scal=
e=3D1.0" />
<meta http-equiv=3D"Content-Type" content=3D"text/html; charset=3DUTF=
-8" />
<title></title>
</head>
<body>
<div style=3D"width:700px; text-align:center;margin:0 auto;">
<div style=3D"font-size:12px;text-align:center;margin:0 auto;color=
:red;font-weight:bold;">Por favor no responda a este correo, es una no=
tificaci=C3=B3n autom=C3=A1tica y los mensajes enviados a este correo =
no ser=C3=A1n respondidos, buz=C3=B3n NOT-REPLY.</div><br>
<table width=3D"700px" height=3D" bgcolor=3D"#F5F5F5" cellpadding=
=3D"20" cellspacing=3D"0" style=3D"font-size:12px;margin:0 auto;">
<tr>
<td width=3D"100%" valign=3D"top">
<table border=3D"0" cellpadding=3D"20" bgcolor=3D"#FFF"
FFF" cellspacing=3D"0" width=3D"100%">
<tr>
<td colspan=3D"3" style=3D"text-align:center;f=
ont-size:20px">
<b>COMUNICACI=C3=93N ELECTR=C3=93NICA No. =
EESM00014144</b>
</td>
</tr>
<tr>
<td colspan=3D"3" align=3D"justify" style=3D"font=
-size:16px;">
Se=C3=81or(a)<br>
<b>CARLOS MARINO ESCOBAR V=C3=81SQUEZ</b><br>
=<br>
<b>kgarzon@sos.com.co</b><br><br>
Reciba un cordial saludo,<br><br>
Esta es una comunicaci=C3=B3n electr=C3=B3=
nica, cuyo remitente es <b>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA</b>=>
<br><br>
Para verificar la lectura de los anexos a =
este correo, por favor haga CLICK en cada documento para descargarlo.
<br><br>
<div style=3D"=
font-size: 14px;">
<br>
<span style=3D"font-size:20px;font-wej=
ght:bold;">DOCUMENTOS ANEXOS</span><br><br>
<small>(haga clic en cada documento pa=
ra descargarlo)</small>
<br>
<a href=
f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3826=
2/431880/1CDC3BF2/12240/DEMANDA (1).pdf" target=3D"_blank">1. DEMANDA =
(1).pdf</a>
<br>
<a href=
f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3826=
3/431880/1CDC3BF2/12240/ANEXO 4. ACTA NO CONCIL..pdf" target=3D"_blank"=
">2. ANEXO 4. ACTA NO CONCIL..pdf</a>
<br>
<a href=
f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3826=
4/431880/1CDC3BF2/12240/AUTO ADM.pdf" target=3D"_blank">3. AUTO ADM,pd=
f</a>
<br>
<a href=
f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3826=
5/431880/1CDC3BF2/12240/AUTO ADMISORIO.pdf" target=3D"_blank">4. AUTO =
ADMISORIO.pdf</a>
<br>
<a href=
f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3826=
6/431880/1CDC3BF2/12240/ANEXO 3. CERT. EXIST. Y REPRESENT. LEGAL ENTI. CO=
NVOCADAS.pdf" target=3D"_blank">5. ANEXO 3. CERT. EXIST. Y REPRESENT. LEG=
AL ENTI. CONVOCADAS.pdf</a>
<br>
<a href=
f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3826=
7/431880/1CDC3BF2/12240/ANEXO 2. CERTIF. CAM. Y COM..pdf" target=3D"_b=
lank">6. ANEXO 2. CERTIF. CAM. Y COM..pdf</a>
<br>
<a href=
f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3826=
8/431880/1CDC3BF2/12240/ANEXO 1. PODERES (1).pdf" target=3D"_blank">7.=
ANEXO 1. PODERES (1).pdf</a>
<br>
<a href=
f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3826=
9/431880/1CDC3BF2/12240/NOT AGENTE INTERVENTOR.pdf" target=3D"_blank">=
8. NOT AGENTE INTERVENTOR.pdf</a>
<br>
<a href=
f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3827=
0/431880/1CDC3BF2/12240/PRUEBA 12. RAD. SOL. CONC..pdf" target=3D"_bla=
nk">9. PRUEBA 12. RAD. SOL. CONC..pdf</a>
<br>
<a href=
f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3827=
1/431880/1CDC3BF2/12240/PRUEBA 11. MATERIAL FOTOGR=C3=81FICO.pdf" targ=
```

**Lin. Min. Comun. 1914 Reg. Postal 0233**  
**Dirección Carrera 36A bis 6 -50 PBX. 6025545030 CALI**

# CODIGO ENVÍO ELECTRÓNICO No. EESM00014144

et=3D\*\_blank">10. PRUEBA 11. MATERIAL FOTOGR=C3=81FICO.pdf</a>  
<br>  
<a href=  
f=3D\*https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3827=  
2/431880/1CDC3BF2/12240/PRUEBA 10. ECOGRAF=C3=8DA V=C3=8DAS URINARIAS=  
pdf" target=3D\*\_blank">11. PRUEBA 10. ECOGRAF=C3=8DA V=C3=8DAS URINARI=  
AS.pdf</a>  
<br>  
<a href=  
f=3D\*https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3827=  
3/431880/1CDC3BF2/12240/PRUEBA 9. GRAMMAGRAF=C3=8DA RENAL.pdf" target=3D=  
\*\_blank">12. PRUEBA 9. GRAMMAGRAF=C3=8DA RENAL.pdf</a>  
<br>  
<a href=  
f=3D\*https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3827=  
4/431880/1CDC3BF2/12240/PRUEBA 8. HC IPS CARTAGO 2017.pdf" target=3D\*\_  
blank">13. PRUEBA 8. HC IPS CARTAGO 2017.pdf</a>  
<br>  
<a href=  
f=3D\*https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3827=  
5/431880/1CDC3BF2/12240/PRUEBA 7. HC CENTRO MED. SALUD VITAL SEDE GUAD=  
ALLUPE 2015.pdf" target=3D\*\_blank">14. PRUEBA 7. HC CENTRO MED. SALUD V=  
ITAL SEDE GUADALUPE 2015.pdf</a>  
<br>  
<a href=  
f=3D\*https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3827=  
6/431880/1CDC3BF2/12240/PRUEBA 6. HC CIPRES 2015-2016.pdf" target=3D\*\_  
blank">15. PRUEBA 6. HC CIPRES 2015-2016.pdf</a>  
<br>  
<a href=  
f=3D\*https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3827=  
7/431880/1CDC3BF2/12240/PRUEBA 4. HC. COMFANDI 2013.pdf" target=3D\*\_bl=  
ank">16. PRUEBA 4. HC. COMFANDI 2013.pdf</a>  
<br>  
<a href=  
f=3D\*https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3827=  
8/431880/1CDC3BF2/12240/PRUEBA 5. HC COMFAMILIAR 2013.pdf" target=3D\*\_  
blank">17. PRUEBA 5. HC COMFAMILIAR 2013.pdf</a>  
<br>  
<a href=  
f=3D\*https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3827=  
9/431880/1CDC3BF2/12240/PRUEBA 3. HC COMFAMILIAR 2012.pdf" target=3D\*\_  
blank">18. PRUEBA 3. HC COMFAMILIAR 2012.pdf</a>  
<br>  
<a href=  
f=3D\*https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3828=  
0/431880/1CDC3BF2/12240/PRUEBA 2. EPICRISIS JUNIO 2012.pdf" target=3D\*\_  
blank">19. PRUEBA 2. EPICRISIS JUNIO 2012.pdf</a>  
<br>  
<a href=  
f=3D\*https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3828=  
1/431880/1CDC3BF2/12240/MEMORIAL NOTIF. CORREO ELECTR.pdf" target=3D\*\_  
blank">20. MEMORIAL NOTIF. CORREO ELECTR.pdf</a>  
<br>  
<a href=  
f=3D\*https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014144/3828=  
2/431880/1CDC3BF2/12240/PRUEBA 1. REG. CIVILES.pdf" target=3D\*\_blank">=  
21. PRUEBA 1. REG. CIVILES.pdf</a>  
<br>  
</div>  
<br>  
<br>  
</td>  
</tr>  
</tbody>  
</table>  
</td>  
</tr>  
</table>  
<div style=3D\*font-size:14px;text-align:center;margin:0 auto;color=  
:#000;font-weight:bold;">  
<br>  
Este mensaje fue enviado a trav=C3=A9s de la plataforma tecnol=  
=C3=B3gica de correo elect=C3=B3nico de E.S.M. LOGISTICA S.A.S. =E2=80=  
=93 E.S.M. LOGISTICA S.A.S..  
<br>  
<img src=3D\*https://esmlogistica.app/readmailnew/EESM00014144/=  
12240/431880/1CDC3BF2">  
<img src=3D\*https://esmlogistica.app/assets/images/logo\_licenc=  
ia.png" style=3D\*width:80px">  
</div>  
</body>  
</html>



**NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: EESM00014143**

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada **E.S.M. LOGISTICA S.A.S.**. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega

ESTADO DE LA NOTIFICACION			
ESTADO: SERVICIO ELECTRÓNICO LEIDO			
FECHA DE ENVIO	2024-11-22 17:30:07	TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2024-12-06 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENTREGA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO	SI	FECHA DE ENTREGA	2024-11-22 17:30:09
FECHA DE LEIDO	2024-11-22 17:30:12	IP DE DESTINO	66.249.92.142

DETALLE DE LA NOTIFICACION	
NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022	
JUZGADO	JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA DIR: CALLE 41 ENTRE 7 Y 8 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 / TEL: 3147765 EMAIL: J04CCPER@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOVO
DEMANDADO(S)	CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ
NOTIFICADO	CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:	NOTIFICACIONESJUDICIALES@SOS.COM.CO
RADICADO	2018-00829
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
ANEXOS	AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS,
TOTAL DE FOLIOS	363

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA Y OTROS
DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO	LEGALGROUPEPECIALISTAS@GMAIL.COM

INFORMACION DE ARCHIVOS ADJUNTOS ENVIADOS			
NOMBRE ARCHIVO		DEMANDA (1).PDF	
FOLIOS	50	HUELLA HAST	c4ad2ee50ef9c5746f5b745dfa2df9df7d73196d
PESO	1473(KB)	MARCA DE TIEMPO	1732314101
NOMBRE ARCHIVO		ANEXO 4. ACTA NO CONCIL..PDF	
FOLIOS	9	HUELLA HAST	f000f78bd44ea83820b186f2a3dee33da9027fd2
PESO	3175(KB)	MARCA DE TIEMPO	1732314102
NOMBRE ARCHIVO		AUTO ADM.PDF	
FOLIOS	2	HUELLA HAST	9adf426f4714618275c1725e46a21e27b79eedab
PESO	776(KB)	MARCA DE TIEMPO	1732314103
NOMBRE ARCHIVO		AUTO ADMISORIO.PDF	
FOLIOS	2	HUELLA HAST	aab2662b247cf115a8222607c8311a36dfd78530
PESO	545(KB)	MARCA DE TIEMPO	1732314104
NOMBRE ARCHIVO		ANEXO 3. CERT. EXIST. Y REPRES. LEGAL ENTI. CONVOCADAS.PDF	
FOLIOS	15	HUELLA HAST	8ce124f34f654b450d26b13098872d6f3d82bd5b
PESO	4222(KB)	MARCA DE TIEMPO	1732314108
NOMBRE ARCHIVO		ANEXO 2. CERTIF. CAM. Y COM..PDF	
FOLIOS	6	HUELLA HAST	796f72ac84d9244ea8e4511000e69fb7d42c95be
PESO	260(KB)	MARCA DE TIEMPO	1732314109

NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: **EESM00014143**

<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		ANEXO 1. PODERES (1).PDF	
<b>FOLIOS</b>	58	<b>HUELLA HAST</b>	694419609da6fab4bd0d8880b508bed64c68fb8f
<b>PESO</b>	10005(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314114
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		NOT AGENTE INTERVENTOR.PDF	
<b>FOLIOS</b>	2	<b>HUELLA HAST</b>	b9eba328d17ccc5d3c2a6c4d94d03e716f6cc6e
<b>PESO</b>	312(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314114
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 12. RAD. SOL. CONC..PDF	
<b>FOLIOS</b>	1	<b>HUELLA HAST</b>	7842afc1f0b6373f5815380c640864329c5591a7
<b>PESO</b>	329(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314115
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 11. MATERIAL FOTOGRÁFICO.PDF	
<b>FOLIOS</b>	15	<b>HUELLA HAST</b>	5f60a994bbabdd8816db36ee146fd04b95b9f4bb
<b>PESO</b>	1690(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314117
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 10. ECOGRAFÍA VÍAS URINARIAS.PDF	
<b>FOLIOS</b>	2	<b>HUELLA HAST</b>	46cfdc4241805c779bb939608dbe632815905283
<b>PESO</b>	677(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314118
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 9. GRAMMAGRAFÍA RENAL.PDF	
<b>FOLIOS</b>	2	<b>HUELLA HAST</b>	b08b857121be4d3f3277d2d72df9047243a1b83a
<b>PESO</b>	279(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314118
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 8. HC IPS CARTAGO 2017.PDF	
<b>FOLIOS</b>	30	<b>HUELLA HAST</b>	3d5d2709b0eefc515e7abc093710fded62ff6e3
<b>PESO</b>	4962(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314125
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 7. HC CENTRO MED. SALUD VITAL SEDE GUADALUPE 2015.PDF	
<b>FOLIOS</b>	4	<b>HUELLA HAST</b>	88c1cf189dfec49dc6349b9e1071c258fefaded0
<b>PESO</b>	848(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314128
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 6. HC CIPRES 2015-2016.PDF	
<b>FOLIOS</b>	2	<b>HUELLA HAST</b>	2ddaa2eac5fetc3008b6ed85e4c6bcb9b816569e
<b>PESO</b>	89(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314129
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 4. HC. COMFANDI 2013.PDF	
<b>FOLIOS</b>	12	<b>HUELLA HAST</b>	1c2ee320f05bd525496efafef5d89127dd28a1e1
<b>PESO</b>	2242(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314140
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 5. HC COMFAMILIAR 2013.PDF	
<b>FOLIOS</b>	114	<b>HUELLA HAST</b>	f51100517091285985615053cda44ca3a4a1bde8
<b>PESO</b>	17372(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314230
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 3. HC COMFAMILIAR 2012.PDF	
<b>FOLIOS</b>	6	<b>HUELLA HAST</b>	93d4c4051595f206591a5fafbb32f771a3388d55
<b>PESO</b>	2567(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314248
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 2. EPICRISIS JUNIO 2012.PDF	
<b>FOLIOS</b>	18	<b>HUELLA HAST</b>	002c61cdaabcf5d9cfa635707ef5d1806db45a2
<b>PESO</b>	8435(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314279
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		MEMORIAL NOTIF. CORREO ELECTR.PDF	
<b>FOLIOS</b>	2	<b>HUELLA HAST</b>	9254b2e7eeb405d4780ecb0ee88f9ab181e194f2
<b>PESO</b>	630(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314280
<b>NOMBRE ARCHIVO</b>		PRUEBA 1. REG. CIVILES.PDF	
<b>FOLIOS</b>	11	<b>HUELLA HAST</b>	a832c6aa82e31aa9f51133307de230bb32392fdd

**CERTIFICADO ACUSE DE ENVIO**



Lic. Min. Com. No 1914  
Reg. Postal 0233  
Dirección: Carrera 36A bis 6 -50  
Tel: 6025545030  
www.esmlogistica.com | CALI

**NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: EESM00014143**

<b>PESO</b>	4291(KB)	<b>MARCA DE TIEMPO</b>	1732314291
-------------	----------	------------------------	------------

**E.S.M. LOGISTICA S.A.S.** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **22 DE NOVIEMBRE DE 2024.**



**MENSAJE ENVÍO ELECTRÓNICO No. EESM00014143**

Inicio del Mensaje

Por favor no responda a este correo, es una notificación automática y los mensajes enviados a este correo no serán respondidos, buzón NOT-REPLY.

**COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA No. EESM00014143**

Señor(a)

**CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ**  
**notificacionesjudiciales@sos.com.co**

Reciba un cordial saludo,

Esta es una comunicación electrónica, cuyo remitente es **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.**

Para verificar la lectura de los anexos a este correo, por favor haga CLICK en cada documento para descargarlo.

**DOCUMENTOS ANEXOS**

(haga clic en cada documento para descargarlo)

- [1. DEMANDA \(1\).pdf](#)
- [2. ANEXO 4. ACTA NO CONCIL..pdf](#)
- [3. AUTO ADM.pdf](#)
- [4. AUTO ADMISORIO.pdf](#)
- [5. ANEXO 3. CERT. EXIST. Y REPRES. LEGAL ENTI. CONVOCADAS.pdf](#)
- [6. ANEXO 2. CERTIF. CAM. Y COM..pdf](#)
- [7. ANEXO 1. PODERES \(1\).pdf](#)
- [8. NOT AGENTE INTERVENTOR.pdf](#)
- [9. PRUEBA 12. RAD. SOL. CONC..pdf](#)
- [10. PRUEBA 11. MATERIAL FOTOGRÁFICO.pdf](#)
- [11. PRUEBA 10. ECOGRAFÍA VÍAS URINARIAS.pdf](#)
- [12. PRUEBA 9. GRAMMAGRAFÍA RENAL.pdf](#)
- [13. PRUEBA 8. HC IPS CARTAGO 2017.pdf](#)
- [14. PRUEBA 7. HC CENTRO MED. SALUD VITAL SEDE GUADALUPE 2015.pdf](#)
- [15. PRUEBA 6. HC CIPRES 2015-2016.pdf](#)
- [16. PRUEBA 4. HC. COMFANDI 2013.pdf](#)
- [17. PRUEBA 5. HC COMFAMILIAR 2013.pdf](#)
- [18. PRUEBA 3. HC COMFAMILIAR 2012.pdf](#)
- [19. PRUEBA 2. EPICRISIS JUNIO 2012.pdf](#)
- [20. MEMORIAL NOTIF. CORREO ELECTR.pdf](#)
- [21. PRUEBA 1. REG. CIVILES.pdf](#)

Este mensaje fue enviado a través de la plataforma tecnológica de correo electrónico de E.S.M. LOGISTICA S.A.S. - E.S.M. LOGISTICA S.A.S..



Fin del Mensaje

**Lin. Min. Comun. 1914 Reg. Postal 0233**  
**Dirección Carrera 36A bis 6 -50 PBX. 6025545030 CALI**



## CODIGO ENVÍO ELECTRÓNICO No. EESM00014143

**From:** =?utf-8?q?NOTIFICACI=C3=93N7= ELECTRONICA  
**<esmlogistica@esmlogistica.app>**  
**Date:** Fri, 22 Nov 2024 22:30:08 +0000  
**Subject:** =?utf-8?q?Notificaci=C3=B3n7= No. EESM00014143  
**Message-Id:** <48751111-56f1-4dbf-b307-4c75a96f86c4@mtasv.net>  
**To:** notificacionesjudiciales@sos.com.co  
**Feedback-ID:** s9486501\_s9486501\_a190562.postmark  
**X-Complaints-To:** abuse@postmarkapp.com  
**X-Job:** 190562\_9486501  
**X-PM-Message-Id:** 48751111-56f1-4dbf-b307-4c75a96f86c4  
**X-PM-RCPT:** |bTB8MTkwnTYfDk0ODY1MDF8bm90aWZpY2FjaW9uZXNqdWRpY2lhbGVzOHVncv5jb20uY28=|  
**X-PM-Message-Options:** v1.1.4\_VbbGMNahQn3Q3LsDZETg.-gwX0a8QGxj57rvab1esi7JJZ34P4AFE3IG8zIA4zVCS8EJ-Myx5WpZK7Ny1xVj3U1Hvrk4KPGT1pV1alqaEWLLE2JE6IR1\_VgY0S\_Bn34W0fHvMa0ivCTSPSH3YmB04osh1nar7oi5QFK10U\_Uhtu\_8k18v3hGTzYwqYpUcUcFV0Cwxw0yF5mSo8zEJ  
**X-skim-options:** s=20220918035405pm;d=esmlogistica.app  
**MIME-Version:** 1.0  
**Content-Type:** text/html; charset=UTF-8  
**Content-Transfer-Encoding:** quoted-printable

```
<!DOCTYPE html PUBLIC "-//W3C//DTD XHTML 1.0 Transitional//EN" "http://www.w3.org/TR/xhtml1/DTD/xhtml1-transitional.dtd">
<html>
<head>
<meta name="3D"viewport" content="3D"width=3Ddevice-width, initial-scal=e=3D1.0" />
<meta http-equiv=3D"Content-Type" content=3D"text/html; charset=3DUTF=8" />
<title></title>
</head>
<body>
<div style=3D"width:700px; text-align:center;margin:0 auto;">
<div style=3D"font-size:12px;text-align:center;margin:0 auto;color:red;font-weight:bold;">Por favor no responda a este correo, es una notifi=c3=B3n autom=C3=A1tica y los mensajes enviados a este correo = no ser=C3=A1n respondidos, buz=C3=B3n NOT-REPLY.</div><br>
<table width=3D"700px" height=3D" height=3D" bgcolor=3D"#F5F5F5" cellpadding=3D"20" cellspacing=3D"0" style=3D"font-size:12px;margin:0 auto;">
<tr>
<td width=3D"100%" valign=3D"top">
<table border=3D"0" cellpadding=3D"20" bgcolor=3D"#FFF" cellspacing=3D"0" width=3D"100%">
<tr>
<td colspan=3D"3" style=3D"text-align:center;f=ont-size:20px">
<b>COMUNICACI=C3=93N ELECTR=C3=93NICA No. =EESM00014143</b>
</td>
</tr>
<tr>
<td colspan=3D"3" align=3D"justify" style=3D"f=ont-size:16px;">
Se=C3=B1or(a) <br>
<b>CARLOS MARINO ESCOBAR V=C3=81SQUEZ</b> <=br>
<b>notificacionesjudiciales@sos.com.co</b> =
<br>
Reciba un cordial saludo, <br>
Esta es una comunicaci=C3=B3n electr=C3=B3n=
nica, cuyo remitente es <b>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA</b>
<br>
Para verificar la lectura de los anexos a =
este correo, por favor haga CLICK en cada documento para descargarlo.
<br>
<div style=3D"=font-size: 14px;">
<br>
<span style=3D"font-size:20px;font-we=ght:bold;">DOCUMENTOS ANEXOS</span><br>
<small>(haga clic en cada documento pa=ra descargarlo)</small>
<br>
<a href=f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3824=1/431879/1CDC3BF2/12239/DEMANDA (1).pdf" target=3D"_blank">1. DEMANDA =
(1).pdf</a>
<br>
<a href=f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3824=2/431879/1CDC3BF2/12239/ANEXO 4. ACTA NO CONCIL..pdf" target=3D"_blank"=
">2. ANEXO 4. ACTA NO CONCIL..pdf</a>
<br>
<a href=f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3824=3/431879/1CDC3BF2/12239/AUTO ADM.pdf" target=3D"_blank">3. AUTO ADM.pdf=
f</a>
<br>
<a href=f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3824=4/431879/1CDC3BF2/12239/AUTO ADMISORIO.pdf" target=3D"_blank">4. AUTO =
ADMISORIO.pdf</a>
<br>
<a href=f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3824=5/431879/1CDC3BF2/12239/ANEXO 3. CERT. EXIST. Y REPRESENT. LEGAL ENTI. CO=
NVOCADAS.pdf" target=3D"_blank">5. ANEXO 3. CERT. EXIST. Y REPRESENT. LEG=
AL ENTI. CONVOCADAS.pdf</a>
<br>
<a href=f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3824=6/431879/1CDC3BF2/12239/ANEXO 2. CERTIF. CAM. Y COM..pdf" target=3D"_b=
lank">6. ANEXO 2. CERTIF. CAM. Y COM..pdf</a>
<br>
<a href=f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3824=7/431879/1CDC3BF2/12239/ANEXO 1. PODERES (1).pdf" target=3D"_blank">7.=
ANEXO 1. PODERES (1).pdf</a>
<br>
<a href=f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3824=8/431879/1CDC3BF2/12239/NOT AGENTE INTERVENTOR.pdf" target=3D"_blank">8. NOT AGENTE INTERVENTOR.pdf</a>
<br>
<a href=f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3824=9/431879/1CDC3BF2/12239/PRUEBA 12. RAD. SOL. CONC..pdf" target=3D"_bla=
nk">9. PRUEBA 12. RAD. SOL. CONC..pdf</a>
<br>
<a href=f=3D"https://esmlogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3825=
```

**Lin. Min. Comun. 1914 Reg. Postal 0233**  
**Dirección Carrera 36A bis 6 -50 PBX. 6025545030 CALI**

## CODIGO ENVÍO ELECTRÓNICO No. EESM00014143

0/431879/1CDC3BF2/12239/PRUEBA 11. MATERIAL FOTOGRAFIA=3=81FICO.pdf" target="3D", blank">10. PRUEBA 11. MATERIAL FOTOGRAFIA=3=81FICO.pdf</a>  
<br>  
<a href="https://esmllogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3825=1/431879/1CDC3BF2/12239/PRUEBA 10. ECOGRAFIA=3=8DA V=3=8DAS URINARIAS, =pdf" target="3D", blank">11. PRUEBA 10. ECOGRAFIA=3=8DA V=3=8DAS URINARIAS, =AS.pdf</a>  
<br>  
<a href="https://esmllogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3825=2/431879/1CDC3BF2/12239/PRUEBA 9. GRAMMAGRAFIA=3=8DA RENAL.pdf" target="3D", blank">12. PRUEBA 9. GRAMMAGRAFIA=3=8DA RENAL.pdf</a>  
<br>  
<a href="https://esmllogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3825=3/431879/1CDC3BF2/12239/PRUEBA 8. HC IPS CARTAGO 2017.pdf" target="3D", blank">13. PRUEBA 8. HC IPS CARTAGO 2017.pdf</a>  
<br>  
<a href="https://esmllogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3825=4/431879/1CDC3BF2/12239/PRUEBA 7. HC CENTRO MED. SALUD VITAL SEDE GUADALUPE 2015.pdf" target="3D", blank">14. PRUEBA 7. HC CENTRO MED. SALUD VITAL SEDE GUADALUPE 2015.pdf</a>  
<br>  
<a href="https://esmllogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3825=5/431879/1CDC3BF2/12239/PRUEBA 6. HC CIPRES 2015-2016.pdf" target="3D", blank">15. PRUEBA 6. HC CIPRES 2015-2016.pdf</a>  
<br>  
<a href="https://esmllogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3825=6/431879/1CDC3BF2/12239/PRUEBA 4. HC. COMFANDI 2013.pdf" target="3D", blank">16. PRUEBA 4. HC. COMFANDI 2013.pdf</a>  
<br>  
<a href="https://esmllogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3825=7/431879/1CDC3BF2/12239/PRUEBA 5. HC COMFAMILIAR 2013.pdf" target="3D", blank">17. PRUEBA 5. HC COMFAMILIAR 2013.pdf</a>  
<br>  
<a href="https://esmllogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3825=8/431879/1CDC3BF2/12239/PRUEBA 3. HC COMFAMILIAR 2012.pdf" target="3D", blank">18. PRUEBA 3. HC COMFAMILIAR 2012.pdf</a>  
<br>  
<a href="https://esmllogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3825=9/431879/1CDC3BF2/12239/PRUEBA 2. EPICRISIS JUNIO 2012.pdf" target="3D", blank">19. PRUEBA 2. EPICRISIS JUNIO 2012.pdf</a>  
<br>  
<a href="https://esmllogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3826=0/431879/1CDC3BF2/12239/MEMORIAL NOTIF. CORREO ELECTR.pdf" target="3D", blank">20. MEMORIAL NOTIF. CORREO ELECTR.pdf</a>  
<br>  
<a href="https://esmllogistica.app/descargararchivosemail/EESM00014143/3826=1/431879/1CDC3BF2/12239/PRUEBA 1. REG. CIVILES.pdf" target="3D", blank">21. PRUEBA 1. REG. CIVILES.pdf</a>  
<br>  
</div>  
<br>  
</tr>  
</tr>  
</table>  
</table>  
<div style="font-size:14px;text-align:center;margin:0 auto;color:#000;font-weight:bold;">  
<br>  
Este mensaje fue enviado a trav=C3=A9s de la plataforma tecnol=C3=B3gica de correo electr=C3=B3nico de E.S.M. LOGISTICA S.A.S. =E2=80=93 E.S.M. LOGISTICA S.A.S..  
<br>  
  
  
</div>  
</div></body>  
</html>

A Despacho de la señora Juez marzo 6 de 2019.

209

  
**Jaime de Jesus Restrepo Mafla**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

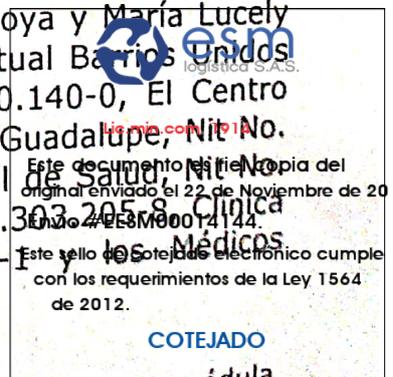
Pereira, Risaralda, marzo ocho de dos mil diecinueve.

En atención a lo dispuesto por los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige y adiciona el ordinal primero del auto del veintisiete de febrero de este año que obra a folio 205, notificado por estado el 28 de febrero, por medio del cual se admitió la demanda verbal de responsabilidad médica por falla en el servicio de la siguiente manera:

"Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 91, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

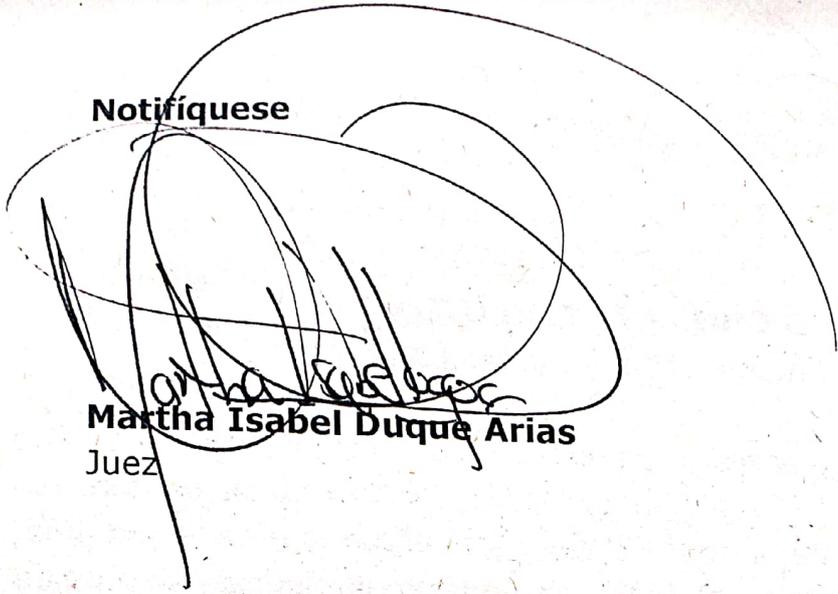
**Resuelve:**

**Primero:** Se ADMITE la demanda Verbal de Responsabilidad Médica por falla en el servicio promovida por Luz Amparo Gómez Bedoya, Mayra Alejandra Londoño Gómez, Andrés Mauricio Vanegas Gómez, Wiliman Vanegas Gómez, Rosaura Bedoya de Gómez, Blanca Nubia Gómez Bedoya, Álvaro Gómez Bedoya, Beatriz Gómez Bedoya, Rosa María Gómez Bedoya y María Lucely Gómez Bedoya en contra de La Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó- (AMBUQ- E.S.S.), Nit No. 818.000.140-0, El Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero S. A. S.- sede Guadalupe, Nit No. 900.062.327-3, La EPS SOS Servicio Occidental de Salud, Nit No. 805.001.157-2, Comfandi Cartago, Nit No. 890.303.205-8, Clínica Comfamiliar Risaralda, Nit No. 891.480.000-1 y los Médicos Armando Moreno y Alexander Restrepo.



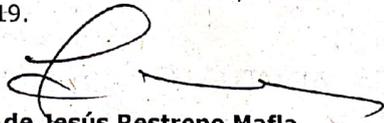
La doctora Katherine Castrillón Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 1088.295.885 y tarjeta profesional No. 283.957, queda autorizada para revisar el expediente y solicitar copias.

**Notifíquese**

  
**Martha Isabel Duque Arias**  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
PEREIRA RISARALDA**

El auto que antecede es notificado por anotación en el Estado No. 041, el 11 de marzo del 2019.

  
**Jaime de Jesús Restrepo Mafla**  
Secretario.



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2019.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

Señores  
**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**Pereira, Risaralda**

ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: **LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA y OTROS**

DEMANDADOS: **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUQ- E.S.S., CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI” - CLINICA COMFANDI DE CARTAGO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFAMILIAR RISARALDA” – CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA, ARMANDO MORENO y ALEXANDER RESTREPO**

**JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.238.813, y tarjeta profesional No. 199.083 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.** con NIT. 900.998.405-7, persona jurídica apoderada<sup>1</sup> judicial de las personas relacionadas en el acápite de “DEMANDANTES”, según poderes que adjunto, me permito presentar DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de **LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUQ- E.S.S.**, identificada con Nit. 818000140-0, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S SEDE GUADALUPE**, identificado con Nit. 900.062.327-3, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, identificada con Nit. 805001157-2, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI” - CLINICA COMFANDI DE CARTAGO**, identificada con Nit. 890303208-5 representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFAMILIAR RISARALDA” – CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA**, identificada con Nit. 891480000-1, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; los profesionales de la salud **ARMANDO MORENO y ALEXANDER RESTREPO**, para que se declare civil y extracontractualmente responsables, por las **FALLAS EN EL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL** en que incurrieron desde el 19 de junio de 2012 cuando se le practicó una HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL, a la señora **LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA**, las cuales fueron ampliamente expuestas en los hechos narrados que la trajeron como

<sup>1</sup> **Artículo 75 C.G.P.:** “Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

**Pereira - Risaralda**

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)

consecuencia complicaciones postquirúrgicas consistentes en una lesión uretral, que terminaron en una nefrostomía, así como exclusión renal derecha y otras complicaciones que **hasta el día de hoy** la han afectado física y emocionalmente, conforme a los hechos que a continuación se consignan.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: GRUPO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA, LA SEÑORA LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA Y DIRECTOS AFECTADOS POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS**

### DEMANDANTES

NOMBRE	DOC.	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD FRENTE A LA VÍCTIMA
LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA	C.C	31.402.064	VÍCTIMA
MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO GÓMEZ	C.C.	1.192.898.545	HIJA
ANDRÉS MAURICIO VANEGAS GÓMEZ	C.C	14.566.339	HIJO
WILIMAN VANEGAS GÓMEZ	C.C	14.568.214	HIJO
ROSAURA BEDOYA DE GÓMEZ	C.C	29.864.769	MAMÁ
BLANCA NUBIA GÓMEZ BEDOYA	C.C	31.409.268	HERMANA
ÁLVARO GÓMEZ BEDOYA	C.C	16.209.667	HERMANO
BEATRIZ CONSTANZA GÓMEZ BEDOYA	C.C	31.422.452	HERMANA
ROSA MARÍA GÓMEZ BEDOYA	C.C	29.621.062	HERMANA
MARÍA LUCELY GÓMEZ BEDOYA	C.C	31.412.098	HERMANA

### DEMANDADAS: LEGITIMACIÓN POR PASIVA

**ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUQ- E.S.S.- NIT. 818000140-0**

En razón a que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, para el día 19 de junio de 2012, se encontraba afiliada con la entidad y por medio de esta le fue



Lic. min. com. 1914  
 Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012.  
 Envío #EESM00014144.  
 Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.  
**COTEJADO**

### Pereira - Risaralda

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

#### SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)

practicada la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL, que dejó graves daños en su integridad física.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la prestación de los servicios de salud por parte de AMBUQ, no excluye la responsabilidad legal que le corresponde cuando los suministra a través de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores. Por lo tanto, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuno, lesivo, compromete a AMBUQ y a las E.P.S. a ser responsables solidariamente por los daños causados, especialmente, en el caso de provocar secuelas irreversibles en la paciente.

**CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE  
NIT. 900062327-3**

En razón a que en este Centro Médico fue donde se le practicó la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, el día 19 de junio de 2012 y cuyo post operatorio se caracterizó por una deficiente atención medico asistencial, teniendo que ser sometida 3 días después, a un nuevo procedimiento quirúrgico en uréteres y vejiga.

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA  
"COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI" - CLINICA COMFANDI DE CARTAGO - -  
NIT. 890303208-5**

Toda vez esta entidad fue la que atendió y posteriormente remitió a la señora GÓMEZ BEDOYA a otro centro de salud, para hacerle una reimplantación uretral que desencadenó en otros perjuicios graves en su salud, así como ha prestado toda la atención médica entorno a los hechos que convocan la presente demanda.

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR RISARALDA" -  
CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA - NIT. 891.480.000-1**

Teniendo en cuenta que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, fue remitida a esta entidad, para la realización de diversos procedimientos, entre ellos una Reimplantación Uretral a través de Laparoscopia que trajo como consecuencia en su postoperatorio dos perforaciones intestinales aunado a una peritonitis en



Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotaje electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1801 de 2012.

COTEJADO

**Pereira - Risaralda**

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📠 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)

hemiabdomen inferior, los cuales hicieron el proceso de recuperación de la demandante más doloroso y difícil.

## SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S – NIT. 805.001.157-2

En el caso sub examine es dable afirmar que el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. NO ejerció en debida forma su función de organizar y garantizar la prestación del POS de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ, recordemos además que se trataba de una paciente en condiciones de total vulnerabilidad teniendo en cuenta que estaba siendo tratada por los daños que había sufrido su riñón en la Histerectomía practicada en junio de 2012.

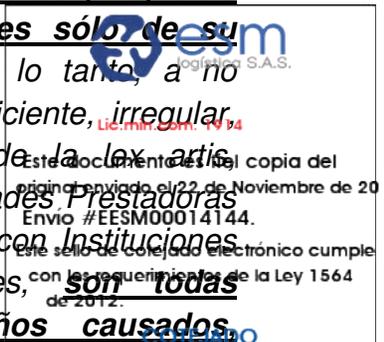
1. Según el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

2.

*“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será **organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados** (...)”*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 17 de noviembre de 2011, con Ponencia del Magistrado William Namén Vargas ha manifestado con relación a la responsabilidad que les asiste a estas entidades:

*“Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), **no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos**. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la ley, **compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.**”*



## Pereira - Risaralda

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ - SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK (EEUU)

## DR. ARMANDO MORENO - (GINECÓLOGO)

Ya que fue este galeno que practicó el 19 de junio de 2012 la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, el cual, producto de su impericia le provocó a la demandante una lesión en la vía urinaria (uréteres) al momento de la cirugía la cual le generó complicaciones de Ureterolitiasis las cuales terminaron en Nefrostomía y posteriormente la exclusión renal derecha junto con otras complicaciones médicas.

## ALEXANDER RESTREPO – AYUDANTE:

Por haber sido este profesional de la salud la persona que prestó asistencia al Dr. ARMANDO MORENO, durante la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL practicada a la demandante, sin percatarse del error cometido en el transcurso de la cirugía, generando un menoscabo en la calidad de vida de la paciente.

## HECHOS

1. La señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, es hija de la señora ROSAURA BEDOYA DE GÓMEZ (VER PRUEBA 1 – REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO)

2. La señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, es madre de los señores MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO GÓMEZ, ANDRÉS MAURICIO VANEGAS GÓMEZ Y WILIMAN VANEGAS GÓMEZ. (VER PRUEBA 1 – REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO)

3. La señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, es hermana de los señores BLANCA NUBIA GÓMEZ BEDOYA, ÁLVARO GÓMEZ BEDOYA, BEATRIZ CONSTANZA GÓMEZ BEDOYA, ROSA MARÍA GÓMEZ BEDOYA, MARIA LUCELY GÓMEZ BEDOYA (VER PRUEBA 1 – REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO)



## Pereira - Risaralda

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)

4. Para el año 2012, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, padecía de una miomatosis uterina, consistente en la aparición de miomas o tumores benignos que le provocaban una hemorragia vaginal anormal. El tratamiento recomendado para la señora GÓMEZ BEDOYA era la realización de una HISTERECTOMÍA.

5. El día 19 de junio de 2012, a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, le fue programada HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL, siendo intervenida a las 4:46 de la tarde, por el Cirujano ARMANDO MORENO y, fungiendo como ayudante en la intervención, el señor ALEXANDER RESTREPO, en el CENTRO MÉDICO SALUD VITAL SEDE GUADALUPE, donde se vislumbra en la Historia Clínica:

*“Incisión transversa que compromete piel tcsc, aponeurosis y peritoneo llega a la cavidad práctica laparotomía, pinzamiento corte y ligadura de útero ovárico y redondos pinzamiento corte y ligadura de uterinas, pinzamiento corte referencia de cardinales, extracción de pieza cierra de cúpula puntos continuos comprueba hemostasia cierra peritoneo, aponeurosis tcsc y piel **sin complicaciones.**” (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)*

Nótese cómo en el anterior extracto de la Historia Clínica se observa la realización del procedimiento de Histerectomía, el cual suponía que la anterior cirugía había sido completamente exitosa.

6. Más adelante queda plasmado en la referida Historia Clínica de la paciente:

*“Nota operatoria de Histerectomía total abdominal, con salpingoogorectomía bilateral DX, miomatosis uterina, hemorragia uterina anormal, ovarios atróficos. **Cirujano Dr. Armando Moreno. Ayudante Dr. Carlos Acosta.** (...) Ninguna, descripción (...) 3. Hallazgos: Útero muy grande de 5 por 20 por 18 cmts por cierre de la cúpula, (...) 5. **Limpieza de la cavidad revisión de vísceras, uréteres y vejiga, aparentemente normales.**” (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)*



Este documento es una copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012.  
 Envío #EESM00014144.  
 Este sello de cotejado electrónico cumple con lo establecido en la Ley 954 de 2012.

7. Para el día 22 de junio de 2012, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, tuvo que ser remitida a otro centro asistencial para la colocación de un catéter

doble j<sup>2</sup>, según lo plasmado en la Historia Clínica, existía una sospecha de una ligadura de uréteres durante el procedimiento de Histerectomía:

*“Pcte hospitalizada por IRA<sup>3</sup> anurica, sospecha de **ligadura iatrogénica<sup>4</sup>** de ambos uréteres posterior a histerectomía por miomatosis, se habla telefónicamente con urólogo (...) sospecha de ligadura, la pcte está nurica y en ascenso progresivo (...)” (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)*

8. Está situación provocó que el estado de salud de la paciente se deteriorara rápidamente, a causa de una posible falla renal. A las **07:57 de la mañana del mismo 22 de junio de 2012**, la Historia Clínica de la Paciente refiere:

*“Adulta con IRA alta sospecha posrenal por obstrucción uretral valorada por nefrología + urología quien indican hoy ingresar a cirugía paciente estable en el momento en control y vigilancia de azoados + ECK + Signos neurológicos + diuresis”. (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)*

9. **A las 05:05 de la tarde** se realiza procedimiento quirúrgico de inserción de catéter doble j por parte del galeno Gustavo Cajiao Correa, los hallazgos de la cirugía fueron:

(TRANSCRIPCIÓN LITERAL CON ERRORES)

*“Se encuentra uréteres en su parte distal, incluidos dentro de las suturas de histerectomía abdominal total, se decide practicar uretrolisis bilateral con la expolaración distal (sic) del uréter. **Posterior se abre vejiga y se deja en el uretr (sic) izquierdo catéter en doble j y en el derecho catéter uretral numero 5 fr. Se procede a cerrar vejiga con cromado (...)** (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)*

10. Pasaron **4 días** para que la señora LUZ AMPARO, fuera nuevamente intervenida con el objetivo de tratar de corregir la falla médica consistente en ligadura de uréteres, provocada por el Ginecólogo Armando Moreno, en la Histerectomía realizada el **19 de junio de 2012**, ocasionándole a la demandante

<sup>2</sup> La función del catéter doble J, es asegurar el paso de orina del riñón hacia la vejiga cuando el uréter está obstruido, comúnmente por una piedra, aunque puede ser por otras causas (malformaciones, tumores, otras enfermedades) <http://www.cateterdoblejota.com/p/cateter-doble-jota.html>

<sup>3</sup> Insuficiencia Renal Aguda

<sup>4</sup> “Iatrogenia es un daño en la salud, causado o provocado por un acto médico. (...)” Recuperado de <https://es.wikipedia.org/wiki/Iatrogenia>



una obstrucción y por ende una insuficiencia renal al no poder eliminar y evacuar de forma correcta la orina.

11. **A las 10:41 de la noche** se refiere en la historia Clínica: “*Se pasa catéter doble j y se logra que la paciente elimine (...) se trata de una paciente que presenta una insuficiencia renal después de una histerectomía abdominal (...) paciente que no podía eliminar después de una histerectomía abdominal.*” (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)

12. Debido a los constantes problemas urológicos y renales presentados por la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, desde el momento de la cirugía practicada, fue necesario la colocación de una sonda de nefrostomía<sup>5</sup> renal derecha, tal como obra en todo el historial clínico de la paciente. El día **16 de noviembre de 2012**, tuvo que ser remitida a la Clínica Comfamiliar Risaralda por ser una institución médica de III nivel:

*“Paciente de 51 años de edad con dx de nefrolitiasis bilateral mayor izquierda, hoy asiste para nefrostomía derecha, paciente en junio se realiza histerectomía posterior compresión uretral bilateral anuria se realiza liberación de sutura, renograma obstrucción derecha, **es enviada para nefrostomía urgente por riesgo de lesión renal.**”* (VER PRUEBA 3 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR AÑO 2012)

13. Para el **02 de mayo de 2013**, a escasos 10 meses de haberle realizado la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL, la señora GÓMEZ BEDOYA, seguía presentando molestias y dolores que la aquejaban cada vez más, tal como quedó esbozado en la Historia Clínica de atención de Comfandi:

**“TENGO MUCHO DOLOR DE ESTÓMAGO Y NO ORINO”**

**TRIAGE II**

*“Paciente **quien presenta hidroureteronefrosis<sup>6</sup> derecha, con nefrostomía que no está funcionando.** Hace varios meses se solicitó cambio de la nefrostomía. Presenta cálculo de 2 cm en uréter medio derecho y se le había colocado catéter doble j en el*



<sup>5</sup> Una sonda de nefrostomía es un catéter (tubo delgado de plástico) que se inserta por su piel y hacia su riñón. La sonda de nefrostomía sirve para drenar la orina de su riñón a una bolsa recolectora fuera de su cuerpo. Usted puede necesitar una sonda para cada riñón. [https://www.allinahealth.org/mdex\\_sp/SD7562G.HTM](https://www.allinahealth.org/mdex_sp/SD7562G.HTM)

<sup>6</sup> La hidronefrosis (inflamación del riñón) ocurre como resultado de una enfermedad. No es una enfermedad en sí. Los problemas que pueden conducir a la hidronefrosis incluyen.: La obstrucción de un uréter debido a las cicatrices causadas por infecciones, cirugías o tratamientos de radiación anteriores. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000506.htm>



lado izquierdo se realiza ureterolisis distal<sup>7</sup> y colocación de catéter doble j, se retira catéter doble j, y este riñón funciona adecuadamente, demostrada en una urografía de ayer, **el riñón derecho con nefrostomía no produce orina, está excluido (...)** requiere NEFROCTOMÍA EN 3 NIVEL DERECHA, le dieron salida hace 2 días reconsulta por persistencia de síntomas.” (VER PRUEBA 4 – HISTORIA CLÍNICA COMFANDI AÑO 2013)

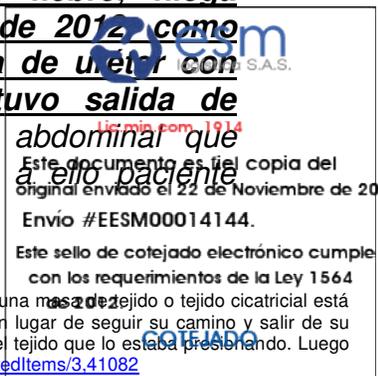
14. Según lo aportado en el análisis de la Historia Clínica de la Clínica Comfandi del municipio de Cartago, el mismo **02 de mayo de 2013**, se especifica:

“Pcte que tiene **documentado lesión de la vía urinaria intraoperatoria durante procedimiento de histerectomía que intentó repararse en un segundo tiempo qxco y que por complicación de ureterolitiasis<sup>8</sup>, terminó en nefrostomía y ahora al parecer exclusión renal derecha**, se encuentra a la espera de manejo en nivel superior de atención por nefrología vs urología.” (VER PRUEBA 4 – HISTORIA CLÍNICA COMFANDI AÑO 2013)

15. Para el **13 de mayo de 2013**, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, es remitida a la Clínica Comfamiliar Risaralda, refiriendo que se le había salido accidentalmente el catéter de la nefrostomía, presentando dolor abdominal intenso y presentando como diagnóstico “HIDRONEFRÓISIS<sup>9</sup> CON OBSTRUCCIÓN CON CÁLCULOS DEL RIÑÓN Y DEL URETER”, teniendo que ser hospitalizada.

16. En el servicio de Hospitalización de la Clínica Comfamiliar, para el **18 de mayo de 2013**, en la Historia Clínica de la paciente LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA se refleja:

“**Paciente con CC de 5 días de evolución consistente en presencia de dolor abdominal, distensión, fiebre, niega disuria, con AP de Histerectomía en junio de 2012 como complicación de dicha cx realizaron ligadura de ureter con nefrostomía por 6 meses, recientemente tuvo salida de nefrostomía de forma accidental, con TAC muestra colección periceal (urinoma), agregado** abdominal que a ello paciente”



<sup>7</sup> “Los uréteres son conductos que llevan la orina desde los riñones hasta la vejiga. La presión de una masa de tejido o tejido cicatricial está bloqueando uno de sus uréteres, o ambos. Esto hace que la orina retroceda hasta los riñones en lugar de seguir su camino y salir de su cuerpo. La ureterolisis puede ayudar a tratar este problema. Con esta cirugía, se libera el uréter de la presión. Luego se mueve el uréter a una nueva posición, lejos del bloqueo.” <http://myhealth.ucsd.edu/Spanish/RelatedItems/3.41082>

<sup>8</sup> Formación y presencia de cálculos en la uretra. <http://www.encyclonet.com/articulo/uretrolitiasis/>

<sup>9</sup> Distensión de la pelvis y cálices renales por la acumulación de orina en estos órganos a causa de la oclusión del uréter, que forma un tumor fluctuante más o menos voluminoso. <http://www.encyclonet.com/articulo/hidronefrosis/>

con hidronefrosis y litiasis derecha (...)” (VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)

17. El día **20 de mayo de 2013**, los médicos de la Clínica Comfamiliar iban a realizarle nuevamente el procedimiento de Nefrostomía, sin embargo, la señora LUZ AMPARO no accedió, manifestando que, al ser una intervención sumamente dolorosa, necesitaba de anestesia y los galenos indicaron que no tenían ese servicio en el momento.

18. Finalmente, luego de **ocho días**, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, es sometida al procedimiento de Nefrostomía, **el día 21 de mayo de 2013**, siendo dada de alta dos días después, por parte de la Clínica Comfamiliar.

19. Para el día **08 de noviembre de 2013**, vuelve a ingresar la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA a la Clínica Comfamiliar Risaralda, para un nuevo procedimiento quirúrgico relacionado con la falla médica provocada a la paciente durante la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL, en la que le fueron ligados los uréteres.

*“(...) llega ambulatoria para **reimplantación uretral**<sup>10</sup> con el Dr. Bohórquez.”*

Con esta cirugía se pretendía mejorar la salud y calidad de vida de la señora GOMEZ BEDOYA, procedimiento que quedó plasmado en la Historia Clínica:

*“Asepsia y antisepsia. Incisión infraumbilical y en el flanco derecho para trockers de 10. Incisión en flanco izquierdo para trocker de 5. Paso Trocker infraumbilical con técnica abierta. Paso cámara e inserto trockers restantes bajo visión. Realizo disección de adherencias intestinales y de fibrosis prevesical y periureteral derecha con bisturí armónico. Debido a la rigidez de ureter derecho se amplía incisión de flanco derecho y se explora. Se decide suspender procedimiento debido a gran fibrosis con nula producción de orina y no llegada de líquido insuflado por nefrostomía por el uréter derecho. **Realizo cierre de apertura accidental de vejiga con vicryl 2-0**. Reviso hemostasia. Cierro fascia con vicryl 1. Cierre de fascia de herida infraumbilical con vicryl 2-0. Sutura de piel con prolene 3-0.*



Lic. Min. Com. 1914  
Este documento es fiel copia del original en PDF del 27 de noviembre de 2013.  
Envío #EESM00014144.  
Este sello de cotizado electrónico cumple con el requerimiento de la Ley 1564 de 2012.  
COTEJADO

<sup>10</sup> Los uréteres son los conductos que transportan la orina desde los riñones hacia la vejiga. La reimplantación ureteral es una cirugía para cambiar la posición por donde estos conductos entran a la pared de la vejiga. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007704.htm>

*Sin complicaciones. (...) Gran fibrosis prevesical hacia la derecha y periureteral derecha con severas adherencias de ileon. **Uréter derecho empastado, rígido y sin llegada de líquido insuflado por nefrostomía, indicativo de fibrosis endoureteral y periureteral. (...)** (VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)*

20. Para **el 11 de noviembre de 2013**, la paciente LUZ AMPARO, presentaba dolor abdominal moderado, con disnea. En el drenaje de nefrostomía presentó salida de líquido de color verde, donde los galenos deciden programar para laparoscopia y eventual laparotomía, según hallazgos, al tratarse probablemente de una fístula del intestino.

21. Cinco horas más tarde es valorada nuevamente la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, la cual refirió sentirse mal, al seguir con distensión abdominal y en muy regulares condiciones generales en el momento, por ende, es trasladada al servicio de cirugía en silla para laparoscopia, presentando vómito. A las **5:35 p.m.** queda referido en la Historia Clínica:

***“Posible perforación intestinal, se comenta con el Dr. Grisales de Cirugía General y se decide realizar exploración inicialmente por vía laparoscópica.”** (VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)*

22. Obsérvese según lo analizado en la Historia Clínica que la señora LUZ AMPARO, estaba siendo víctima de una perforación intestinal el cual se había presentado en el último procedimiento, deteriorando su estado de salud, teniendo que ser sometida a otra cirugía, esta vez a laparoscopia y posteriormente a laparotomía a las **6:58 de la tarde.**

23. En la nota del instrumentador quirúrgico referenciada en la Historia Clínica de la paciente se detallan los hallazgos del procedimiento para corregir la perforación intestinal de la misma. Veamos:

*“Se inicia procedimiento como laparoscopia diagnóstica, siendo imposible diferenciar o encontrar fístula, lavado con 4000 salina, el Dr. Grisales decide convertir en laparotomía, incisión infraumbilical, se visualiza cavidad. **Se identifica fístula en ileon terminal, se repara con PDS 3-0.** Lavado con 500 salina, recuento completo de compresas y agujas realizado con Mónica, se deja dren a cavidad del lado izquierdo, se fija con seda 2-0.*



*Queda con 2 drenes, cierre de fascia con prolene 1. Piel con 3-0. Se deja apósito visible 10x20. Se entrega instal completo en central.” (VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)*

24. Tal como quedó plasmado en la Historia Clínica de Comfamiliar Risaralda, a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, le practicaron un “lavado peritoneal terapéutico<sup>11</sup> por laparoscopia y cierre de fístula de intestino delgado”, dejando evidenciado que esta lesión le estaba provocando un sangrado interno que de no ser tratado a tiempo, le hubiera ocasionado la muerte. (VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)

25. Para el **13 de noviembre de 2013**, es decir, **2 días después** del procedimiento efectuado para corregir la perforación que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, ésta empieza a decaer nuevamente en su salud, tal como quedó registrado en el reporte de Historia Clínica.

**“Paciente valorada a las 18 horas. Revisando la paciente se observa salida de materia fecal por la herida inferior derecha con dolor a este nivel, el drenaje por la sonda es escaso y la diuresis es adecuada con la orina clara. Lo mencionado anteriormente sugiere deshicencia de estructura intestinal u otra lesión diferente a la encontrada en cx previa, por lo tanto, se ss valoración por cx general para determinar conducta.”** (VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)

26. A las **11:42 de la noche**, se efectúa una posterior intervención, por parte del Dr. ANDRÉS TIRADO CHUJFI, el cual evidencia nuevos hallazgos:

**“Se realiza drenaje de peritonitis localizada en cuadrantes inferiores. Se realiza resección de un segmento de ileon distal (aprox a 20 cms de la válvula IC) con bisturí armonico. Peritonitis intestinal en hemiabdomen inferior secundaria a 2 perforaciones intestinales pequeñas (aprox. 3 y 4 mm) adyacentes a la anastomosis previa, la cual se encontraba indemne, ileo generalizado (Hipolalemia). Gram 2. brida<sup>12</sup>”**



<sup>11</sup> Es un procedimiento invasivo utilizado en el paciente politraumatizado con trauma abdominal cerrado para la detención de sangrado intraperitoneal.  
<sup>12</sup> Es una cicatriz en el interior del abdomen que aparece habitualmente como consecuencia de una operación quirúrgica previa, aunque también puede aparecer después de ciertas infecciones. <http://salud.ccm.net/faq/10035-oclusion-intestinal-por-una-brida-definicion>

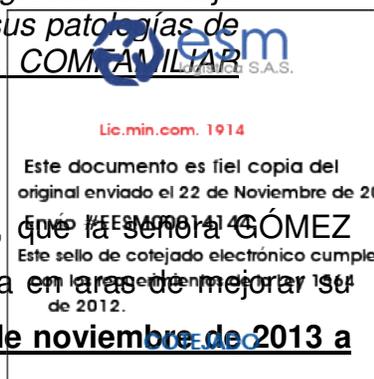


**intestinal (entre colon trasverso y simoides) que causaba hernia interna sin signos de obstrucción, la cual se libera sin complicaciones.” (VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)**

27. Ya para el **14 de noviembre de 2013**, siendo **las 12:34 de la madrugada**, la paciente LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, ingresa a la Unidad de Cuidados Intensivos, donde la Dra. Viviana Faysury Plata Rojas hace un resumen del estado médico de la paciente desde el momento de su ingreso el día **08 de noviembre de 2013**:

“El día 08 de noviembre, ingresa ambulatoriamente para reimplante uretral por laparoscopia, ese día encuentran **gran fibrosis prevesical hacia la derecha y periureteral derecha, con severas adherencias de ileon. Uréter derecho empastado, rígido y sin llegada de líquido insuflado por nefrostomía, indicativo de fibrosis endoureteral y periureteral)** El día 10 presenta cuadro de disnea, se toma RX de tórax con neumoperitoneo, distensión de asas se valora con cirugía general, **el día 11 es llevada a cirugía laparotomía encontrando (lesión de la cara posterior del borde mesentérico del ileo a 15 cm de la válvula ileocecal).** Persiste con disnea, encontrando (lesión de la cara posterior del borde mesentérico del ileo a 15 cm de la válvula ileocecal.) Persiste con disnea angiotac negativo, dimero de positivo, troponina positiva. Ecocardiograma normal, ante dolor, disnea y distensión abdominal **es llevada a cirugía en horas de la noche encontrando: Peritonitis intestinal en hemiabdomen inferior secundaria a 2 perforaciones intestinales pequeñas (aprox. 3 y 4 mm) adyacentes a la anastomosis previa, la cual se encontraba indemne. Ileo Generalizado (Hipokalemia). Gran brida intestinal (entre colon trasverso y sigmoides) que causaba hernia interna sin signos de obstrucción, la cual se libera sin complicaciones. (...) es traída de cirugía por hipotensión y por intubación orotraqueal necesidad de ventilación mecánica,** ingresa en buenas condiciones generales, despierta, se extuba, se indica lev, analgesia, infusión de potasio por hipokalemia severa y riesgo de arritmia cardíaca, se hospitaliza en UCI intermedios para monitoreo, ventilatorio, eléctrica y hemodinámica, paraclínicos de ingreso. Se deja antibiótico terapia que trae, pronóstico dado por sus patologías de base.” (VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)

28. Se evidencia también en lo anteriormente precitado, que la señora GÓMEZ BEDOYA, tuvo que ser asistida con ventilación mecánica en aras de mejorar su condición respiratoria y de salud en general. Para el **16 de noviembre de 2013 a**



**las 3:35 de la tarde**, vuelve a ser intervenida quirúrgicamente con un lavado peritoneal terapéutico en el que se encuentra:

**“Material intestinal inflamatorio en abundante cantidad, impresiona orina?? – microabcesos en fondo de saco – edema interesa- abceso interesa múltiples – anastomosis de intestino delgado sin filtraciones – ISO en herida de pfannesteil inferior – ISO en orificio de puerto en flanco derecho.” (VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)**

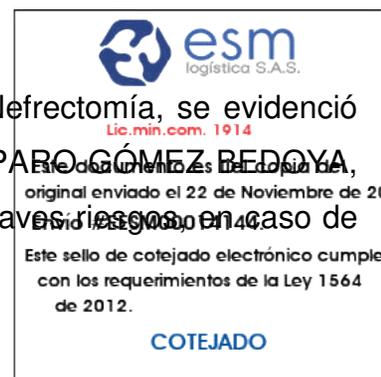
29. A las **7:57 de la noche**, se encuentra estabilizada la paciente GÓMEZ BEDOYA, donde reingresa de quirófanos extubada, y con una revisión de cavidad pendiente en las próximas 48 horas.

30. Para el mismo **16 de noviembre de 2013**, la paciente junto a su grupo familiar son informados por parte del especialista en Urología, de la indicación y necesidad de realizar **nefrectomía, es decir, la extracción del riñón derecho**, el cual se había empezado a ver afectado desde la cirugía realizada en junio de 2012, con la ligadura iatrogénica de ambos uréteres.

31. Después de la manifestación hecha por el galeno especialista, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, acepta y autoriza la intervención, en la cual expresaba esperanza con esta cirugía para mejorar su condición de salud.

32. El **18 de noviembre de 2013**, los médicos especialistas explicaron a la paciente la naturaleza de su patología actual y la conveniencia de realizar una nefrectomía derecha; ya que, según los galenos, se trataba de *“una unidad renal de escaso aporte a la función global y con potencial de complicaciones como la que presenta en la actualidad (...)”* (**VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)**

33. Durante la evaluación pre anestésica anterior a la Nefrectomía, se evidenció en los exámenes hematológicos que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, se encontraba con anemia,<sup>13</sup> situación que provocaba graves riesgos en caso de perder gran cantidad de sangre.



<sup>13</sup> Es una enfermedad en la que la sangre tiene menos glóbulos rojos de lo normal. <https://www.nhlbi.nih.gov/health-topics/anemia-espanol>

34. A las **7:00 p.m. del 18 de noviembre de 2013**, ingresa la paciente LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA a cirugía, para nefrectomía radical derecha, intervención que tuvo una duración de dos horas y quince minutos. En la historia Clínica se expresa:

*“Asepsia y antisepsia por herida de laparotomía, se realiza revisión del retroperitoneo. Diseco riñón derecho por detrás de la gotera parietocolica, ligo vena y arteria renales con seda 2-0 y secciono con tijera. Ligo uréter con cromado 2-0 y lo secciono. **Diseco pared posterior despagando el riñón del catéter de nefrostomía. Completo disección roma y cortante y extraigo riñón.***

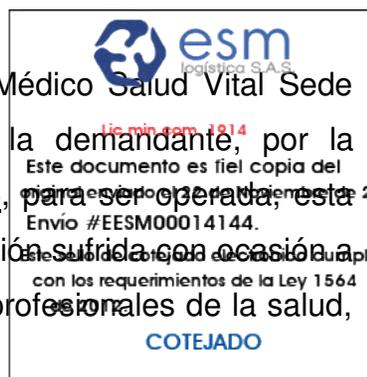
(...)

**Severa fibrosis perirrenal con riñón derecho muy disminuido de tamaño.** No se observó fístula vesical. La anastomosis intestinal indemne.” (VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)

35. Para **el 21 de noviembre de 2013**, luego de tres días en la UCI, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, es ingresada al área de Hospitalización donde su estado de salud evolucionó favorablemente. Sin embargo, para el **03 de diciembre de 2013**, la paciente refiere Diarrea y Gastroenteritis de **presunto origen infeccioso**. A las **2:03 de la tarde**, se ordena la salida de la paciente GÓMEZ BEDOYA, con orden de 10 curaciones por grupo de heridas.

36. A pesar de que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA fue dada de alta, su delicado estado de salud persistió con el tiempo, debiendo visitar constantemente centros médicos y someterse a varios procedimientos en procura de mejorar sus condiciones de vida, más aún cuando ya no contaba con uno de sus riñones.

37. Según lo referido en la Historia Clínica del Centro Médico Salud Vital Sede Guadalupe, (lugar donde inicialmente fue intervenida la demandante, por la Histerectomía), fue atendida el día **16 de junio de 2015**, para ser operada, esta vez por una Hernia Ventral Supra púlica derecha<sup>14</sup>, afección sufrida con ocasión a los múltiples procedimientos realizados por parte de los profesionales de la salud,



<sup>14</sup> Una hernia externa es una protrusión anormal de tejido intraabdominal a través de un defecto parcial en la pared abdominal. <http://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1478&sectionid=102883292>

en los años 2012 y 2013, que le generó debilidad en la pared abdominal y por ende otro perjuicio. En los hallazgos quirúrgicos plasmados en la Historia Clínica se menciona:

**“Saco hernario con múltiples adherencias a intestino, defecto de la fascia de 12 cms de diámetro.”** (VER PRUEBA 7 – HISTORIA CLÍNICA – CENTRO MÉDICO SALUD VITAL – SEDE GUADALUPE AÑO 2015)

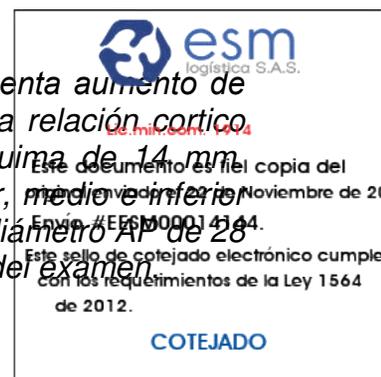
39. Para el **12 de septiembre de 2016**, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, fue atendida al Centro de Salud CIPRES, toda vez que venía presentando una infección urinaria que tuvo que ser manejada con antibióticos, teniendo que practicársele un urocultivo antiograma mic automático. (VER PRUEBA 6 – HISTORIA CLÍNICA CENTRO DE SALUD CIPRES AÑO 2015-2016)

40. Con el anterior hecho, quedaba ratificado que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, a pesar de la extracción de su riñón derecho, seguía evidenciando una gran cantidad de problemas como infecciones urinarias, teniendo que ser sometida a más procedimientos y exámenes de rigor, más aún cuando en la actualidad cuenta con un solo riñón. El **02 de junio de 2017**, la demandante es sometida a una Gammagrafía Renal donde se evidencia:

**“OPINIÓN: 1. Riñón izquierdo único con hidronefrosis sin obstrucción significativa”.** (VER PRUEBA 9 – GAMMAGRAFÍA RENAL)

41. El día **17 de julio de 2017**, a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, le es practicada una ecografía de vías urinarias, donde quedó evidenciado:

**“Fosa renal derecha vacía. Riñón izquierdo presenta aumento de tamaño de manera compensatoria con adecuada relación cortico medular, mide 126 x 66 x 60 mm con parénquima de 14 mm. Existe dilatación de los grupos caliciales superior, medio e inferior la pelvis renal y el uréter proximal izquierdo con diámetro AP de 28 mm. Vejiga parcialmente distendida al momento del examen”**



**Conclusión: Nefrectomía Derecha. Hidroureteronefrosis Grado II/III izquierda residual.**<sup>15</sup> (VER PRUEBA 10 – ECOGRAFÍA VÍAS URINARIAS)

**42.** El día **25 de mayo de 2018**, se radicó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Alberto Mesa Abadía de la ciudad de Pereira, la respectiva solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda. (VER PRUEBA 12 - RADICACIÓN DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CON FECHA 25 DE MAYO DE 2018)

**43.** El día **19 de julio de 2018**, siendo las 09:00 a.m., en el Centro de Conciliación Alberto Mesa Abadía de la ciudad de Pereira - Risaralda, se procedió a iniciar con la audiencia de conciliación solicitada, diligencia en la que quedó clara la posición de las partes ahora demandadas de NO CONCILIAR, razón por la que se levantó el acta correspondiente, quedando así cumplido el requisito de procedibilidad de la presente acción administrativa. (VER ANEXO 4 – CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN)

Por todo lo anterior solicito que se acojan las siguientes:

### PRETENSIONES

**3.** Que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ – E.S.S., identificada con NIT. 818000140-0, el CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE identificado con NIT. 900.062.327-3, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., identificada con NIT. 805.001.157-2, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI CLINICA COMFANDI DE CARTAGO, identificada con NIT 890.303.208-5, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFAMILIAR RISARALDA – CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA, identificada con NIT 891.480.000-1, y los profesionales de la salud, ARMANDO MORENO Y ALEXANDER RESTREPO son responsables

<sup>15</sup> El término hidronefrosis se refiere a la visualización en un examen ecográfico de una dilatación de la pelvis renal que se puede realizar durante el período prenatal como postnatal en pacientes que presentan síntomas de infección urinaria. Clasificación.

Grado 1: sólo pelvis renal.

Grado 2: pelvis y algunos cálices.

Grado 3: pelvis y todos los cálices.

Grado 4: acompañado de adelgazamiento del parénquima renal.

Otra manera de clasificarla es mediante la medición del diámetro anteroposterior de la pelvis renal. Leve:5-9.9 mm. Moderada:10-14.9 mm. Severa:15 mm. A mayor grado de dilatación mayor posibilidad de daño renal o complicaciones.

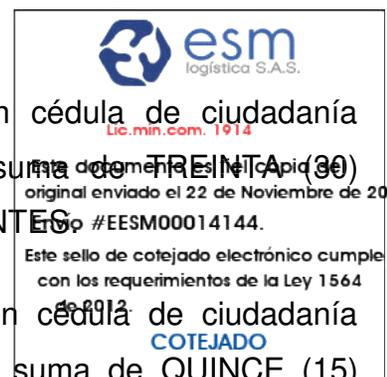


civil y extracontractualmente por las FALLAS EN EL SERVICIO MÉDICO ASISITENCIAL en que incurrieron **desde el 19 de junio de 2012** cuando se le practicó una HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL, a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, las cuales fueron ampliamente expuestas en los hechos narrados, que le trajeron como consecuencia complicaciones postquirúrgicas consistentes en una lesión uretral, que terminaron en una nefrostomía, así como exclusión renal derecha y otras complicaciones **que hasta el día de hoy** la han afectado física y emocionalmente.

Que como consecuencia de lo anterior se concilie el pago de las siguientes sumas de dinero:

### 1.1 PERJUICIOS MORALES:

- LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.402.064, en calidad de (VÍCTIMA), la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.192.898.545, en calidad de (HIJA), la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- ANDRÉS MAURICIO VANEGAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.566.339, en calidad de (HIJO), la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- WILIMAN VANEGAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.568.214, en calidad de (HIJO), la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- ROSAURA BEDOYA DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.864.769, en calidad de (MADRE), la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- BLANCA NUBIA GÓMEZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.409.268, en calidad de (HERMANA), la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.



### Pereira - Risaralda

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829  
www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ - SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK (EEUU)

- ÁLVARO GÓMEZ BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 16.209.667, en calidad de (HERMANO), la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- BEATRIZ CONSTANZA GÓMEZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.422.452, en calidad de (HERMANA), la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- ROSA MARÍA GÓMEZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.621.062, en calidad de (HERMANA), la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- MARÍA LUCELY GÓMEZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.412.098, en calidad de (HERMANA), la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

#### 4. POR DAÑOS A LA SALUD:

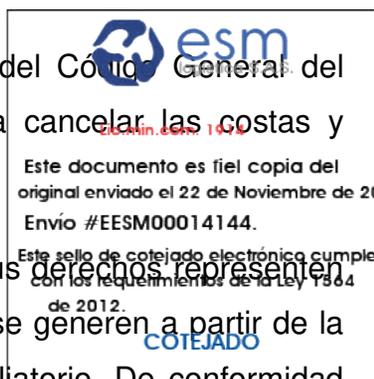
Reconocer y pagar a favor de:

- LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.402.064, en calidad de (VÍCTIMA), la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

3. Las sumas reconocidas deberán indexarse desde la época de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presentación de la respectiva demanda, con la variación del índice de precios al consumidor.

4. CONDENA EN COSTAS. Según el artículo 361 del Código General del Proceso, solicito que se condene a los demandados a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes.

5. Se debe a cada uno de los actores o a quienes sus derechos representen al momento de cumplimiento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o del acuerdo conciliatorio. De conformidad con el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a los intereses.



#### Pereira - Risaralda

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📠 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ - SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK (EEUU)

La suma de dinero liquidadas a favor de los demandantes, generaran intereses moratorios a partir de la sentencia, como determinó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

### NORMAS SUSTANCIALES

Artículos 2341 al 2360 del Código Civil.

### NORMAS PROCESALES

Artículos 17, 28, 368 al 373 y s.s. del Código General del Proceso.

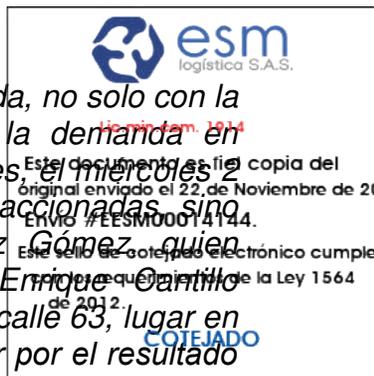
### Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016 Sala de Casación Civil.

*“En el fallo de casación, según lo antes visto, quedó determinada la responsabilidad de la parte demandada en el deceso del esposo y padre de los accionantes, en virtud de la negligencia incurrida por no haberle ofrecido a aquél, el tratamiento que ameritaba su afección cardiaca, debido al extemporáneo análisis del electrocardiograma a él practicado.*

*En efecto, de acuerdo con la valoración realizada por la Corte, la omisión incurrida por los dependientes médicos de la accionada «(...) **impidió conocer y tratar adecuada y oportunamente, la afección coronaria que en esos momentos presentaba el hoy fallecido, es decir, el ‘[i]nfarcto anterior extenso en evolución y/o aneurisma ventricular’**, como lo interpretó el cardiólogo Whimen Rodríguez, o ‘Necrosis antero-lateral evolutiva’ según la lectura del Dr. Jaime Bueno, de la misma especialidad del anterior, incurria que culminó con el fallecimiento ‘en choque cardiogénico, secundario a miocarditis aguda infecciosa’ del multicitado enfermo».*

(...)

*La ausencia de análisis pronto, qued[ó] demostrada, no solo con la afirmación efectuada en el hecho décimo de la demanda en cuanto a la data en que podía ser retirado, esto es, el miércoles 2 de julio, respecto de lo cual nada replicaron las accionadas, sino con la declaración de Luz Haydeé Rodríguez Gómez, quien asegura que después del sepelio de Julio Enrique Quintanilla acompañó a Melba Rodríguez a Famisanar de la calle 63, lugar en donde le habían tomado el ‘electro’ y al preguntar por el resultado del mismo, fue hallado sin ninguna lectura, por lo que después de insistir, uno de los médicos que allí se encontraba accedió a*



## Pereira - Risaralda

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📠 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ - SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK (EEUU)

explicarlo.

*Es más, el análisis tardío del aludido examen se confirma con lo plasmado por el cardiólogo Jaime Bueno Alba quien da cuenta de haber realizado la 'lectura' el 2 de julio de 2003 'a solicitud de familiares', elemento de juicio este demostrativo de que a esa data aún no se había realizado su estudio, no obstante que en el 'informe de electrocardiograma' suscrito por el especialista Whimen Rodríguez se haya consignado que lo fue el 27 de junio de tal anualidad, esto es, al día siguiente de efectuado, momento que de todas formas acredita su nefasto retardo."*

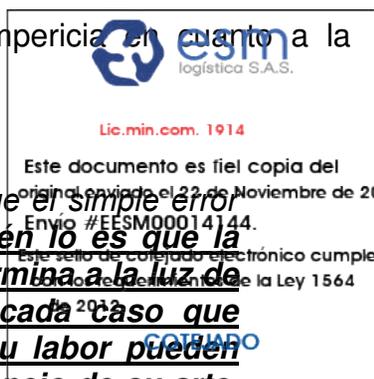
Por lo expuesto, concluyó esta corporación:

**(...) el reproche de la actuación médica deviene de la negligencia y omisión de cuidado por parte de los encargados de atender la salud del enfermo, pues aquellos desperdiciaron las posibilidades con que se contaba para conocer el verdadero diagnóstico de su padecimiento, privándolo del tratamiento oportuno, humana y razonablemente buscado, lo que en consecuencia disminuyó y más bien, eliminó la viabilidad de sanación y preservación de su vida."**

La H. Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil, es clara en afirmar que existen casos de negligencia y omisión de cuidado por parte de los profesionales de la salud, cuando se priva o limita al paciente del tratamiento oportuno, en este caso hablamos que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, presentaba una ligadura de uréteres como consecuencia de una Histerectomía Total Abdominal, en la cual duró alrededor de cuatro días en ser tratada, generándole una falla renal que le produjo la colocación de nefrostomía derecha, desmejorando sus condiciones de vida al punto de tener que ser sometida meses después a una nefrectomía radical derecha.

Por su parte la Sentencia No. SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, manifiesta los casos en los que se configura la negligencia e impericia en cuanto a la atención médica, la cual expresa lo siguiente:

**"Es cierto que nadie está exento de errores, y que el simple error per se no es constitutivo de culpa. Pero también lo es que la pericia o impericia de un médico sólo se determina a la luz de los aciertos o desaciertos que obtiene en cada caso que atiende, pues solamente los resultados de su labor pueden dar cuenta de la habilidad y destreza en el manejo de su arte. La impericia se agrava, como en el caso de marras, por la**



**Pereira - Risaralda**

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

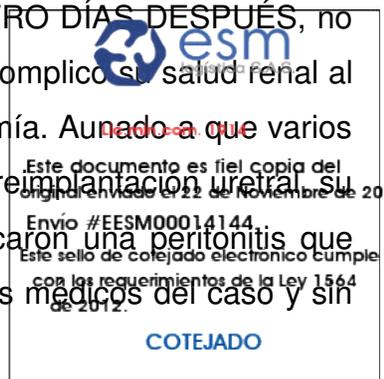
BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ - SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK (EEUU)

**negligencia de la médica, quien prefirió dejarse guiar por la curiosidad y la sospecha infundada, en vez de adoptar un criterio táctico guiado por la evidencia científica.** No es en modo alguno admisible que con todas las investigaciones, estudios, protocolos médicos, guías de urgencia, etc., que describen con un alto nivel de exactitud la enfermedad que padecía la paciente a la luz de los signos y síntomas que presentaba; existiendo exámenes de laboratorio, radiológicos y radionucleares al alcance de la médica y de la Clínica en la que fue atendida la señora Luz Deisy, cuya utilización oportuna y adecuada habría permitido arribar a un diagnóstico certero y rápido, la facultativa se limitara a decir que la paciente tenía “dolor abdominal o diarrea”, como si de una ignorante en medicina se tratase, y que le prescribiera Plasil y Buscapina [Folio 401, cuaderno 8], cuando en la historia clínica de dos días atrás estaba registrado que la usuaria era intolerante a este último medicamento.” [Folio 400, cuaderno 8]

Más adelante, la H. Corte Suprema de Justicia en la misma providencia expresa con relación en la demora de la práctica de procedimientos quirúrgicos:

“A pesar de la evidencia clara e inequívoca de apendicitis, todos esos signos y síntomas sólo le generaron al galeno una sospecha, sin que ello fuera suficiente para proceder a la inmediata realización de la operación requerida, pues la paciente solo ingresó a la sala de cirugía a las 23:00 horas de ese día. [Folio 90, cuaderno 8] **Es inexplicable la demora en practicar la intervención quirúrgica, pues desde el día anterior se tenían los exámenes de laboratorio que indicaban la gravedad de la patología; la paciente mostraba los mismos signos y síntomas; y la literatura científica señalaba la necesidad de practicar una cirugía lo más rápido posible a fin de evitar complicaciones,** en lo que coincidieron las declaraciones de los médicos citados en páginas precedentes. Todo ello demuestra, una vez más, la negligencia del equipo médico de la Clínica Las Vegas y el trato inhumano que brindaron a la usuaria del servicio de salud.”

Es dable afirmar que, si la paciente LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA hubiera sido valorada y remitida de INMEDIATO, a cirugía y no CUATRO DÍAS DESPUÉS, no habría presentado una falla renal y la ureterolitiasis que complicó su salud renal al punto de verse sometida a la realización de una nefrostomía. Aunado a que varios meses después, luego de ser sometida a una cirugía de reimplantación uretral, su intestino delgado sufrió dos perforaciones que le provocaron una peritonitis que fue operada DOS DÍAS DESPUÉS, sin tener los cuidados médicos del caso y sin hacer un análisis detallado de la condición de la paciente.



❖ **CONSTITUYE FALTA DEL SERVICIO, LA OMISIÓN DE UN DIAGNÓSTICO OPORTUNO Y ADECUADO.**

5. Este tema resulta fundamental en el caso que ocupa nuestra atención, por cuanto tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 654 de 2006. Expediente E1326911 y la T-364 de 2003, Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA., el derecho fundamental a la salud en conexión con el de la vida en condiciones dignas y justas “INCLUYE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR UN DIAGNÓSTICO OPORTUNO Y OFRECER UN TRATAMIENTO ADECUADO...”, sin interrupciones injustificadas.

6. *La Corte se ha pronunciado en varias oportunidades, acerca del DIAGNOSTICO OPORTUNO, en coordinación con un tratamiento adecuado y suficiente, pues “A nadie escapa que la verdadera protección de la salud y de la integridad personal de cualquier individuo es un imposible si el profesional, general o especializado, que tiene a su cargo su atención ignora, en el momento de resolver acerca del rumbo científico que habrá de trazar con tal objetivo, las características presentes, técnicamente establecidas, del estado general o parcial del paciente, sobre el cual habrá de recaer el dictamen y las órdenes médicas que imparta.”, por tanto, ““La entidad de seguridad social es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado”*

7.

8. *El diagnóstico efectivo se entiende como “...la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo puedan afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen” Sentencia T 366 DE 1999 M.P DR JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.*

9.

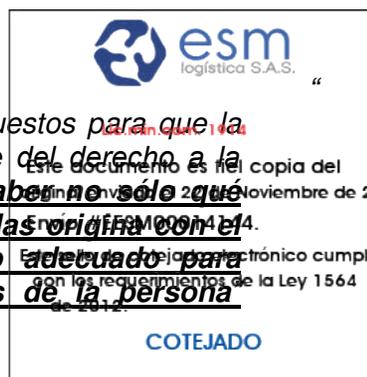
10. De igual manera, ha precisado nuestra Corte Constitucional, TAMBIÉN EN SENTENCIAS T-752 de 2006. Expediente T-1342815. M. P. DRA CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y T-849 de 2001. M. P. DR MARCO GERARDO MONROY CABRA.

11.

*que el derecho al diagnóstico es uno de los presupuestos para que la atención en la salud sea adecuada “...y como parte del derecho a la salud es la garantía que tienen las personas de saber no sólo qué enfermedad padecen, sino también la causa que las origina con el fin de establecer cuál debe ser el tratamiento adecuado para normalizar las condiciones físicas y/o mentales de la persona” (Negrillas fuera de texto).*

12.

13. El literal 10 del art. 4º del Decreto 1938 de 1994, lo define como:





14.

Todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad”, consecuencia de lo anterior constituye que el médico tratante “...es quien determina la necesidad o no de realizar un examen para establecer el estado de salud del paciente y el posible tratamiento a seguir para obtener ya sea la mejoría o las posibles soluciones médicas y tratamientos que le permitan llevar una existencia digna. Es aquel quien, conforme a las circunstancias individuales de cada paciente, determina cuál es el procedimiento que debe llevarse a cabo...”

15.

16. El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 12 de agosto de 1993.

Exp: 7592. C.P. DR JULIO CESAR URIBE ACOSTA. Preciso que:

17.

el diagnóstico debe ser favorable a la curación, generando responsabilidad cuando se presenta mora en definir el régimen de atención”, precisión jurisprudencial que en criterio de este apoderado va de la mano con la expuesta por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-457 de 2001, al considerar que “...la omisión, negligencia y dilación en el diagnóstico de una enfermedad puede desencadenar consecuencias irreversibles en la salud de las personas...”, constituyendo los exámenes médicos “...la principal fuente para el diagnóstico de la condición de salud de un paciente y por ende proporcionan información indispensable para definir el diagnóstico y el tratamiento a seguir...”.

18.

19.

En abundante jurisprudencia, esta Corporación se ha ocupado del análisis del derecho al diagnóstico como supuesto indispensable para la adecuada prestación del servicio de salud.”

20.

21.

Así, en sentencia T-1181 de 2003 la Corte señaló el contenido preciso del derecho al diagnóstico. En dicha oportunidad esta Corporación indicó que tal garantía confiere al paciente la prerrogativa de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine “las prescripciones más adecuadas” que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”

22.

23.

En igual sentido, en sentencia T-232 de 2004 la Corporación sostuvo que el alcance del derecho a la seguridad social no se agota en la posibilidad de obtener la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica requerida, sino que incluye, como presupuesto esencial, el derecho a un diagnóstico efectivo. Dicho diagnóstico está orientado a precisar, de manera suficiente, la situación actual del paciente, lo cual permite a los facultativos la posibilidad de prestar un adecuado servicio de salud. Dichos exámenes, precisó la Corte, deben ser practicados con “la prontitud necesaria y de manera completa”.

24.



Este documento es una copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío # EESM00014144.  
Este sello de cotizado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564

**Pereira - Risaralda**

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

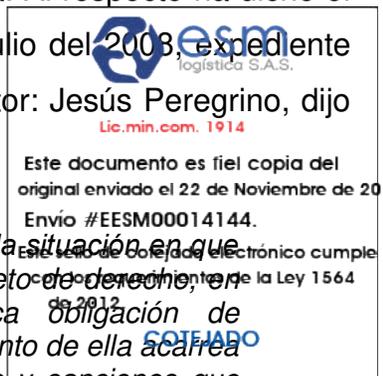
BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)

25. En el caso de la señora LUZ AMPARO, a través de los extractos de las Historias clínicas, se observa la realización del procedimiento de Histerectomía, el cual suponía que la anterior cirugía había sido completamente exitosa. No obstante, al momento de evidenciarse cómo declinaba la salud de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA se dejó consignado desde la Historia Clínica que se sospechaba de una ligadura iatrogénica de ambos uréteres, lo que se traduce sin ahondar en mayores elucubraciones en una notoria y ostensible FALLA MÉDICA por parte de los profesionales de la salud que atendieron el procedimiento quirúrgico en cabeza del cirujano. Por lo anterior, se evidencia rotundamente, la omisión por parte de los especialistas que atendieron a la paciente al no vislumbrar de manera inmediata el error cometido durante la HISTERECTOMÍA, *contrario sensu*, plasmaron en la historia clínica que la intervención había sido exitosa, aunado a que en el postoperatorio hubo una demora de cuatro días en la remisión y atención oportuna de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, en el que pese a haber efectuado la intervención quirúrgica, la demandante ya presentaba una falla en su riñón derecho que la obligó a utilizar un catéter de nefrostomía durante un año, antes de ser intervenida nuevamente. Así que, por parte de las entidades demandadas, se evidencia que no actuaron en sintonía con la literatura médica, NI CON LA LEX ARTIS, aplicable para este caso en concreto.

26.

27. Es claro para el apoderado que el acto médico es una “obligación de medio”, pero lo es también que para poder cumplir con tal obligación, se debe agotar cada uno de los requisitos médicos aplicables en pro de los pacientes y más de los pacientes en calidad de URGENCIA VITAL, por lo tanto ya el acto médico se convierte en una posición de garante, y se debe tener en cuenta que el transcurso del tiempo eleva el riesgo, por lo tanto se debe acreditar con la historia clínica, que al paciente se le prestó una atención técnica y oportuna, pues de lo contrario se limita la posibilidad de recuperación y de vida. Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 30 de Julio del 2003, expediente 16.483, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, actor: Jesús Peregrino, dijo esta alta corporación:

28. *“Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho”*



**Pereira - Risaralda**

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)

**29.**

*“Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.”<sup>16</sup>*

En efecto, en relación con la obligación médica de atender a los pacientes el artículo 7° de la ley 23 de 1981<sup>17</sup>, dispuso:

*“ARTICULO 7o. Cuando no se trate de casos de urgencia, el médico podrá excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir la prestación de sus servicios, en razón de los siguientes motivos:*

- a) Que el caso no corresponda a su especialidad;*
- b) Que el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya;*
- c) Que el enfermo rehuse cumplir las indicaciones prescritas.”*

**30.**

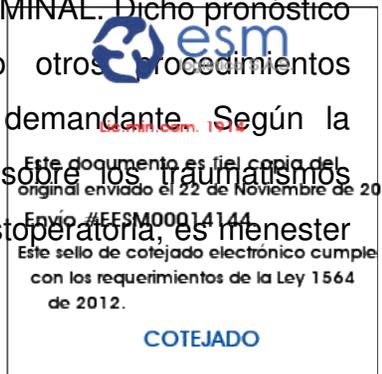
**31.** “Al respecto, la sala en sentencia del 3 de febrero de 1995, expediente 9142, Actor VIRGINIO DURAN RIZO, ponente Carlos Betancur Jaramillo dijo:

**32.**

**33.**

*“La demostración de diligencia que incumbe en estos casos a la parte demandada permite entonces destruir la relación de causalidad que en principio demuestra el demandante al acreditar que el perjuicio sufrido tuvo como causa el servicio prestado por ella. A él le incumbe, según se dijo antes, demostrar que el daño tuvo como origen el servicio médico prestado por la entidad demandada; y probado este supuesto la carga de desvirtuarlo le corresponde a esta”.*

La obstrucción uretral producida en el cuerpo de la paciente LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, fue producto de una larga espera en la detección del diagnóstico y la intervención para solucionar dicho problema médico por la mala práctica que sufrió en la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL. Dicho pronóstico generó fallas renales que tuvieron como resultado otros procedimientos posteriores, que afectaron la calidad de vida de la demandante. Según la Asociación Europea de Urología en su Guía Clínica sobre los traumatismos urológicos<sup>18</sup>, en aras de evitar cualquier complicación postoperatoria, es menester



<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, exp. 15567.

<sup>17</sup> Manual de Ética Médica.

<sup>18</sup> Guía clínica sobre los traumatismos urológicos N. Djakovic, E. Plas, L. Martínez-Piñero, Th. Lynch, Y. Mor, R.A. Santucci, E. Serafetinidis, L.N. Turkeri, M. Hohenfellner © European Association of Urology 2010

que el especialista de turno realice una cistoscopia<sup>19</sup> de rutina, posterior a la cirugía para descartar lesiones, empero para el caso en concreto, dicho examen no se efectuó. Debido a la **mala práctica** en los procedimientos realizados **desde el año 2012**, se avizoraba que mi representada, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, tendría que ser sometida posteriormente a la extracción de su riñón derecho, pasando de ser una mujer saludable, a estar prácticamente todos los días visitando un hospital para ser atendida debido a sus afecciones urológicas, limitándose a tener un catéter y una bolsa conectados a su riñón, vislumbrándose una negligencia por parte del servicio de salud de esta Clínica al no contar la paciente con un servicio adecuado de anestesiología para este procedimiento, teniendo que esperar varias horas para la práctica de la nefrostomía.

34.

35. Podemos concluir que, en el presente caso, de la señora LUZ AMPARO, SE INCUMPLIÓ LA POSICION DE GARANTE, por parte de los galenos que no tuvieron la pericia y el cuidado tanto en el procedimiento quirúrgico como en el postoperatorio de la misma. Aunado a las posteriores cirugías a las que se vio sometida donde hubo perforaciones en su intestino delgado que la llevaron a desarrollar una peritonitis en la que fue intervenida DOS DÍAS DESPUÉS.

36.

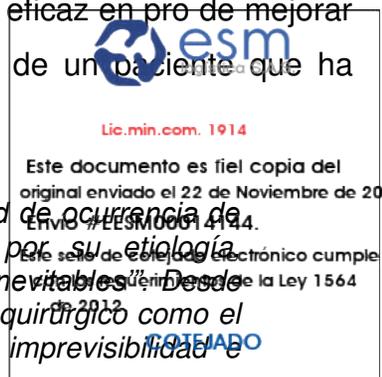
37. Si desde el primer momento el paciente hubiese sido valorado adecuadamente, indudablemente su suerte habría sido otra, teniendo en este momento en funcionamiento ambos riñones.

38.

39.

En sentencia proferida el 26 de noviembre de (2010) por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se habla acerca de los riesgos imprevisibles e inevitables en el campo médico – quirúrgico, no obstante la Sala arguye, que es responsabilidad de los profesionales de la salud así como de los entes médicos, dar un diagnóstico oportuno y tratamiento eficaz en pro de mejorar las condiciones del paciente, más aun cuando se trata de un paciente que ha sufrido a causa de un mal procedimiento.

*“En fin, el riesgo puede estimarse “como la posibilidad de determinados accidentes médico-quirúrgicos que, por su frecuencia y características, resultan imprevisibles e inevitables.” Desde esa perspectiva, en línea de principio, tanto el riesgo quirúrgico como el anestésico no son reprochables al galeno, por su imprevisibilidad e*



<sup>19</sup> Es un procedimiento quirúrgico. Se realiza para ver el interior de la vejiga y la uretra mediante un telescopio.

inevitabilidad y, por ende, no suelen generar obligación reparatoria a cargo de éste.

Tales reflexiones resultan útiles en la comprensión del caso aquí debatido, toda vez que, hay que subrayarlo, el fallo recurrido partió de la premisa de que el padecimiento de la hipertermia maligna por la menor aquí afectada no era cuestión imputable al anestesiólogo o al establecimiento clínico, vale decir, que lo asimiló a un alea médica, de manera que la imposición de la condena resarcitoria no la fundó en ese supuesto, **sino en la demora en formular la diagnosis de la enfermedad y en la dilación de su tratamiento, aspectos a los que se contrae la censura.**

40.

41. Por su parte, en sentencia T-862 de 1999 la Corporación hizo hincapié en la estrecha relación existente entre el derecho al diagnóstico con los derechos fundamentales a la dignidad, a la salud y a la vida.

42. Por último, no sobra recordar que tanto la salud como la seguridad social, según lo dispone el Art. 48 de la C.P., hacen parte de los derechos de segunda generación, ubicados en el capítulo II Título II de la C.P., respecto de los cuales se tiene por sentado que son de carácter prestacional propiamente dichos y que para su efectividad requieren de normas presupuestales, procedimientos y organización, que hagan viable el servicio público de la salud y que sirvan, además, para mantener el equilibrio del sistema.

### RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Respecto a la responsabilidad por falla médica, el Honorable Consejo de Estado<sup>20</sup> en reciente pronunciamiento dispuso lo siguiente:

*“La Responsabilidad por falla médica ha evolucionado a lo largo de los años, pasando desde el régimen de falla probada del servicio, la falla presunta del servicio, la carga dinámica de la prueba y en el año 2006, mediante sentencia del 31 de agosto,<sup>21</sup> volvió al régimen de falla probada, en razón de la complejidad de los temas médicos y la dificultad para las instituciones públicas en el ámbito probatorio, debido al tiempo que transcurre y la cantidad de casos que manejan.*

*Así lo expresó la Sala:*

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 19001-23-31-000-2003-00601-01(35502). Actor: ADALGIZA CARDONA RIOS Y OTROS. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

<sup>21</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, Exp. 15772; C.P. Ruth Stella Correa.

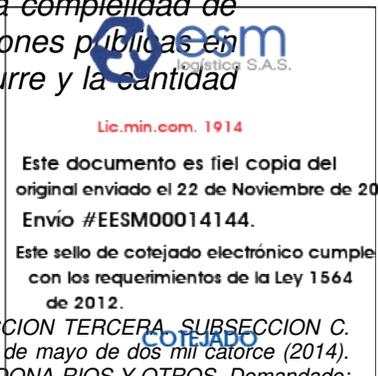
**Pereira - Risaralda**

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📠 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ - SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK (EEUU)

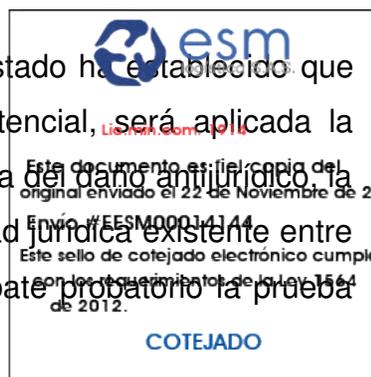


(...)Por eso, de manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo **con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.**

Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina+ del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente. La presunción traslada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el alea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa.

En efecto, no debe perderse de vista que el sólo transcurso del tiempo entre el momento en que se presta el servicio y aquél en el que la entidad debe ejercer su defensa, aunado además a la imposibilidad de establecer una relación más estrecha entre los médicos y sus pacientes, hace a veces más difícil para la entidad que para el paciente acreditar las circunstancias en las cuales se prestó el servicio. Por eso, el énfasis debe centrarse en la exigencia institucional de llevar las historias clínicas de manera tan completa y clara que su solo estudio permita al juez, con la ayuda de peritos idóneos si es necesario, establecer si hubo o no responsabilidad estatal en los daños que aduzcan sufrir los pacientes como consecuencia de la prestación del servicio médico.”<sup>22</sup>

De lo anterior se colige que el Honorable Consejo de Estado ha establecido que cuando se trate casos de responsabilidad médico-asistencial, será aplicada la regla general que impone a la parte demandante la prueba del daño antijurídico, la imputación de la administración y la relación de causalidad jurídica existente entre esta y aquél, jugando un papel preponderante en el debate probatorio la prueba



<sup>22</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, Exp. 15772; C.P. Ruth Stella Correa.

indiciaria; es decir, se indica que la regla general para estos casos es aplicar el régimen de falla probada.

Respecto de la carga de la prueba, para probar la responsabilidad del Estado derivada de los daños provenientes de la atención médico hospitalaria prestada, el Honorable Consejo de Estado<sup>23</sup> en reciente pronunciamiento dispuso:

**3. Responsabilidad del Estado derivada de los daños provenientes de la atención médico hospitalaria prestada y aligeramiento de la carga de la prueba en cabeza del demandante.**

**En lo que se refiere a las demandas de responsabilidad derivada del servicio médico, la Sección actualmente considera que, en los casos en los cuales el actor cuestione la pertinencia o idoneidad de los procedimientos médicos efectuados, a su cargo estará la prueba de dichas falencias, para lo cual podrá acudir incluso a la prueba indiciaria, teniendo en cuenta que, dada la complejidad de los conocimientos técnicos y científicos que involucra este tipo de asuntos, en ocasiones son los indicios los únicos medios que permiten establecer la presencia de la falla endilgada<sup>24</sup>.** (Subrayas nuestras) Así lo explicó la Sección en sentencia de 3 de octubre de 2007:

*“La Sala estima necesario recordar los criterios jurisprudenciales que gobiernan la prueba del nexo causal en los casos que se pretende imputar responsabilidad al Estado por la prestación del servicio de salud, para lo cual es bastante ilustrativa la sentencia del 14 de junio de 2001<sup>25</sup>, en la cual se dijo lo siguiente al punto de la demostración de dicho requisito:*

*‘Ahora bien, observaciones similares a las anteriores, que se refieren a las dificultades que ofrece para el demandante la demostración de la falla del servicio, se han hecho respecto de la prueba de la relación de causalidad existente entre el hecho de la entidad demandada y el daño del cual resultan los perjuicios cuya indemnización se reclama. En efecto, también en ello están involucrados elementos de carácter científico, cuya comprensión y demostración resulta, en ocasiones, muy difícil para el actor’.*

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00630-01(37387). Actor: FLOR ALBA GUIRRE DE VEGA Y OTROS. Demandado: HOSPITAL DE YOPAL E.S.E Y SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA.

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero de 2008, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, exp 15563: “(...) la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño”.

<sup>25</sup> Expediente 11.901.

“Por esta razón, se ha planteado un cierto aligeramiento de la carga probatoria del demandante, a quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, corresponde demostrar los supuestos de hecho del artículo 90 de la Constitución Política, que sirve de fundamento a sus pretensiones.

“Así, en sentencia del 3 de mayo de 1999, esta Sala manifestó:

‘En consideración al grado de dificultad que representa para el actor la prueba de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño en los casos en que esté comprometida la responsabilidad profesional, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación causal, se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esa materia **‘el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia’** (Cfr. Ricardo De Angel Yagüez. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño), Ed. Civitas S.A., Madrid, 1995, p. 77), **es decir, que la relación de causalidad queda probada ‘cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad’.** (ibídem, p. 77). Al respecto ha dicho la doctrina:

‘En términos generales, y en relación con el ‘grado de probabilidad preponderante’, puede admitirse que el juez no considere como probado un hecho más que cuando está convencido de su realidad. En efecto, un acontecimiento puede ser la causa cierta, probable o simplemente posible de un determinado resultado. El juez puede fundar su decisión sobre los hechos que, aun sin estar establecidos de manera irrefutable, aparecen como los más verosímiles, es decir, los que presentan un grado de probabilidad predominante. No basta que un hecho pueda ser considerado sólo como una hipótesis posible. Entre los elementos de hecho alegados, el juez debe tener en cuenta los que le parecen más probables. Esto significa sobre todo que quien hace valer su derecho fundándose en la relación de causalidad natural entre un suceso y un daño, no está obligado a demostrar esa relación con exactitud científica. Basta con que el juez, en el caso en que por la naturaleza de las cosas no cabe la prueba directa, llegue a la convicción de que existe una ‘probabilidad’ determinante’. (Ibídem, p. 78, 79)...’<sup>26</sup>

“En sentencia del 7 de octubre de 1999, la Sala precisó lo siguiente: ‘... de acuerdo con los criterios jurisprudenciales reseñados, la causalidad debe ser siempre probada por la parte demandante **y sólo es posible darla por acreditada con la probabilidad de su existencia, cuando la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos involucrados o la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación impidan obtener la prueba que demuestre con certeza su existencia’.**<sup>27</sup> (Se resalta)

**‘Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión –ni siquiera eventual– del**

original enviado el 22 de Noviembre de 2011  
Envío #EESM00014144.  
Este sello de cotaje electrónico cumple con los requisitos de la Ley 1259 de 2008  
COTEJADO

<sup>26</sup> Nota original de la sentencia citada: Expediente 11.169.

<sup>27</sup> Sentencia del 22 de marzo de 2001, expediente 13.284.

**deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante.** No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. **Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil –si no imposible– para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar.**

**‘En la valoración de estos indicios tendrá especial relevancia el examen de la conducta de las partes, especialmente de la parte demandada, sin que pueda exigírsele, sin embargo, que demuestre, en todos los casos, cuál fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención’**<sup>28</sup> (Resalta la Sala).

- **DEL DAÑO ANTIJURÍDICO:**

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el daño antijurídico como: *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar."*<sup>29</sup> Así las cosas, para el caso de marras puede decirse que con base en todo el conjunto fáctico y probatorio antes descrito, se puede demostrar que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, ha sufrido una serie de daños los cuales no estaba en la obligación de soportar.

En primera instancia, se tiene conforme a lo extractado en la Historia Clínica del Centro Médico Salud Vital Sede Guadalupe, que la señora GÓMEZ BEDOYA, fue intervenida quirúrgicamente el día 19 de junio de 2012, realizándose una histerectomía total abdominal, intervención que aparentemente resultó sin ninguna complicación, tal como quedó evidenciado en la nota operatoria de esa misma fecha a las 16:46 donde se menciona:

*"Pinzamiento corte y referencias cardinales, extracción de pieza cierra de cúpula, puntos continuos comprueba hemostasia cierra peritoneo, aponeurosis tcsc y piel **sin complicaciones**"* (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)

Más adelante se extracta:

*"Limpieza de la cavidad revisión de vísceras, **uréteres y vejiga aparentemente normales**"* (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)



<sup>28</sup> Sección tercera, sentencia del 3 de octubre de 2007; exp. 30.155.

<sup>29</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993.

Con las anteriores anotaciones el personal médico que atendió a la señora GÓMEZ BEDOYA, daba a entender que la anterior cirugía había sido exitosa y sin complicaciones, sin embargo, tal y como quedó evidenciado en la Historia Clínica de la paciente, **tres días después**, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, tuvo que ser remitida a otro centro asistencial al existir sospecha de ligadura de uréteres durante el procedimiento de la Histerectomía. Obsérvese:

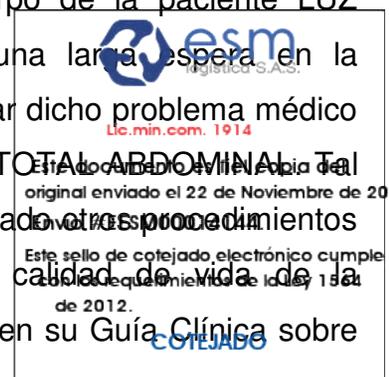
*“Pcte hospitalizada por IRA<sup>30</sup> anurica, sospecha de **ligadura iatrogénica**<sup>31</sup> de ambos uréteres posterior a histerectomía por miomatosis, se habla telefónicamente con urólogo (...) sospecha de ligadura, la pcte está anurica y en ascenso progresivo (...)” (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)*

Es necesario resaltar en este hecho, que se está dejando consignado textualmente que se sospechaba de una ligadura iatrogénica de ambos uréteres, lo que se traduce sin ahondar en mayores elucubraciones en una notoria y ostensible FALLA MÉDICA por parte del médico cirujano que atendió el procedimiento quirúrgico. No obstante, es menester preguntarse ¿Cómo es posible que hubieran pasado más de tres días sin que se evidenciaran las complicaciones que la hoy demandante presentaba? Sin embargo, EL CENTRO MÉDICO SALUD VITAL SEDE GUADALUPE, sólo esperó a que la paciente mostrara un cuadro de insuficiencia renal aguda, que por poco le hubiera provocado la muerte, sumado a la negligencia e impericia por parte del Doctor ARMANO MORENO y su ayudante ALEXANDER RESTREPO, quienes no se encargaron de hacer el debido seguimiento al postoperatorio de la paciente, limitándose única y exclusivamente al trabajo realizado en el quirófano.

En cuanto a obstrucción uretral producida en el cuerpo de la paciente LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, esta fue producto de una **larga espera** en la detección del diagnóstico y la intervención para solucionar dicho problema médico por la mala práctica que sufrió en la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL. Tal pronóstico generó fallas renales que tuvieron como resultado otros procedimientos posteriores, los cuales afectaron ostensiblemente la **calidad de vida** de la demandante. Según la Asociación Europea de Urología en su Guía Clínica sobre

<sup>30</sup> Insuficiencia Renal Aguda

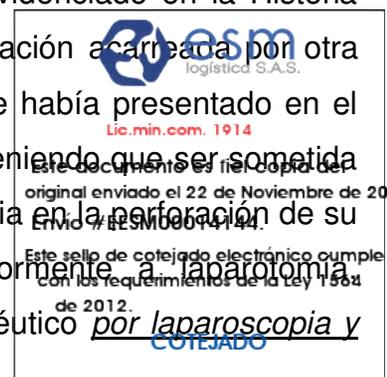
<sup>31</sup> “Iatrogenia es un daño en la salud, causado o provocado por un acto médico. (...)” Recuperado de <https://es.wikipedia.org/wiki/Iatrogenia>



los traumatismos urológicos<sup>32</sup>, en aras de evitar cualquier complicación postoperatoria, es menester que el especialista de turno realice una cistoscopia<sup>33</sup> de rutina, posterior a la cirugía para descartar lesiones, empero para el caso en concreto, dicho examen no se efectuó, situación que compromete de igual forma a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó –AMBUQ- E.S.S., por la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuno y lesivo, para con mi representada.

A pesar de las múltiples omisiones que se presentaron desde el momento de la cirugía practicada, fue menester que la paciente fuera sometida a la colocación de una sonda de nefrostomía renal derecha en otro centro asistencial, con la finalidad de drenar la orina de su riñón a una bolsa recolectora fuera de su cuerpo, situación que generó un perjuicio no sólo en su salud sino también en su vida emocional, donde meses después seguía presentando inconvenientes en su salud renal, pasando de ser una mujer saludable a estar visitando constantemente centros médicos para ser atendida debido a sus afecciones urológicas, limitándose a tener un catéter y una bolsa insertados a su riñón, asistiéndole responsabilidad en igual sentido al Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero S.A.S. Sede Guadalupe, al presentarse un post operatorio caracterizado por una deficiente atención médico asistencial, teniendo que estar inmersa nuevamente a otro procedimiento quirúrgico de uréteres y vejiga.

Sumado a la delicada condición de la paciente LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, es menester resaltar el daño ocasionado por la CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA, al realizarle una reimplantación uretral que tenía como finalidad mejorar la salud y calidad de vida de la hoy demandante, no obstante, esta entidad a través de su personal médico ocasionó dos perforaciones intestinales que la dejaron en grave estado de salud, tal y como quedó evidenciado en la Historia Clínica de Comfamiliar Risaralda para el año 2013, situación acarreada por otra mala práctica además del corte de uréter accidental que había presentado en el último procedimiento, deteriorando su estado de salud, teniendo que ser sometida al calvario de otra intervención en razón a una imprudencia en la perforación de su intestino, siendo sometida a laparoscopia y posteriormente a laparotomía, debiéndole practicar además un lavado peritoneal terapéutico por laparoscopia y



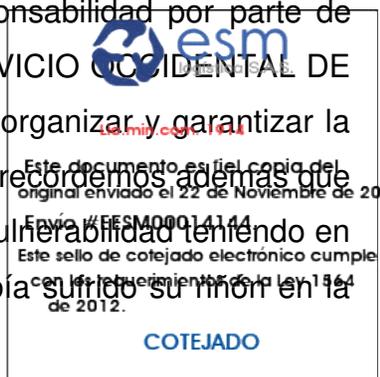
<sup>32</sup> Guía clínica sobre los traumatismos urológicos N. Djakovic, E. Plas, L. Martínez-Piñero, Th. Lynch, Y. Mor, R.A. Santucci, E. Serafetinidis, L.N. Turkeri, M. Hohenfellner © European Association of Urology 2010  
<sup>33</sup> Es un procedimiento quirúrgico. Se realiza para ver el interior de la vejiga y la uretra mediante un telescopio.

cierre de fístula de intestino delgado”, dejando evidenciado que esta lesión le estaba provocando un sangrado interno que de no ser tratado a tiempo, le hubiera ocasionado la muerte. No conforme con esta situación, el personal médico de la CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA, valoró nuevamente a la paciente la cual se encontraba en un deplorable estado de salud, reflejándose otra falla en el servicio por parte de esta entidad demandada, al encontrarse esta persona con una peritonitis intestinal, véase:

**“Se realiza drenaje de peritonitis localizada en cuadrantes inferiores. Se realiza resección de un segmento de aproximadamente 20 cms de ileon distal (aprox a 20 cms de la válvula IC) con bisturí harmónico.**

**Peritonitis intestinal en hemiabdomen inferior secundaria a 2 perforaciones intestinales pequeñas (aprox. 3 y 4 mm) adyacentes a la anastomosis previa, la cual se encontraba indemne, ileo generalizado (Hipolalemia). Gran brida<sup>34</sup> intestinal (entre colon trasverso y simoides) que causaba hernia interna sin signos de obstrucción, la cual se libera sin complicaciones.” (VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)**

De acuerdo con lo anterior, se constata que la peritonitis que aquejaba a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, fue producto de las múltiples intervenciones a las que había sido sometida desde el día 08 de noviembre de 2013, las cuales se realizaron con impericia y negligencia; debiendo ser sometida a otra cirugía adicional por recomendación del especialista en Urología, esta vez a una extracción del riñón derecho, el cual empezó a sufrir los daños generados desde la cirugía realizada en junio de 2012, con la ligadura iatrogénica de ambos uréteres. Durante la estancia de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, en la CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA, tuvo que verse sometida a diversos padecimientos con ocasión a errores y mala praxis médica en los procedimientos quirúrgicos como también de la atención, configurándose una responsabilidad por parte de esta entidad de salud, así como también de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, quien no ejerció en debida forma su función de organizar y garantizar la prestación del POS de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ, recordemos además que mi poderdante era una paciente en condiciones de total vulnerabilidad teniendo en cuenta que estaba siendo tratada por los daños que había sufrido su riñón en la Histerectomía practicada en junio del año 2012.



<sup>34</sup> Es una cicatriz en el interior del abdomen que aparece habitualmente como consecuencia de una operación quirúrgica previa, aunque también puede aparecer después de ciertas infecciones. <http://salud.ccm.net/faq/10035-oclusion-intestinal-por-una-brid-a-definicion>

A pesar de que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA de manera posterior a dichas intervenciones, fue dada de alta, su delicado estado de salud persistió con el tiempo, debiendo visitar constantemente centros médicos y someterse a varios procedimientos en procura de mejorar sus condiciones de vida, más aún cuando ya no contaba con uno de sus riñones, debiendo ser operada meses después, esta vez por una Hernia Ventral Supra púbrica derecha<sup>35</sup>, afección sufrida con ocasión a los múltiples procedimientos realizados de forma indebida por parte de los profesionales de la salud, en los años 2012 y 2013, que le generó debilidad en la pared abdominal y por ende otro perjuicio. En los hallazgos quirúrgicos plasmados en la Historia Clínica se menciona:

**“Saco hernario con múltiples adherencias a intestino, defecto de la fascia de 12 cms de diámetro.”** (VER PRUEBA 7 – HISTORIA CLÍNICA – CENTRO MÉDICO SALUD VITAL – SEDE GUADALUPE AÑO 2015)

A la fecha, mi representada sigue presentando un cúmulo de molestias que la tendrían en controles y visitas médicas de por vida, sumado a los medicamentos que debe tomar, sin dejar de lado la inminente probabilidad que tiene de someterse a una diálisis<sup>36</sup>, único tratamiento que la ayudará a tener una calidad de vida en condiciones medianamente normales, daños que la demandante y su grupo familiar, no estaban obligados a soportar y que los aquí demandados están llamados a resarcir de manera total.

- **EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

Se tiene que uno de los elementos necesarios para atribuir una responsabilidad derivada de la responsabilidad médica, es el hecho generador del daño. Para el caso de marras, se tiene que la señora GÓMEZ BEDOYA, se encontraba en óptimas condiciones de salud, en lo relacionado a sus funciones renales, ahora bien, el hecho generador del daño, en cuanto a su insuficiencia renal presentada, tiene génesis en la cirugía efectuada el día 19 de junio de 2012, donde se realizó una HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL, a la paciente LUZ AMPARO GÓMEZ,



<sup>35</sup> Una hernia externa es una protrusión anormal de tejido intraabdominal a través de un defecto parcial en la pared abdominal. <http://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1478&sectionid=102883292>

<sup>36</sup> Proceso mediante el cual se extraen las toxinas y el exceso de agua de la sangre, y que se utiliza como terapia renal sustitutiva tras la pérdida de la función renal en personas con fallo renal.

BEDOYA, en la que **dos días después**, siendo sometida a padecer una Insuficiencia Renal Aguda se concluyó que la hoy demandante había sufrido una ligadura iatrogénica, de ambos uréteres, siendo este el hecho generador del daño, sin ser el único, toda vez con ocasión a las múltiples intervenciones quirúrgicas, entre las fallas presentadas en noviembre de 2013 por parte de la CLÍNICA COMFAMILIAR, al efectuar una negligente cirugía de reimplantación uretral que condujo a dos perforaciones en su intestino delgado, sumado al desarrollo de una peritonitis que solo fue descubierta dos días después para poder ser intervenida, y finalmente llevar como resultado luego de los múltiples errores y fallas en el servicio la exclusión renal derecha, así como la debilidad en la pared abdominal de la paciente, ocasionándole graves perjuicios de por vida.

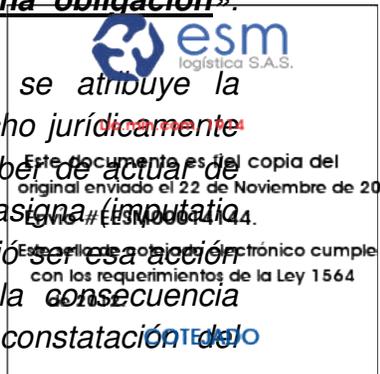
- **DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD JURÍDICA EXISTENTE:** La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>37</sup>, así como la Doctrina, ha indicado respecto a este tópico:

*(...) la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)*

*La ‘causa jurídica’ o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. **Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación».***

*(IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30)*

*A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación de*



<sup>37</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación SC136925-2016 del 30 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

*supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis).”*

Debe recordarse que, al ser el nexo de causalidad, la relación causa – efecto, que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño, asiste tal relación entre los elementos fácticos de la demanda y los entes demandantes, ya que fue con ocasión a la cirugía realizada el 19 de junio de 2012 en el Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero S.A.S. Sede Guadalupe, por parte del Doctor Armando Moreno y su ayudante Alexander Restrepo, que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, sufrió una ligadura iatrogénica de ambos uréteres posterior a histerectomía, situación que le ocasionó graves problemas postquirúrgicos, que terminaron en una nefrostomía así como la exclusión renal derecha, aunado al deficiente servicio prestado por las otras entidades demandadas en la remisión y prestación del servicio de salud, que ha derivado en otras complicaciones que hasta el día de hoy han afectado física y emocionalmente a mi patrocinada y su grupo familiar.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES**

Téngase en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional, en lo referente al precedente judicial, tal y como lo indica la sentencia T- 441 de 2003:

***“el desconocimiento del precedente, torna inconstitucional la decisión judicial, por cuanto desconoce los principios de igualdad y seguridad, aunque los jueces ordinarios gozan de un razonable margen de apreciación, cuya intensidad es mayor frente a los asuntos fácticos y decrece frente al propio precedente y termina en la sujeción al precedente de los órganos de cierre y al que, en materia constitucional, fije la Corte Constitucional”***

Se insiste en la aplicación del **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VIGENTE**, concediendo los máximos jurisprudenciales:

(Sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1955, 30 de enero de 2001, entre otras).

***“En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo***



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviada el 22 de Noviembre de 20

Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**Pereira - Risaralda**

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)

ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. **En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellas vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica.** Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional.”

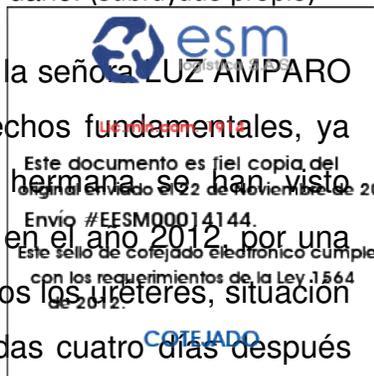
#### ❖ **PERJUICIOS MORALES**

Solicito respetuosamente que se tenga en cuenta la sentencia de unificación **NO. 31170 DE 28-8-14. CONSEJO DE ESTADO**, en donde se estableció la forma en que se deben de tasar los perjuicios morales acorde a la intensidad de los mismos y el lazo afectivo y de consanguinidad, definiendo dicho perjuicio así:

“2. **PERJUICIO MORAL** El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc. Que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”

“2.4 **REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TODOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES** En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, **cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados.** Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (Subrayado propio)

Es evidente que los diversos procedimientos realizados a la señora **LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA**, constituyen una violación a sus derechos fundamentales, ya que, las condiciones de vida de esta madre, hija y hermana se han visto gravemente deterioradas a partir de la cirugía practicada en el año 2012, por una miomatosis uterina donde negligentemente le fueron ligados los uréteres, situación que trajo complicaciones renales que sólo fueron atendidas cuatro días después del procedimiento inicial, ocasionándole una falla en su riñón derecho al punto de



#### **Pereira - Risaralda**

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📠 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ - SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK (EEUU)

tener que ser sometida a una nefrostomía, errores médicos que la señora GÓMEZ BEDOYA, no estaba en la obligación de soportar, lo que le ha generado sentimientos de dolor, angustia, depresión, no sólo a la señora LUZ AMPARO sino a todo su grupo familiar.

El perjuicio moral cuya indemnización se deprecia y a través de la presente demanda, se encuentra debidamente acreditado con las fotografías aportadas, de las que es posible inferir los sentimientos de dolor, congoja y zozobra que invadieron no sólo a la víctima directa sino también a su grupo familiar, debido a la condición en la que se encontraba esta paciente.

Aunado a lo anterior, se encuentra el profundo dolor y tristeza que embargan tanto a la señora LUZ AMPARO, al estar constantemente visitando clínicas y centros médicos para la realización procedimientos y el control de sus vías urinarias, como a su familia, al sentir el temor de perderla en cualquier momento.

#### ❖ POR DAÑOS A LA SALUD

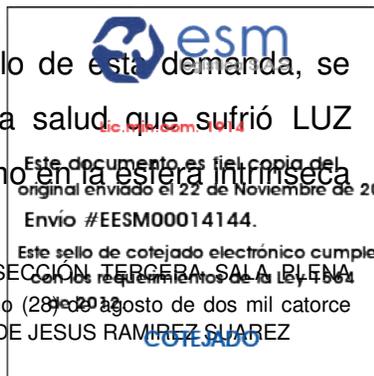
Frente al daño a la salud, ha manifestado la Sentencia CE- 2014-0828<sup>38</sup>, que:

*“...el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como, por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse. En conclusión, se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.”*

Se solicita este perjuicio en razón a que dentro del líbello de esta demanda, se encuentra más que probada la gravedad del daño a la salud que sufrió LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, tanto en su salud física, como en la esfera íntima.

<sup>38</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) Actor: AMPARO DE JESUS RAMIREZ SUAREZ

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA Y OTRO



de su salud mental, en primera instancia, frente a la ligadura de uréteres que le produjo inicialmente la falla renal y, que debió ser tratada por medio de una nefrostomía, donde meses más tarde tuvo que ser sometida a una reimplantación uretral que le ocasionó perforación intestinal y que la condujo a una grave peritonitis que, de no haber sido tratada, habría tenido como desenlace final la muerte de la paciente.

Para el análisis de este perjuicio, corresponde hacer una valoración de cómo la persona que reclama el mismo, efectivamente ha visto afectada su vida y la forma común y corriente en que ésta era desarrollada y cómo la relación con el entorno y personas ha cambiado debido al daño causado por la parte demandada.

Debe hacerse especial hincapié en la situación particular que se presenta, en tratándose de personas a las que le son causadas lesiones quirúrgicas que generan graves daños en las condiciones de vida, especialmente en este caso particular y concreto en el que se trata de la extracción de un riñón en una mujer que se encontraba sana, la cual ahora debe someterse a un cambio radical de estilo de vida.

Este daño no sólo se ve reflejado en las lesiones como tal, sino también en todos los aspectos de los cuales está integrado el ser humano, como por ejemplo el daño que éste generó en su autoestima, en la forma de interactuar con sus semejantes, al haberse sometido al dolor y la pena de utilizar una bolsa para hacer sus deposiciones. En este punto es importante hacer especial hincapié en la magnitud de la lesión provocada a la demandante, que, debido a una negligente atención, su riñón sufrió las consecuencias al punto de ser extraído; circunstancia que trajo consigo una serie de cuidados y advertencias en aras de preservar la vida de la paciente. Si bien es sabido, los riñones se encargan de filtrar y eliminar aquellas toxinas a través de la orina, con la finalidad de liberar el organismo de ellas y generar un óptimo funcionamiento. Al no existir uno de los dos riñones, esta función se hace más lenta y difícil, teniendo que incurrir en otros métodos para ayudar al organismo a filtrar estas sustancias como son la diálisis o el trasplante, esta situación de salud ha generado preocupación en la demandante toda vez que no se sabe qué le deparará el futuro. (VER PRUEBA FOTOGRAFICO)



Fue a partir de la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL en junio de 2012, que la salud de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, sufrió un giro de 180 grados, necesitando una gran cantidad de medicamentos, exámenes y procedimientos, los cuales tuvieron que ser cancelados en su gran mayoría por el grupo familiar demandante, porque ciertos tratamientos no eran cubiertos por el POS. Todo esto con ocasión a la deficiente e indebida atención médica, quirúrgica y hospitalaria prestada por los demandados.

La señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, sufrió daños físicos y psicológicos, los cuales NO estaba en la obligación de soportar y que son atribuibles única y exclusivamente a los demandados, al punto de tener que cambiar su estilo y condiciones de vida, que la han afectado a ella como víctima directa, así como a su núcleo familiar más cercano.

Las entidades y personas demandadas son civilmente responsables de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión de las GRAVES FALLAS MEDICAS Y ASISTENCIALES que han ocasionado un total desmedro de la calidad de vida de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, por lo que están legalmente llamados a repararlos, daños físicos y psicológicos que la señora LUZ AMPARO, no estaba en la obligación de soportar y que son atribuibles única y exclusivamente a los demandados en cuanto a la negligencia del equipo médico.

## PRUEBAS

### PRUEBAS QUE SE APORTAN EN MEDIO FÍSICO Y MAGNÉTICO CD:

#### DOCUMENTALES

- Registros Civiles de Nacimiento de:
  - ✓ **LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA**
  - ✓ **MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO GÓMEZ**
  - ✓ **ANDRÉS MAURICIO VANEGAS GÓMEZ**
  - ✓ **WILIMAN VANEGAS GÓMEZ**
  - ✓ **BLANCA NUBIA GÓMEZ BEDOYA**
  - ✓ **ÁLVARO GÓMEZ BEDOYA**



#### Pereira - Risaralda

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829  
www.legalgroup.com.co

#### SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)



- ✓ **BEATRIZ CONSTANZA GÓMEZ BEDOYA**
- ✓ **ROSA MARÍA GÓMEZ BEDOYA**
- ✓ **MARÍA LUCELY GÓMEZ BEDOYA**  
(PRUEBA 1)

- Epicrisis junio 2012 Centro Médico Salud Vital Sede Guadalupe (PRUEBA 2)
- Historia Clínica Comfamiliar año 2012 (PRUEBA 3)
- Historia Clínica Comfandi año 2013) (PRUEBA 4)
- Historia Clínica Comfamiliar año 2013 (PRUEBA 5)
- Historia Clínica Centro Médico CIPRES año 2015-2016 (PRUEBA 6)
- Historia Clínica – Centro Médico Salud Vital – Sede Guadalupe año 2015 (PRUEBA 7)
- Historia Clínica IPS Cartago año 2017 (PRUEBA 8)
- Gammagrafía Renal (PRUEBA 9)
- Ecografía Vías Urinarias (PRUEBA 10)
- Material Fotográfico paciente LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA (PRUEBA 11)
- Radicación solicitud de Conciliación 25/05/2018 (PRUEBA 12)

#### **PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:**

#### **TESTIMONIALES:**

Respetuosamente se solicita se decrete como prueba, el testimonio de las señoras:

- **MARIA NIRZA IGLESIAS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.408.014, ubicada en la carrera 20 No. 5ª -14 – Cartago – celular: 3207106877
- **LUZ AMPARO CARDONA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.404.620, ubicada en la carrera 15ª No. 13-70 Barrio Cantabria Manzana R Casa 8 en el municipio de Cartago – Celular: 3207252565
- **YAZMÍN GIRALDO MALGREG**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.157.676, ubicada en la carrera 22D No. 4ª -26 Barrio Villa del Sol en el municipio de Cartago – Celular: 3173392411 – 3187910648



#### **Pereira - Risaralda**

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)

- **MARÍA LYDA LÓPEZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.843.860, ubicada en la carrera 22 No. 4ª – 23. Celular: 3122616977

Para que rindan declaración en audiencia, de todo aquello que les conste frente a la situación que pasaron los familiares de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA y den respuesta a las preguntas que se formularán en su momento frente a los siguientes temas:

- Indicarán si conocieron a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA y desde cuanto tiempo atrás.
- Cómo estaba conformada su familia para la época de la primera cirugía y cómo lo está en la actualidad.
- Dónde y con quien vivía LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, para el momento de que fuera internada en el Centro Médico por esta situación.
- Cuántas veces ha estado internada la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, en razón a las fallas renales que ha presentado con ocasión a estos hechos.
- Indicarán qué originó en sus familiares el vivir y ver el sufrimiento que tuvo que padecer LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, por sus quebrantos de salud y la negligencia de las entidades demandadas.
- Si saben acerca de algún problema renal que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, haya sufrido con antelación a la cirugía del año 2012.
- Se les interrogará por todos los daños y perjuicios por los cuales se solicita indemnización.
- Todo lo demás que estime pertinente el Señor Juez conductor del proceso, el suscrito apoderado y las partes que intervengan en las audiencias respectivas.

Las citaciones para la comparecencia de todas y cada una de las personas mencionadas serán entregadas en el lugar de domicilio de éstos por el suscrito apoderado judicial.

### INTERROGATORIO DE PARTE



**Pereira - Risaralda**

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ - SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK (EEUU)

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito la citación de los representantes legales de las entidades demandadas, así como de los señores ARMANDO MORENO y ALEXANDER RESTREPO a quienes se les interrogará sobre las situaciones fácticas relacionadas con el objeto de la presente demanda, reconocerán la veracidad de las fotografías y documentos aportados, que corresponden a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA y responderán las preguntas correspondientes frente a los temas objeto de *litis*. Así mismo se pronunciará sobre lo indicado en la presente demanda, así como sobre lo que se estime pertinente por parte del Honorable fallador, y las partes del proceso.

Las citaciones para la comparecencia de todas y cada una de las personas mencionadas serán entregadas en el lugar de domicilio de éstos por el suscrito apoderado judicial.

### DICTAMEN PERICIAL

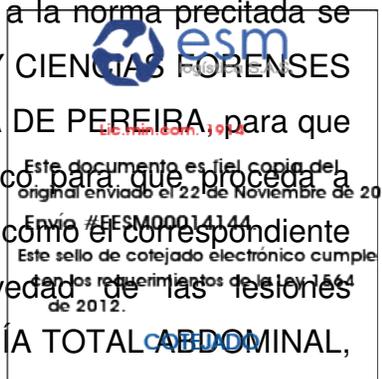
De acuerdo al artículo 234 del CGP el cual establece:

*“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.”*

*La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.*

*(...)*

Se solicita al Honorable Despacho para que de acuerdo a la norma precitada se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE PEREIRA o a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, para que de su planta de personal designe un profesional médico para que proceda a evaluar a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, así como el correspondiente historial clínico de la misma, y determine la gravedad de las lesiones postquirúrgicas sufridas con ocasión a la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL,



### Pereira - Risaralda

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

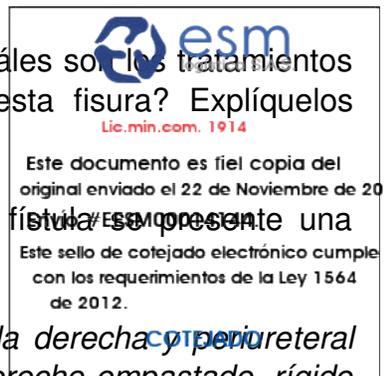
BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)

las cuales trajeron como consecuencia una lesión uretral, que terminó en una nefrostomía, así como la exclusión renal derecha.

**OBJETIVO DEL DICTAMEN:** Determinar si fueron o no acertados los manejos médicos frente a los diversos cuadros clínicos que presentó la paciente LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, con ocasión a la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL practicada en junio de 2012 y las complicaciones postquirúrgicas consistentes en una lesión uretral, que terminaron en nefrostomía así como exclusión renal derecha y otras complicaciones que hasta el día de hoy la han afectado.

### INTERROGATORIO A PERITO

1. ¿Cuáles fueron los métodos y herramientas empleados por usted, para emitir el respectivo dictamen pericial?
2. Por favor, realice un acercamiento o resumen frente al caso clínico por usted analizado.
3. ¿En qué consiste la Histerectomía Total abdominal?
4. ¿Cuáles son las principales causas y factores de riesgo de Histerectomía Total Abdominal?
5. ¿Qué significa el término ligadura iatrogénica?
6. ¿Cuál fue el factor preponderante que desencadenó la realización de la nefrostomía en **LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA**?
7. ¿Qué significa el término “*deshicencia de estructura intestinal u otra lesión diferente a la encontrada en cx previa, por lo tanto, se ss valoración por cx general para determinar conducta*”?
8. ¿En qué casos pueden presentarse fístulas intestinales?
9. Según el manejo y protocolo de complicaciones, ¿Cuáles son los tratamientos o procedimientos médicos a seguir para corregir esta fisura? Explíquelos detalladamente.
10. ¿Es posible que después de la corrección de una fístula ~~se presente~~ una peritonitis y cuáles son las causas?
11. ¿Qué significa el término “*fibrosis prevesical hacia la derecha y uretral derecha, con severas adherencias de ileon. Ureter derecho empastado, rígido*”?



### Pereira - Risaralda

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ - SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK (EEUU)

*y sin llegada de líquido insuflado por nefrostomía, indicativo de fibrosis endoureteral y periureteral”?*

12. ¿Es por esa razón que tuvo que ser sometida la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA a la exclusión renal derecha?
13. Con base a la lex artis, y de acuerdo a la condición de salud que presentaba la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA ¿Cuál es el tiempo médicamente prudencial para optar por una nefrectomía?
14. ¿Considera que el manejo y atención médico dado a la paciente durante las diversas intervenciones entre ellas la histerectomía total abdominal, y las realizadas posteriormente que ocasionaron una fístula intestinal y una peritonitis fueron hechas adecuadamente?
15. ¿Cuáles son las implicaciones médicas de realizar una nefrectomía en una persona de la edad de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA?
16. ¿Puede verse afectado el funcionamiento del riñón izquierdo de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ al funcionar solo?
17. ¿Qué otras alternativas médicas se hubieran podido realizar en aras de salvaguardar la vida y la salud urológica de la señora GÓMEZ BEDOYA, conforme a lo estudiado en la historia clínica?

### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

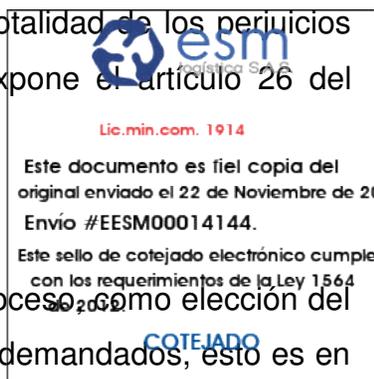
43.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se fija por “...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Conforme a lo anterior, la cuantía se estima en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARETA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$277.340. 910.00)**, lo cual equivale a la totalidad de los perjuicios reclamados, sin que se limite la misma, tal como lo expone el artículo 26 del Código General del Proceso.

### **COMPETENCIA**

En los términos del artículo 28 del Código General del Proceso como elección del demandante solicito se tenga el lugar de domicilio de los demandados, esto es en la **ciudad de Pereira**, así mismo que la cuantía excede de los 150 SMLMV, por lo



**Pereira - Risaralda**

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

www.legalgroup.com.co

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)

que corresponde a usted señor Juez Civil del Circuito de Pereira (Reparto) conocer del presente asunto.

### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en lo pertinente dispone: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*; se precisa al Despacho que en el presente asunto no se solicitan perjuicios materiales por lo que no es procedente realizar juramento estimatorio.

### **PROCEDIMIENTO**

Se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, en primera instancia procedimiento regulado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

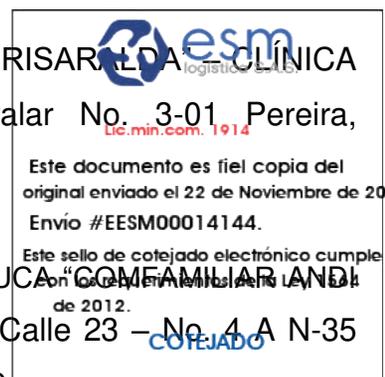
Los demandados: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ- E.S.S., en la Cl. 79 # 42f-73, Barranquilla, Atlántico.

CENTRO MÉDICO SALUD VITAL SEDE GUADALUPE, Sr. ARMANDO MORENO Y ALEXANDER RESTREPO en la calle 13 No. 3N – 42 Cartago, Valle – Teléfono: (2) 2122427 – Correo electrónico: [centromedicosaludvital\\_2013@hotmail.com](mailto:centromedicosaludvital_2013@hotmail.com)

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. Avenida 30 de agosto No. 36-51 Pereira, Risaralda – teléfonos: (6) 3400404 – Extensión: 6131

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFAMILIAR RISARALDA – CLINICA COMFAMILIAR RISARALDA en la Avenida Circunvalar No. 3-01 Pereira, Risaralda – Teléfono: (6) 3400404 Extensión: 6132

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI” - CLINICA COMFANDI DE CARTAGO en la Calle 23 – No. 4 A N-35 Barrio Guayacanes Cartago, Valle – Teléfono (2) 2113349



### **Pereira - Risaralda**

 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar  6-321 1812  317 436 4677 - 301 454 9829  
[www.legalgroup.com.co](http://www.legalgroup.com.co)

#### SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)

Los demandantes:

Carrera 20D No. 4A – 25 Barrio Villa del Sol. Cartago – Valle del Cauca Teléfono:  
315 8401348

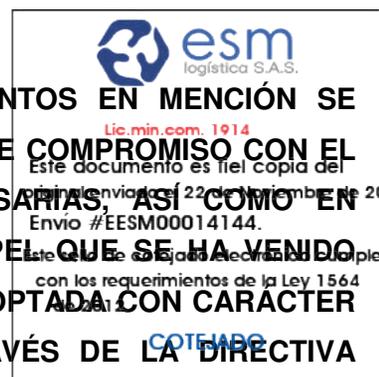
El suscrito apoderado:

Carrera 12B # 8-45 (Pereira - Risaralda). Teléfonos: (6) 3211812 - 3174364677-  
3014549829

## ANEXOS

1. Poderes para actuar (ANEXO 1)
2. Certificado de existencia y representación legal de LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S. (ANEXO 2)
3. Certificado de existencia y representación legal entidades demandadas (ANEXO 3)
4. Constancia de NO conciliación (ANEXO 4)
5. Copias de la demanda en medio físico y de sus anexos para surtir el traslado a las partes en medio magnético CD (ANEXO 5)
6. Copia de la demanda en medio físico y sus anexos en medio magnético CD para el archivo del Juzgado (ANEXO 6)

**SE INFORMA QUE LA GRAN MAYORÍA DE DOCUMENTOS EN MENCIÓN SE APORTAN EN MEDIOS MAGNÉTICOS COMO SÍMBOLO DE COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE, EVITANDO IMPRESIONES INNECESARIAS, ASÍ COMO EN CABAL ACATAMIENTO DE LA POLÍTICA DE CERO PAPEL QUE SE HA VENIDO IMPLEMENTANDO A NIVEL NACIONAL, LA QUE FUE ADOPTADA CON CARACTER OBLIGATORIO POR EL GOBIERNO NACIONAL A TRAVÉS DE LA DIRECTIVA**



**Pereira - Risaralda**

📍 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar 📞 6-321 1812 📞 317 436 4677 - 301 454 9829

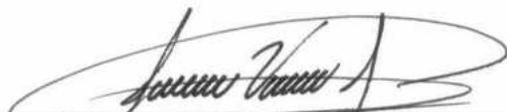
[www.legalgroup.com.co](http://www.legalgroup.com.co)

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)

**PRESIDENCIAL No. 04 DEL 03 DE ABRIL DE 2012 “EFICIENCIA ADMINISTRATIVA Y LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA CERO PAPEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**

Atentamente,



**JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**  
Representante Legal  
**LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**

Proyectó: N.O.L.  
Revisó: J.V.S



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

**Pereira - Risaralda**

 Carrera 12 Bis# 8 - 45 Sector - Circunvalar  6-321 1812  317 436 4677 - 301 454 9829  
[www.legalgroup.com.co](http://www.legalgroup.com.co)

SEDES

BOGOTÁ - CARTAGENA DE INDIAS - MEDELLÍN - CALI - TULUÁ- SANTANDER DE QUILICHAO - BARRANQUILLA - NUEVA YORK(EUU)

VERBAL 2018-00829-00

A Despacho: Hoy enero 22 de 2019.

**Jaime de Jesús Restrepo Mafla**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, febrero veintisiete de dos mil diecinueve.

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 91, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

**Resuelve:**

**Primero:** Se ADMITE la demanda Verbal de Responsabilidad Médica por falla en el servicio promovida por Luz Amparo Gómez Bedoya, Mayra Alejandra Londoño Gómez, Andrés Mauricio Vanegas Gómez, Wiliman Vanegas Gómez, Rosaura Bedoya de Gómez, Blanca Nubia Gómez Bedoya, Álvaro Gómez Bedoya, Beatriz Gómez Bedoya y María Lucely Gómez Bedoya en contra de La Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó- (AMBUQ- E.S.S.), Nit No. 818.000.140-0, El Centro Médico Salud Vital Eje Cafetero S. A. S.- sede Guadalupe, Nit No. 900.062.327-3, La EPS SOS Servicio Occidental de Salud, Nit No. 805.001.157-2, Comfandi Cartago, Nit No. 890.303.205-8, Clínica Comfamiliar Risaralda, Nit No. 891.480.000-1 y los Médicos Armando Moreno y Alexander Restrepo.

**Segundo:** Córrese traslado de la demanda y SUS DEMANDADOS por el término de VEINTE (20) días (Artículo 90 del Código General del Proceso), mediante la notificación personal del presente auto.

**Tercero:** Se advierte a la parte actora que nos encontramos frente a una demanda verbal y por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, para que las pruebas sean apreciadas por el Juez deberán solicitarse,



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del Original y del 22 de Noviembre de 2019

Envío #EESM9004144

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

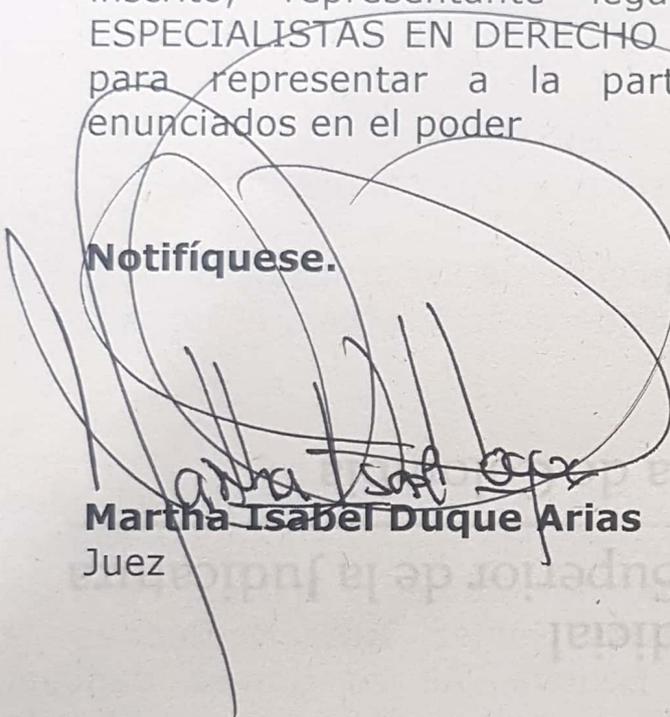
COTEJADO

Practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos señalados en dicho código.

Dice también la norma que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**Cuarto.** Al doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda, abogado inscrito, representante legal de la empresa LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S. A. S., se le reconoce Personería para representar a la parte demandante en los términos enunciados en el poder

**Notifíquese.**

  
**Martha Isabel Duque Arias**  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

PEREIRA RISARALDA

El auto que antecede es notificado por anotación en **Estado No. 034, febrero de 2019.**

**Jaime de Jesús Restrepo**

Secretario



esm  
logística S.A.S.

Lic. min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2019.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



Centro de Conciliación y Arbitraje "Alberto Mesa Abadía"
Código 1360

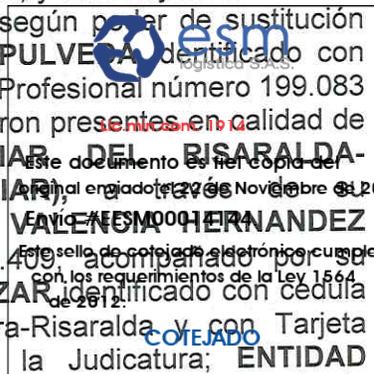
Aprobado mediante Resolución 4227 de diciembre 17 de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO
LEY 640 DE 2001

La suscrita conciliadora PAULA JIMENA MEJÍA CATAÑO, identificada con el código 30.413.137 del Centro de Conciliación y Arbitraje "Alberto Mesa Abadía" de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Pereira, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 de la ley 640 de 2001, expide la siguiente:

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN No. 00926

- 1. Que en Mayo 25 de 2018, los señores LUZ AMPARO GOMEZ BEDOYA, MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO GOMEZ, ANDRES MAURICIO VANEGAS GOMEZ, WILIMAN VANEGAS GOMEZ, ROSAURA BEDOYA DE GOMEZ, BLANCA NUBIA GOMEZ BEDOYA, ALVARO GOMEZ BEDOYA, BEATRIZ CONSTANZA GOMEZ, ROSA MARIA GOMEZ BEDOYA y MARIA LUCELY GOMEZ BEDOYA, a través de su apoderado judicial el abogado el abogado JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA, solicito audiencia de conciliación con las entidades: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL RISARALDA-CONFAMILIAR RISARALDA (CLÍNICA COMFAMILIAR), ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, CENTRO MEDICO SALUD VITAL- EJE CAFETERO S.A.S, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "CONFAMILIAR ANDI-COMFANDI" CLINICA COMFANDI DE CARTAGO, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUQ - E.S.S, y los señores ALEXANDER RESTREPO y ARMANDO MORENO.
2. Que la audiencia se programó inicialmente, para ser realizada el día 20 de junio de 2018, a las 08:30 a.m., en el Centro de Conciliación y Arbitraje "Alberto Mesa Abadía" de la Universidad Libre Seccional Pereira, ubicado en la calle 19 No. 6-66, Edificio Santa María de Los Ángeles, piso 2, a la que se hicieron presentes en calidad de convocantes: LUZ AMPARO GOMEZ BEDOYA, identificada con cedula de ciudadanía número 31.402.064, MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.192.898.545, ANDRES MAURICIO VANEGAS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 14.566.339, WILIMAN VANEGAS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 14.568.214, ROSAURA BEDOYA DE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía número 29.864.769, BLANCA NUBIA GOMEZ BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía número 31.409.268, ALVARO GOMEZ BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía número 16.209.667, BEATRIZ CONSTANZA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía número 31.422.452, ROSA MARIA GOMEZ BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía número 29.621.062 y MARIA LUCELY GOMEZ BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía número 31.412.098, se hicieron presentes a través de su apoderada judicial la abogada NATALIA OSORIO LENIS identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.247.164 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional número 277.383 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución otorgado por el abogado JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.238.813 y con Tarjeta Profesional número 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se hicieron presentes en calidad de convocados: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL RISARALDA-CONFAMILIAR RISARALDA (CLÍNICA COMFAMILIAR), Representante Legal-Director Administrativo MAURIER VALENZUELA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 10.074.409, acompañado por su apoderada judicial el abogado DAGOBERTO GIL SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía número 10.085.896 expedida en Pereira-Risaralda y con Tarjeta Profesional número 79578 del Consejo Superior de la Judicatura; ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, a través de su apoderado judicial el abogado JUAN SEBASTIAN GUERRERO





Centro de Conciliación y Arbitraje "Alberto Mesa Abadía" Código 1360

Aprobado mediante Resolución 4227 de diciembre 17 de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia

- 1. La señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, es hija de la señora ROSAURA BEDOYA DE GÓMEZ (VER PRUEBA 1 – REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO)
2. La señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, es madre de los señores MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO GÓMEZ, ANDRÉS MAURICIO VANEGAS GÓMEZ Y WILIMAN VANEGAS GÓMEZ. (VER PRUEBA 1 – REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO)
3. La señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, es hermana de los señores BLANCA NUBIA GÓMEZ BEDOYA, ÁLVARO GÓMEZ BEDOYA, BEATRIZ CONSTANZA GÓMEZ BEDOYA, ROSA MARÍA GÓMEZ BEDOYA, MARIA LUCELY GÓMEZ BEDOYA (VER PRUEBA 1 – REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO)

4. Para el año 2012, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, padecía de una miomatosis uterina, consistente en la aparición de miomas o tumores benignos que le provocaban una hemorragia vaginal anormal. El tratamiento recomendado para la señora GÓMEZ BEDOYA era la realización de una HISTERECTOMÍA.

5. El día 19 de junio de 2012, a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, le fue programada HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL, siendo intervenida a las 4:46 de la tarde, por el Cirujano ARMANDO MORENO y, fungiendo como ayudante en la intervención, el señor ALEXANDER RESTREPO, en el CENTRO MÉDICO SALUD VITAL SEDE GUADALUPE, donde se vislumbra en la Historia Clínica:

"Inciisión transversa que compromete piel tcsc, aponeurosis y peritoneo llega a la cavidad práctica laparotomía, pinzamiento corte y ligadura de útero ovárico y redondos pinzamiento corte y ligadura de uterinas, pinzamiento corte referencia de cardinales, extracción de pieza cierra de cúpula puntos continuos comprueba hemostasia cierra peritoneo, aponeurosis tcsc y piel sin complicaciones." (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)

Nótese cómo en el anterior extracto de la Historia Clínica se observa la realización del procedimiento de Histerectomía, el cual suponía que la anterior cirugía había sido completamente exitosa.

6. Más adelante queda plasmado en la referida Historia Clínica de la paciente:

"Nota operatoria de Histerectomía total abdominal, con salpingoogorectomía bilateral DX, miomatosis uterina, hemorragia uterina anormal, ovarios atróficos. Cirujano Dr. Armando Moreno. Ayudante Dr. Carlos Acosta. (...) Complicaciones: Ninguna, descripción (...) 3. Hallazgos: Útero muy grande de 5 por 20 por 18 cmts por cierre de la cúpula, (...) 5. Limpieza de la cavidad revisión de vísceras, uréteres y vejiga, aparentemente normales." (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)

7. No obstante, para el día 22 de junio de 2012, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, tuvo que ser remitida a otro centro asistencial para la colocación de un catéter doble j1, según lo plasmado en la Historia Clínica, existía una sospecha de una ligadura de uréteres durante el procedimiento de Histerectomía:

"Pcte hospitalizada por IRA2 anurica, sospecha de ligadura iatrogénica3 de ambos uréteres posterior a histerectomía por miomatosis, se habla telefónicamente con urólogo (...) sospecha de ligadura, la pcte está nurica y en ascenso progresivo (...)" (VER PRUEBA 2 – EPICRISIS JUNIO 2012)

Es necesario resaltar en este hecho, que se está dejando consignado textualmente que se sospechaba de una ligadura iatrogénica de ambos uréteres, lo que se traduce sin ahondar en mayores elucubraciones en una notoria y ostensible FALLA MÉDICA por parte del médico Cirujano que atendió el procedimiento quirúrgico.

8. Está situación provocó que el estado de salud de la paciente se deteriorara rápidamente, a causa de una posible falla renal. A las 07:57 de la mañana del mismo 22 de junio de 2012, la Historia Clínica de la Paciente refiere:

"Adulta con IRA alta sospecha posrenal por obstrucción uretral valorada por nefrología + urología quien indican hoy ingresar a cirugía paciente estable en el"

1 La función del catéter doble J, es asegurar el paso de orina del riñón hacia la vejiga cuando el uréter está obstruido, comúnmente por una piedra, aunque puede ser por otras causas (malformaciones, tumores, otras enfermedades) http://www.cateterdoblejota.com/p/cateter-doble-jota.html

2 Insuficiencia Renal Aguda

3 "Iatrogenia es un daño en la salud, causado o provocado por un acto médico. (...)" Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Iatrogenia

Logística S.A.S. Envío #EESM00014144. Este sello de control electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.



Centro de Conciliación y Arbitraje "Alberto Mesa Abadía" Código 1360

Aprobado mediante Resolución 4227 de diciembre 17 de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia "Paciente quien presenta hidroureteronefrosis7 derecha, con nefrostomía que no está funcionando. Hace varios meses se solicitó cambio de la nefrostomía. Presenta cálculo de 2 cm en uréter medio derecho y se le había colocado catéter doble j en el lado izquierdo se realiza ureterolisis distal8 y colocación de catéter doble j, se retira catéter doble j, y este riñón funciona adecuadamente, demostrada en una urografía de ayer, el riñón derecho con nefrostomía no produce orina, está excluido (...) requiere NEFROCTOMÍA EN 3 NIVEL DERECHA, le dieron salida hace 2 días reconsulta por persistencia de síntomas." (VER PRUEBA 4 – HISTORIA CLÍNICA COMFANDI AÑO 2013)

Debido a la mala práctica en los procedimientos realizados desde el año 2012, se avizoraba que mi representada, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, tendría que ser sometida posteriormente a la extracción de su riñón derecho, pasando de ser una mujer saludable, a estar prácticamente todos los días visitando un hospital para ser atendida debido a sus afecciones urológicas, limitándose a tener un catéter y una bolsa conectados a su riñón.

14. Según lo aportado en el análisis de la Historia Clínica de la Clínica Comfandi del municipio de Cartago, el mismo 02 de mayo de 2013, se especifica:

"Pcte que tiene documentado lesión de la vía urinaria intraoperatoria durante procedimiento de histerectomía que intentó repararse en un segundo tiempo gxco y que por complicación de ureterolitiasis9, terminó en nefrostomía y ahora al parecer exclusión renal derecha, se encuentra a la espera de manejo en nivel superior de atención por nefrología vs urología." (VER PRUEBA 4 – HISTORIA CLÍNICA COMFANDI AÑO 2013)

15. Para el 13 de mayo de 2013, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, es remitida a la Clínica Comfamiliar Risaralda, refiriendo que se le había salido accidentalmente el catéter de la nefrostomía, presentando dolor abdominal intenso y presentando como diagnóstico "HIDRONEFRÓSIS10 CON OBSTRUCCIÓN CON CÁLCULOS DEL RIÑÓN Y DEL URETER", teniendo que ser hospitalizada.

16. En el servicio de Hospitalización de la Clínica Comfamiliar, para el 18 de mayo de 2013, en la Historia Clínica de la paciente LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA se refleja:

"Paciente con CC de 5 días de evolución consistente en presencia de dolor abdominal, distensión, fiebre, niega disuria, con AP de Histerectomía en junio de 2012, como complicación de dicha cx realizaron ligadura de uréter con nefrostomía por 6 meses, recientemente tuvo salida de nefrostomía de forma accidental, con TAC abdominal que muestra colección periceal (urinoma), agregado a ello paciente con hidronefrosis y litiasis derecha (...)" (VER PRUEBA 5 – HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)

17. El día 20 de mayo de 2013, los médicos de la Clínica Comfamiliar iban a realizarle nuevamente el procedimiento de Nefrostomía, sin embargo, la señora LUZ AMPARO no accedió, manifestando que, al ser una intervención sumamente dolorosa, necesitaba de anestesia y los galenos indicaron que no tenían ese servicio en el momento, vislumbrándose una negligencia por parte del servicio de salud de esta Clínica al no contar la paciente con un servicio adecuado de anestesiología para este procedimiento, teniendo que esperar varias horas para la práctica de la nefrostomía.

18. Finalmente, luego de ocho días de larga espera y dolor, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, es sometida al procedimiento de Nefrostomía, el día 21 de mayo de 2013, siendo dada de alta dos días después, por parte de la Clínica Comfamiliar.

19. Para el día 08 de noviembre de 2013, vuelve a ingresar la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA a la Clínica Comfamiliar Risaralda, para un nuevo procedimiento quirúrgico relacionado



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2013. Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

7 La hidronefrosis (inflamación del riñón) ocurre como resultado de una enfermedad. No es una enfermedad en sí. Los problemas que pueden conducir a la hidronefrosis incluyen: La obstrucción de un uréter debido a las cicatrices causadas por radiación anteriores. https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000506.htm

8 "Los uréteres son conductos que llevan la orina desde los riñones hasta la vejiga. La presión de una masa de tejido o tejido cicatricial está bloqueando uno de sus uréteres, o ambos. Esto hace que la orina retroceda hasta los riñones en lugar de seguir su camino y salir de su cuerpo. La ureterolisis puede ayudar a tratar este problema. Con esta cirugía, se libera el uréter del tejido que lo estaba presionando. Luego se mueve el uréter a una nueva posición, lejos del bloqueo." http://myhealth.ucsd.edu/Spanish/RelatedItems/3,41082

9 Formación y presencia de cálculos en la uretra. http://www.encyclonet.com/articulo/ureterolitiasis/

10 Distensión de la pelvis y cálices renales por la acumulación de orina en estos órganos a causa de la oclusión del uréter, que forma un tumor fluctuante más o menos voluminoso. http://www.encyclonet.com/articulo/hidronefrosis/



Centro de Conciliación y Arbitraje "Alberto Mesa Abadía" Código 1360

Aprobado mediante Resolución 4227 de diciembre 17 de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia sangrado interno que de no ser tratado a tiempo, le hubiera ocasionado la muerte. (VER PRUEBA 5 - HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)

25. Para el 13 de noviembre de 2013, es decir, 2 días después del procedimiento efectuado para corregir la perforación que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA sufrió a causa de la impericia médica en la anterior cirugía, ésta empieza a decaer nuevamente en su salud, reflejándose otra falla en el servicio de salud prestado por este ente médico, tal como quedó registrado en el reporte de Historia Clínica.

"Paciente valorada a las 18 horas. Revisando la paciente se observa salida de materia fecal por la herida inferior derecha con dolor a este nivel, el drenaje por la sonda es escaso y la diuresis es adecuada con la orina clara. Lo mencionado anteriormente sugiere deshiciencia de estructura intestinal u otra lesión diferente a la encontrada en cx previa, por lo tanto, se ss valoración por cx general para determinar conducta." (VER PRUEBA 5 - HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)

26. A las 11:42 de la noche, se efectúa una posterior intervención, por parte del Dr. ANDRÉS TIRADO CHUJFI, el cual evidencia nuevos hallazgos:

"Se realiza drenaje de peritonitis localizada en cuadrantes inferiores. Se realiza resección de un segmento de aproximadamente 20 cms de ileon distal (aprox a 20 cms de la válvula IC) con bisturí armonico.

Peritonitis intestinal en hemiabdomen inferior secundaria a 2 perforaciones intestinales pequeñas (aprox. 3 y 4 mm) adyacentes a la anastomosis previa, la cual se encontraba indemne, ileo generalizado (Hipolalemia). Gran brida13 intestinal (entre colon trasverso y sigmoides) que causaba hernia interna sin signos de obstrucción, la cual se libera sin complicaciones." (VER PRUEBA 5 - HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)

27. Ya para el 14 de noviembre de 2013, siendo las 12:34 de la madrugada, la paciente LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, ingresa a la Unidad de Cuidados Intensivos, donde la Dra. Viviana Faysury Plata Rojas hace un resumen del estado médico de la paciente desde el momento de su ingreso el día 08 de noviembre de 2013:

"El día 08 de noviembre, ingresa ambulatoriamente para reimplante uretral por laparoscopia, ese día encuentran gran fibrosis prevesical hacia la derecha y periureteral derecha, con severas adherencias de ileon. Uréter derecho empastado, rígido y sin llegada de líquido insuflado por nefrostomía, indicativo de fibrosis endoureteral y periureteral) El día 10 presenta cuadro de disnea, se toma RX de tórax con neumoperitoneo, distensión de asas se valora con cirugía general, el día 11 es llevada a cirugía laparotomía encontrando (lesión de la cara posterior del borde mesentérico del ileo a 15 cm de la válvula ileocecal). Persiste con disnea, encontrando (lesión de la cara posterior del borde mesentérico del ileo a 15 cm de la válvula ileocecal.) Persiste con disnea angiotac negativo, dimero de positivo, troponina positiva. Ecocardiograma normal, ante dolor, disnea y distensión abdominal es llevada a cirugía en horas de la noche encontrando: Peritonitis intestinal en hemiabdomen inferior secundaria a 2 perforaciones intestinales pequeñas (aprox. 3 y 4 mm) adyacentes a la anastomosis previa, la cual se encontraba indemne, ileo Generalizado (Hipokalemia). Gran brida intestinal (entre colon trasverso y sigmoides) que causaba hernia interna sin signos de obstrucción, la cual se libera sin complicaciones. (...) es traída de cirugía por hipotensión y por intubación orotraqueal necesidad de ventilación mecánica, ingresa en buenas condiciones generales, despierta, se extuba, se indica lev, analgesia, infusión de potasio por hipokalemia severa y riesgo de arritmias cardiacas, se hospitaliza en UCI intermedios para monitoreo, ventilación mecánica y hemodinámica, paraclínicos de ingreso. Se deja antibiótico terapia que trae pronóstico dado por sus patologías de base." (VER PRUEBA 5 - HISTORIA CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA AÑO 2013)

Logo of COTECOM S.A.S. and a box containing text: "Este sello de conformidad electrónica cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012. COTEJADO"

13 Es una cicatriz en el interior del abdomen que aparece habitualmente como consecuencia de una operación quirúrgica previa, aunque también puede aparecer después de ciertas infecciones. http://salud.ccm.net/fag/10035-oclusion-intestinal-por-una-brida-definicion



Centro de Conciliación y Arbitraje "Alberto Mesa Abadía" Código 1360

Aprobado mediante Resolución 4227 de diciembre 17 de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia

38. Según lo referido en la Historia Clínica del Centro Médico Salud Vital Sede Guadalupe, (lugar donde inicialmente fue intervenida la convocante, por la Histerectomía), fue atendida el día 16 de junio de 2015, para ser operada, esta vez por una Hernia Ventral Supra púbrica derecha15, afección sufrida con ocasión a los múltiples procedimientos realizados de forma indebida por parte de los profesionales de la salud, en los años 2012 y 2013, que le generó debilidad en la pared abdominal y por ende otro perjuicio. En los hallazgos quirúrgicos plasmados en la Historia Clínica se menciona:

"Saco hernario con múltiples adherencias a intestino, defecto de la fascia de 12 cms de diámetro." (VER PRUEBA 7 – HISTORIA CLÍNICA – CENTRO MÉDICO SALUD VITAL – SEDE GUADALUPE AÑO 2015)

39. Para el 12 de septiembre de 2016, la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, fue atendida al Centro de Salud CIPRES, toda vez que venía presentando una infección urinaria que tuvo que ser manejada con antibióticos, teniendo que practicársele un urocultivo antiograma mic automático. (VER PRUEBA 6 – HISTORIA CLÍNICA CENTRO DE SALUD CIPRES AÑO 2015- 2016)

40. Con el anterior hecho, quedaba ratificado que la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, a pesar de la extracción de su riñón derecho, seguía evidenciando una gran cantidad de problemas como infecciones urinarias, teniendo que ser sometida a más procedimientos y exámenes de rigor, más aún cuando en la actualidad cuenta con un solo riñón. El 02 de junio de 2017, la convocante es sometida a una Gammagrafía Renal donde se evidencia:

"OPINIÓN: 1. Riñón izquierdo único con hidronefrosis sin obstrucción significativa". (VER PRUEBA 9 – GAMMAGRAFÍA RENAL)

A pesar de que la hidronefrosis que padecía la paciente, no fuera significativa, esta situación denota una desmejora progresiva en su función renal, todo debido a las múltiples fallas médicas producto de una negligencia médica producto de los convocantes, generándole graves perjuicios en su salud tanto física como psicológica, ya que nunca más su vida y sus condiciones de salud, volverán a ser las de antes.

41. El día 17 de julio de 2017, a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, le es practicada una ecografía de vías urinarias, donde quedó evidenciado:

"Fosa renal derecha vacía. Riñón izquierdo presenta aumento de tamaño de manera compensatoria con adecuada relación cortico medular, mide 126 x 66 x 60 mm con parénquima de 14 mm. Existe dilatación de los grupos caliciales superior, medio e inferior la pelvis renal y el uréter proximal izquierdo con diámetro AP de 28 mm. Vejiga parcialmente distendida al momento del examen. Conclusión: Nefrectomía Derecha. Hidroureteronefrosis Grado II/III izquierda residual."16 (VER PRUEBA 10 – ECOGRAFÍA VÍAS URINARIAS)

Con el anterior hallazgo, se denota que las condiciones del riñón izquierdo también se han visto afectadas, empezando a provocar graves perjuicios que con el tiempo pueden convertirse en un daño renal irreversible que podría incluso cobrar la vida de la señora GÓMEZ BEDOYA.

42. Fue a partir de la HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL en junio de 2012, que la salud de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, sufrió un giro de 180 grados, necesitando una gran cantidad de medicamentos, exámenes y procedimientos, los cuales tuvieron que ser cancelados en su gran mayoría por el grupo familiar convocante, porque ciertos tratamientos no eran cubiertos por el POS. Todo esto con ocasión a la deficiente e indebida atención médica, quirúrgica y hospitalaria prestada por los convocados.

43. La señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, sufrió daños físicos y psicológicos, los cuales NO estaba en la obligación de soportar y que son atribuibles única y exclusivamente a los convocados, al punto de tener que cambiar su estilo y condiciones de vida, que la han afectado a ella como víctima directa, así como a su núcleo familiar más cercano.

44. Las entidades y personas convocadas son civilmente responsables de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los convocantes con ocasión de las GRAVES FALLAS MEDICAS Y ASISTENCIALES que han ocasionado un total desmedro de la calidad de vida de la señora LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, por lo que están legalmente llamados a responder por los perjuicios causados.

15 Una hernia externa es una protrusión anormal de tejido intraabdominal a través abdominal. http://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1478&sectionid=102883292

16 El término hidronefrosis se refiere a la visualización en un examen ecográfico de una dilatación de la pelvis y calices renales. El diagnóstico se puede realizar durante el período prenatal como postnatal en pacientes que presentan hidronefrosis.

Clasificación. Grado 1: sólo pelvis renal.

Grado 2: pelvis y algunos cálices.

Grado 3: pelvis y todos los cálices.

Grado 4: acompañado de adelgazamiento del parénquima renal.

Otra manera de clasificarla es mediante la medición del diámetro anteroposterior de la pelvis renal. Leve:5-9.9 mm. Moderada:10-14.9 mm. Severa:15 mm. A mayor grado de dilatación mayor posibilidad de daño renal o complicaciones.

Logo of ESM (Escuela Superior de Medicina) and a digital stamp from COTEJADO. The stamp contains the text: 'Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2017. Envío #EESM00014144. Este sello de Cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012. Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2017. Envío #EESM00014144. Este sello de Cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012. Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2017. Envío #EESM00014144. Este sello de Cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.' The stamp also includes the text 'Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2017. Envío #EESM00014144. Este sello de Cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.' and 'Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2017. Envío #EESM00014144. Este sello de Cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.'



Centro de Conciliación y Arbitraje "Alberto Mesa Abadía" Código 1360

Aprobado mediante Resolución 4227 de diciembre 17 de 2009 emanada del Ministerio del Interior y de Justicia

- 4. CONDENA EN COSTAS. Según el artículo 361 del Código General del Proceso, solicito que se condene a los demandados a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes.
5. Se debe a cada uno de los actores o a quienes sus derechos representen al momento de cumplimiento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o del acuerdo conciliatorio. De conformidad con el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a los intereses.

La suma de dinero liquidadas a favor de los demandantes, generaran intereses moratorios a partir de la sentencia, como determinó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-188 del 24 de Marzo de 1999, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

Que después de debatir ampliamente sobre los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud de conciliación, las partes manifestaron no asistirles ánimo conciliatorio.

Que en consecuencia de lo anterior, la conciliadora declara fallida ésta audiencia de conciliación y eleva ésta constancia, dejando a las partes en libertad de acudir ante las instancias judiciales correspondientes, quedando así cumplido el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001. Notificación en audiencia.

Para constancia se firma en Pereira, Risaralda, el día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Handwritten signature of Paula Jimena Mejía Cataño

PAULA JIMENA MEJIA CATANO Conciliadora

LIBRO RADICADOR DE CONSTANCIAS

Constancia registrada bajo el número: 00926 del libro 1 Página 56 Artículo 2 Ley 640/2001
Fecha de Registro Julio 23 de 2018
Fecha de solicitud audiencia Mayo 25 de 2018
Fecha celebración de audiencia Julio 19 de 2018

Código conciliador: 30.413.137 artículo 7 Ley 640 de 2001

Partes que intervienen en la audiencia:

CONVOCANTES: LUZ AMPARO GOMEZ BEDOYA, MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO GOMEZ, ANDRES MAURICIO VANEGAS GOMEZ, WILIMAN VANEGAS GOMEZ, ROSAURA BEDOYA DE GOMEZ, BLANCA NUBIA GOMEZ BEDOYA, ALVARO GOMEZ BEDOYA, BEATRIZ CONSTANZA GOMEZ, ROSA MARIA GOMEZ BEDOYA y MARIA LUCELY GOMEZ BEDOYA

CONVOCADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL RISARALDA- CONFAMILIAR RISARALDA (CLÍNICA COMFAMILIAR), ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, CENTRO MEDICO SALUD VITAL- EJE CAFETERO S.A.S, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "CONFAMILIAR ANDI-COMFANDI" CLINICA COMFAMIDE CARTAGO, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUQ - E.S.S, ALEXANDER RESTREPO y ARMANDO MORENO

ASUNTO: CIVIL- NO ACUERDO INASISTENCIA

MARIA ALEIDA PATIÑO HENAO Directora

Centro de Conciliación y Arbitraje "Alberto Mesa Abadía"

esm logística S.A.S. Lic.min.com. 1914 Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 20 Envío #EESM00014144. Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012. COTEJADO

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ALBERTO MESA ABADÍA" DE LA  
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA - AUTORIZADO PARA CONOCER DE  
LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE**

Código  
Centro  
1360

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO  
CONSTANCIA - NO ACUERDO**

Número del Caso en el centro: 00926

Fecha de solicitud: 25 de mayo de 2018

Cuantía: CUANTIA  
INDETERMINADA

Fecha del resultado: 23 de julio de 2018

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31402054	LUZ AMPARO GOMEZ BEDOYA
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1192898545	MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO GOMEZ
3	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	14566339	ANDRES MAURICIO VANEGAS GOMEZ
4	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	14568214	WILIMAN VANEGAS GOMEZ
5	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	29864769	ROSAURA BEDOYA DE GOMEZ
6	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31409268	BLANCA NUBIA GOMEZ BEDOYA
7	PERSONA	NIT	16209667	ALVARO GOMEZ BEDOYA
8	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31422452	BEATRIZ CONSTANZA GOMEZ BEDOYA
9	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	29621062	ROSA MARIA GOMEZ BEDOYA
10	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31412098	MARIA LUCELY GOMEZ BEDOYA

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	818000140	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS
2	ORGANIZACIÓN	NIT	891480000	CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR DE RISARALDA
3	ORGANIZACIÓN	NIT	900062327	CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO SAS
4	ORGANIZACIÓN	NIT	805001157	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

Fecha de impresión:  
lunes, 23 de julio de 2018

Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ALBERTO MESA ABADÍA" DE LA  
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA - AUTORIZADO PARA CONOCER DE  
LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE**

**Código  
Centro  
1360**

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO  
CONSTANCIA - NO ACUERDO**

**Número del Caso en el centro:** 00926      **Fecha de solicitud:** 25 de mayo de 2018  
**Cuantía:** CUANTIA      **Fecha del resultado:** 23 de julio de 2018  
INDETERMINADA

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31402054	LUZ AMPARO GOMEZ BEDOYA
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1192898545	MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO GOMEZ
3	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	14566339	ANDRES MAURICIO VANEGAS GOMEZ
4	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	14568214	WILIMAN VANEGAS GOMEZ
5	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	29864769	ROSAURA BEDOYA DE GOMEZ
6	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31409268	BLANCA NUBIA GOMEZ BEDOYA
7	PERSONA	NIT	16209667	ALVARO GOMEZ BEDOYA
8	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31422452	BEATRIZ CONSTANZA GOMEZ BEDOYA
9	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	29621062	ROSA MARIA GOMEZ BEDOYA
10	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31412098	MARIA LUCELY GOMEZ BEDOYA

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	818000140	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS
2	ORGANIZACIÓN	NIT	891480000	CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR DE RISARALDA
3	ORGANIZACIÓN	NIT	900062327	CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO SAS
4	ORGANIZACIÓN	NIT	805001157	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS OTRO

Fecha de impresión:  
lunes, 23 de julio de 2018



Lic.min.com. 1914

Página 1 de 2

Este documento es una copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



**LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD  
LIBRE SECCIONAL PEREIRA**

**CERTIFICA**

*Que de acuerdo con los documentos que reposan en esta dependencia, la doctora **MARÍA ALEIDA PATIÑO HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.056.617 de Pereira, se desempeña como Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje "Alberto Mesa Abadía".*

*Se expide la presente con el fin de ser anexada a las Actas de Conciliación y Constancias de no Acuerdo y de Inasistencia, que allí se tramitan en los términos de la ley 640 de 2001.*

*Dada en Pereira, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil dieciocho (28/05/2018).*

**EVELYN PÉREZ PARRA  
DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA**

Mildred M.

Vigilado Min. educación



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original emitido el 28 de mayo de 2018 con el número de envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

Fecha expedición: 2018/05/09 - 12:20:18 \*\*\*\* Recibo No. S000563109 \*\*\*\* Num. Operación. 01-YAR-20180509-0053

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 3MU5sGNDxR

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA  
**CATEGORÍA :** AGENCIA  
**DOMICILIO :** PEREIRA

**CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL**

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

**NOMBRE CASA PRINCIPAL :** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.  
SOS  
**IDENTIFICACIÓN :** 805001157-2  
**DIRECCIÓN :** AVENIDA DE LAS AMERICAS NRO. 23 N 55  
**DOMICILIO :** CALI  
**CAMARA DE COMERCIO :** CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
**MATRÍCULA NÚMERO :** 405376

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 12778902  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JUNIO 19 DE 2002  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 27 DE 2018  
**ACTIVO VINCULADO :** 1,466,455,813.00

**CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA**

POR ACTA NÚMERO 72 DEL 31 DE ENERO DE 2002 DE LA JUNTA DIRECTIVA EN CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20490 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JUNIO DE 2002, SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL O AGENCIA

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE MAYO DE 2006 DE LA REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28548 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2006, SE DECRETÓ : APERTURA ESTABLECIMIENTO EN LA CAMARA CON PPAL EN LA JURISDICCION

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** AVENIDA 30 DE AGOSTO NRO. 36-51  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 66001 - PEREIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3400404



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018

Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**

Fecha expedición: 2018/05/09 - 12:20:18 \*\*\*\* Recibo No. S000563109 \*\*\*\* Num. Operación. 01-YAR-20180509-0053

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 3MU5sGNDxR

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@sos.com.co

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : 08430 - ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN**

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,700

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siipereira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 3MU5sGNDxR

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

  
Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018.  
Envío #EESM00034144  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.  
**COTEJADO**

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



CODIGO DE VERIFICACIÓN yw4P2Exk4g

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900062327-3  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** CARTAGO  
**DOMICILIO :** CARTAGO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 50705  
**FECHA DE MATRÍCULA :** DICIEMBRE 21 DE 2005  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 15 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL :** 1,316,736,703.00  
**GRUPO NIIF :** 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 13 NRO. 3N-42  
**BARRIO :** BARRIO EL PRADO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 76147 - CARTAGO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2122427  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO :** centromedicosaludvital\_2013@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 13 NRO. 3N-42  
**MUNICIPIO :** 76147 - CARTAGO  
**BARRIO :** BARRIO EL PRADO  
**TELÉFONO 1 :** 2122427  
**CORREO ELECTRÓNICO :** centromedicosaludvital\_2013@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2005 DE EL COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9414 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE DICIEMBRE DE 2005, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO E.U.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO E.U  
Actual.) CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 12 DE MAYO DE 2010 SUSCRITO POR EL COMERCIANTE REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO



Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018

Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO**  
**CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S.**  
 Fecha expedición: 2018/05/09 - 12:21:41 \*\*\*\* Recibo No. S000100737 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180509-0020

**CODIGO DE VERIFICACIÓN yw4P2Exk4g**

BAJO EL NÚMERO 11231 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JUNIO DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO E.U POR CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S.

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 12 DE MAYO DE 2010 DE EL COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11231 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JUNIO DE 2010, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20090730	COMERCIANTE	CARTAGO	RM09-10891	20090803
AC-1	20100422	COMERCIANTE	CARTAGO	RM09-11176	20100428
AC-1	20100512	COMERCIANTE	CARTAGO	RM09-11231	20100602

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD AMBULATORIOS Y HOSPITALARIOS Y LA EVALUACION PSICOFISICA, EVALUACION PSICOSENSOMETRICA, EVALUACION VISUAL, EVALUACION AUDITIVA, Y EVALUACION DE COORDINACION MOTRIZ DE LAS PERSONAS QUE DESEEN OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCCION POR PRIMERA VEZ, RECATEGORIZAR Y/O REFRENDAR, PRESTAR EL SERVICIO DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE APTITUD FISICA, MENTAL Y DE COORDINACION MOTRIZ PARA CONDUCTORES.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	56.000.000,00	50,00	1,120,000.00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	56.000.000,00	50,00	1,120,000.00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	56.000.000,00	50,00	1,120,000.00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 12 DE FEBRERO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14395 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE MARZO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE
GERENTE	RESTREPO MANOTAS MARTHA LUZ



**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL HASTA CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS COTEJADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANULA DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018.  
 Envío #EESM00014144  
 Este sello de cotaje electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.  
**COTEJADO**



CODIGO DE VERIFICACIÓN yw4P2Exk4g

CARGO. PARAGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S

MATRICULA : 50706

FECHA DE MATRICULA : 20051221

FECHA DE RENOVACION : 20180315

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CL 13 NRO. 3N-42

BARRIO : BARRIO EL PRADO

MUNICIPIO : 76147 - CARTAGO

TELEFONO 1 : 2122427

CORREO ELECTRONICO : centromedicosaludvital\_2013@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,054,456,413

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4783, FECHA: 20180222, ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: SE ORDENO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S CON NIT NRO 900062327-3 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD VITALES DISTRIBUCIONES S.A.S CON NIT NRO 901.072.617-0 BAJO RADICADO NO. 2018-00049

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4896, FECHA: 20180503, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: SE ORDENO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT NRO. 900.062.327-3, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A IDENTIFICADA CON NIT NRO. 891.700.037-9 BAJO RADICADO 2018-00014-00.

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S SEDE GUADALUPE

MATRICULA : 66233

FECHA DE MATRICULA : 20100419

FECHA DE RENOVACION : 20180315

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 4 NRO. 8-07

BARRIO : BARRIO GUADALUPE

MUNICIPIO : 76147 - CARTAGO

TELEFONO 1 : 2106767

CORREO ELECTRONICO : centromedicosaludvital\_2013@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 262,280,290

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4854, FECHA: 20180402, ORIGEN: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: SE ORDENO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S SEDE GUADALUPE DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR LEIDY VIVIANA ZULUAGA FAJARDO CON CEDULA 31.437.088, GLORIA NANCY ZULUAGA FAJARDO CON CEDULA 31.435.750 Y SANDRA MILENA ZULUAGA FAJARDO CON CEDULA 31.433.492 BAJO RADICADO 2018-00028-00.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPUESTA AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018

Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO  
CENTRO MEDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/05/09 - 12:21:41 \*\*\*\* Recibo No. S000100737 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180509-0020

**CODIGO DE VERIFICACIÓN yw4P2Exk4g**

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicartago.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación yw4P2Exk4g

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE RUES

FECHA DE EXPEDICIÓN: 09 de Mayo de 2018

Hr:12:31:03 Pag. 1

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LR127E3EFF

RECIBO DE CAJA: 03-00000000

VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.500

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS.-----  
NIT: 818.000.140-0.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

C E R T I F I C A

Que esta entidad pertenece al sector de la economía solidaria.--

C E R T I F I C A

Que por Certificado Especial del 04 de Julio de 2013, otorgado en la Superintendencia Nacional de Salud Bogota inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 09 de Julio de 2013 bajo el No. 1,306 del libro respectivo, fue registrada(o) el (la)-----  
asociacion mutual denominada ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS-----

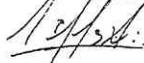
C E R T I F I C A

Que por Certificado Especial del 04 de Julio de 2013, otorgado en la Superintendencia Nacional de Salud Bogota inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 09 de Julio de 2013 bajo el No. 1,306 del libro respectivo, la entidad antes mencionada-----  
bajo la denominación ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ -----  
EPS-S-ESS, fue reportada por la Superintendencia Nacional de Salud.  
CERTIFICA: Que la información objeto de la presente certificación corresponde a la reportada por la Superintendencia Nacional de -----  
Salud en virtud de lo establecido en los artículos 146 y 166 -----  
del Decreto Ley 19 de 2012.-----

C E R T I F I C A

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

Firma válida



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS.----- NIT: 818.000.140-0.

Que según Acta No. 19 del 16 de Dic/bre de 2012 correspondiente a la Asamblea de Asociados en Quibdó, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 12 de Marzo de 2014 bajo el No. 1,755 del libro respectivo, la entidad antes mencionada----- cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla-----

C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Table with 5 columns: Origen, Numero, aaaa/mm/dd, No.Insc o Reg, aaaa/mm/dd. Rows include Asamblea de Asociados en Quibdó with dates 2012/12/16, 2015/03/29, and 2015/08/01.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS.----- DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla. NIT No: 818.000.140-0. MATRICULA No: 13,018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.-----

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.: CR 51 No 79 - 34 OF 207 en Barranquilla. Email Comercial: gerenciagenera@ambuq.org.co Telefono: 3369120. Direccion Para Notif. Judicial: CR 51 No 79 - 34 OF 207 en Barranquilla. Email Notific. Judicial: Telefono: 3147657983.

Stamp area containing logo for esm logística S.A.S., a URL, and a digital signature verification notice: 'Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014. Envío #EESM00014144. Este sello de objetos electrónicos cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012. COTEJADO'.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: El término de duración de la entidad es INDEFINIDO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS.-----  
NIT: 818.000.140-0.

C E R T I F I C A

REFORMAS ESTATUTARIAS:

1. Acta 06 y 007 de fecha 17 de julio y 19 de diciembre de 2004 (Auto 0098 de fecha 25 de febrero de 2005). OR 322 de fecha 13 de mayo de 2005. Se efectuaron observaciones respecto de los articulos 1,5,8,15,16,18,19,21 a 23,30, numeral 2 y 3, 37,38,40,41,42,43 numeral 19, 51,52,64,65,66,71,76,85,86,88,89,105 y 108, a lo aprobado en la Asamblea del 17 de julio de 2004. Igualmente, se hicieron observaciones a los articulos 47,48,51 numerales 7,9 ,14 y 71 de la Asamblea de 19 de diciembre de 2004.

2. Acta 0009 de fecha 24 de julio de 2005 (Auto 1708 de fecha 30 de septiembre de 2005). OR 414 de fecha 4 de noviembre de 2005. Se efectuaron observaciones respecto de los articulos 17,18,22,23,25,27,44 y 47, paragrafo 1. Acta 011 del 5 de marzo de 2006 (Auto 0577 del 18 de mayo de 2006) OR 490 del 19 de julio de 2006. Se efectuaron observaciones respecto de los articulos 22,23,27; párrafo cuarto.-----

3. Que según Auto No. 001925 del 22 Octubre de 2012 expedido por la Superintendencia Nacional de Salud se resolvió aceptar la legalidad de la reforma estatutaria de la entidad denominada ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS adaptada en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados celebrada el día 17 de marzo de 2012, según Acta No. 18.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ-EPS-S-ESS tiene por objeto principal, administrar y garantizar con la prestación del servicio el riesgo en salud a su población afiliada y carnetizada, promover la afiliación de nuevos usuarios, así como garantizar y organizar una adecuada administración funcional con calidad, con mira a una óptima atención en salud de sus beneficiarios, de acuerdo con las normas vigentes, las instrucciones y autorizaciones que impartan las autoridades competentes, garantizando con eficiencia a los beneficiarios sus facultades, derechos, deberes y obligaciones. De igual modo debe cumplir con unas condiciones financieras para mantener y acreditar el capital mínimo, las reservas técnicas e inversión de las mismas, el patrimonio adecuado, entre otros, en aplicación a las normas vigentes y especial las consagradas en el Decreto No. 2702 de 2.014. Está en deber también de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes 1122 de 2007, 1438 de 2.011 y 1751 de 2.015 Decretos afines y demás normas que modifiquen

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS.----- NIT: 818.000.140-0.

o adicionen.-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACIÓN: La representación legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ-EPS-S - ESS" será ejercida por el Gerente General de la empresa, quien la representara para todos los efectos legales y administrativos. El Gerente General podrá delegar en El Gerente Regional la representación legal para el ejercicio de las funciones de la empresa EN LA REGIONAL CHOCO. En caso de ausencia ocasional, temporal o definitiva, un miembro de la Junta Directiva O UN GERENTE REGIONAL, podrán ser encargados de la Gerencia General por un período máximo de tres (3) meses por nombramiento de la Junta Directiva mientras se nombra en propiedad. Son responsabilidades y atribuciones del Gerente General las que se enumeran a continuación entre otras: Representar a la empresa en todos los procesos judiciales y en aquellas actuaciones administrativas que adelanten los organismos de vigilancia y control del orden nacional y regional. Son responsabilidades y atribuciones del gerente regional, las siguientes entre otras: Llevar la representación legal de la empresa en los asuntos que delegue el Gerente General, ante quienes deban suscribirse los contratos para la administración de los recursos del régimen subsidiado que deban ejecutarse dentro de la región geográfica bajo su responsabilidad. Llevar la representación legal de la empresa en los asuntos que delegue el Gerente General ante los proveedores de servicios de salud diferentes al cuarto nivel de complejidad; que deban ejecutarse dentro de la región geográfica bajo su responsabilidad. Llevar la representación judicial y extrajudicial de la empresa en los asuntos que delegue el Gerente General ante quienes adelanten acciones en contra de la entidad y las que la entidad adelante a su favor dentro de la región geográfica bajo su responsabilidad. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Nombrar y Remover a: Gerente General, Gerente Regional, Contador Nacional, Tesorero Nacional, Auditor Nacional, Director Administrativo Nacional, Gerente Técnico de Asignamiento, Gerente Técnico de Prestación de Servicios de Salud, Comité de Educación y Solidaridad y Fijarles su Remuneración: El Resto del Personal Debe ser Nombrado por el Gerente General Previo el Lleno de los Requisitos Reglamentados. Designar, cuando así lo amerite, un reemplazo o encargado de la Gerencia General de la entidad; en las ausencias temporales o accidentales. Autorizar al Gerente General para efectuar los contratos relacionados con la actividad de la entidad, facultado para adquirir, enajenar o gravar inmuebles conforme a las cuantías reglamentarias. Autorizar la dispersión de los pagos de cuenta maestra de manera excepcional, cuando se evidencie que el Gerente General no los realice dentro de los términos establecidos en las

Logo of ESM (Escriba su mensaje) with text: Este documento es fiel copia del original enviado el 23 de Noviembre de 2012. Envío #ESM00014144. Este sello de correo electrónico cumple con los requisitos de la Ley 356 de 2012. COTEJADO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS.-----  
NIT: 818.000.140-0.

normas vigentes y reglamentaciones que expida la Junta Directiva después de haber recibido los recursos. Reglamentar la inversión de fondos de la entidad. Designar las entidades financieras en las cuales se ha de depositar los dineros de la entidad. Autorizar al Gerente General a celebrar acuerdos o convenios con otras entidades y decidir sobre la integración de la entidad a otras instituciones del mismo sector. En general, ejercer las atribuciones dadas por la Asamblea General o las que emanen de los reglamentos de la empresa y la ley.

OBSERVACIONES:

1. La firma PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, con el NIT 860.525.148-5, representada legalmente por el DR JUAN PABLO SUÁREZ, identificado con cedula N° 79.470.117 de Bogota y nombrado por Resolución 195 del 6 de marzo de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud, firma que se desempeña como único representante legal, agente liquidador, quien se posesionó mediante Acta 0011, nombrado por resolución 195 del 6 de marzo de 2007
2. NOTA: en cumplimiento de la orden contenida en el parágrafo tercero del artículo 2 de la resolución N° 1814 del 7 de noviembre de 2007, la OR 527 del 12 de marzo de 2007 se cancela provisionalmente el (Agente Liquidador).
3. REVISOR FISCAL.- OR 527 del 12 de marzo de 2007 de la Superintendencia Nacional de salud. En calidad de REvisor Fiscal del proceso liquidatorio fue designado.- El doctor HEINER GARCIA VELASQUEZ, con CC N° 14.249.331 de Bogota, actuando en calidad de Representante Legal de la firma CONSULTORIA NACIONAL CONTABLE LTDA NIT 800.086.982-9, quien se posesionó mediante Acta (010), Nombrado por Resolución 195 del 6 de marzo de 2007.
4. NOTA: en cumplimiento de la orden contenida en el parágrafo tercero del artículo 2 de la resolución N° 1814 del 7 de noviembre de 2007, la OR 527 del 12 de marzo de 2007 se cancela provisionalmente (Revisor Fiscal).
5. Por Resolución N° 195 del 6 de marzo de 2007 la superintendencia Nacional de Salud tomo posesión para administrar y liquidar conforme se ordenó en los artículos tercero y cuarto a la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO " AMBUQ ARS", acto administrativo debidamente notificado. (OR 527 DE FECHA 12 de marzo de 2007 de la Superintendencia Nacional de salud). De la Sentencia impugnada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
6. RESUELVE: REVOCAR, como en efecto se revoca la sentencia de tutela de 21 de julio de 2007 dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito, y en consecuencia denegar la solicitud de amparo presentada por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ-ARS-ESS- en contra de la Superintendencia Nacional de salud conforme lo expuesto en la parte motiva de la precitada

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS.-----  
NIT: 818.000.140-0.

providencia. (OR 539 de fecha 18 de septiembre de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud).

7. La Superintendencia Nacional de Salud revocó la autorización de funcionamiento a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO "AMBUQ -ARS-ESS" para administrar y operar el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante Resolución 195 de marzo 6 de 2007, acto administrativo que goza de plena presunción de legalidad.

8. Que el Doctor JOSÉ WADY CURE HOYOS o quien hiciere sus veces fue retirado del cargo de Representante legal de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO "AMBUQ-ARS-ESS", por disposición de esta Superintendencia según resolución 195 de marzo 6 de 2007.

9. Mediante Resolución 01552 del 20 de septiembre de 2007 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 195 de marzo 6 de 2007", la Superintendencia Nacional de Salud resolvió: ARTICULO PRIMERO.- Revócase parcialmente la Resolución N° 195 del 6 de marzo de 2007 por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

10. ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia REVÓCASE lo dispuesto en el artículo TERCERO de la Resolución 195 de 2007, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.-

11. ARTICULO TERCERO.- Como colorario de lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído, MODIFICASE lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución 195 de 2007, el cual quedara así:

12. ARTICULO CUARTO.- Ordenar la liquidación de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS" en los terminos establecidos en el Estatuto Organico del Sistema Financiero y la Ley 715 de 2007.-

13. PARAGRAFO.- La decisión de liquidar la entidad aplica los efectos propios de la toma de posesión de conformidad con el párrafo del artículo 16 del decreto 2211 de 2004".

14. ARTICULO CUARTO.- Como colorario de lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído MODIFICASE lo dispuesto en el artículo octavo de la resolución 195 de 2007, el cual quedara así.-

15. ARTICULO OCTAVO.-Nombrar como liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA, identificada con el NIT. 860.525.148-5

16. Según acta de Posesión SDME 003 del 24 de agosto de 2007, de 2007, el Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en su carácter de agente liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "AMBUQ ARS ESS", en cumplimiento de la Resolución N° 01552 del 20 de septiembre de 2007.

17. El Doctor JUAN PABLO SUAREZ CALDERÓN, Representante Delegado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y el doctor CESAR AUGUSTO ROMERO MOLINA, apoderado general de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para

  
Este documento es fiel copia del original emitido el 22 de noviembre de 2007.  
Envío #EESM000144  
El Consejo de Control de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012.  
COPIADO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS.-----  
NIT: 818.000.140-0.

la liquidación, prestaron el juramento de rigor.

18. Mediante Acta de Toma de posesión de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ ARS ESS de fecha 25 de septiembre de 2007 el Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud toma posesión y verifica los inventarios y estado actual de la entidad. En la misma diligencia, hace entrega de los inventarios parciales al agente liquidador. Se dejó constancia que la DRA ROCIO LONDOÑO LONDOÑO, Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y el Dr CESAR AUGUSTO ROMERO MOLINA, apoderado general.

19. Se posesionaron ante la Superintendencia Nacional de Salud como agente liquidador, el día 24 de septiembre de 2007. ( OR 540A de fecha 11 de octubre de 2007." Mediante la cual se hace la anotación de lo resuelto en la resolución N° 1814 del 7 de noviembre de 2007, dando cumplimiento a dos fallos de tutela".- ARTICULO PRIMERO.- Aténgase a lo dispuesto al fallo de tutela del 9 de octubre de 2007 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla.

20. PARÁGRAFO.- En consecuencia ordenase a la Superintendencia Delegada para la atención en salud, conjuntamente con los interventores del contrato 068 de 2007, se pronuncien si se ratifica o desvirtua el proceso administrativo en liquidación de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ. ARTICULO 2° .- Aténgase a lo dispuesto al fallo de tutela del 29 de octubre de 2007 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla.

21. PARÁGRAFO PRIMERO: En consecuencia, ordenase la inaplicación provisional de las Resoluciones 195 de marzo 6 de 2007.- " Por medio de la cual se revoca la autorización de funcionamiento a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ " AMBUQ-ARS-ESS", para administrar y operar el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se toman otras determinaciones". y la Resolución 01552 de 2007" Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición Interpuesto en contra de la resolución 195 de marzo 6 de 2007".

22. Hasta cuando la jurisdicción contenciosa administrativa decida mediante sentencia en firme en caso de ser confirmada la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla o hasta cuando ésta sea revocada, en caso de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla o la Corte Constitucional revoque.

23. PARAGRAFO TERCERO.- Oficiase al Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud para que proceda provisionalmente a la cancelación de las últimas anotaciones de registro en el certificado de existencia y representación legal de la actora hasta cuando la jurisdicción contenciosa administrativa decida mediante sentencia en firme.

24. NOTA.- En cumplimiento de la orden contenida en el párrafo

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2016.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 026 de fecha 28 de Febrero de 2016, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el No. 002956 del libro respectivo, consta la renuncia del señor JHON WALTER VALOYES VALOYES con cédula de ciudadanía No. 11.792.597 como Revisor Fiscal de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S AMBUQ-ESS., según Sentencia No. C-621 del 19 de Julio de 2003-----

C E R T I F I C A

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS.-----  
NIT: 818.000.140-0.

defensa de la E. P.,S. S.-ASOCIACION-MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE ----  
QUIBDO E. S. S., de manera integral. g) GENERAL. En general para  
que asuma mi personería cuando se estime conveniente y necesario,  
de tal modo de que en ningún caso quede sin representación la -----  
Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPSS AMBUQ ESS. SEGUNDA:  
Limites del poder: Para el efecto se limitan los trámites ante las  
entidades bancarias, relacionado con apertura o clausura de cuentas  
y administración de los bienes del Poderdante, también se limita la  
facultad para adelantar procesos de cobro de cartera a favor de ----  
EPSS AMBUQ ESS, para lo cual se expediran poderes especiales. -----  
TERCERA: Que se entenderá vigente el presente poder general en -----  
tanto no sea revocado expresamente por mí renuncie el apoderado o  
no se den las causales que la ley establece para su terminación ----  
Presente la apoderada, ILSE INES JARAMILLO LASERNA, de condiciones  
civiles antes notadas declara que acepta el poder general a el -----  
conferido del cual hará uso en los precisos términos indicados en  
su contenido.-----

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 09 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; original en el 22 de Noviembre de 2020  
Envió # ESM 00814144.

  
Lic.min.com. 1914  
Este documento es una copia del original emitido el 22 de Noviembre de 2020  
Envió # ESM 00814144.  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.  
**COTEJADO**



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Código: FO-GDT-CORE-005 Versión: 3  
CER-2013-3118

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR:

1. La Corporación denominada **Caja de Compensacion Familiar de Risaralda- COMFAMILIAR RISARALDA** con domicilio en la ciudad de Pereira y NIT No. 891.480.000-1 goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 2785 del día 10/10/1957 proferida por Ministerio de Justicia.
2. Le compete a esta Superintendencia ejercer la vigilancia e inspección sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.
4. Según nuestros registros, el representante legal de la **Caja de Compensacion Familiar de Risaralda- COMFAMILIAR RISARALDA** es el Doctor **MAURIER VALENCIA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.074.409 de Pereira en su calidad de Director Administrativo designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante la Resolución No. 0634 del día 27/08/1985.
5. La **Caja de Compensacion Familiar de Risaralda- COMFAMILIAR RISARALDA** es una entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social.
6. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es la Avenida Circunvalar No. 3 - 01 de la ciudad de Pereira.

Dada en Bogotá D.C., el día 23 de mayo de 2013

*[Handwritten signature]*  
LUIS ANGEL CARMONA FITZGERALD  
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y MEDIDAS ESPECIALES

Calle 45 A # 9-46 Fax 3487804 Bogotá D.C., Colombia  
Línea Gratuita Nacional 018000910110 - en Bogotá 3487777 / PBX 3487800.  
www.ssf.gov.co - contactenos@ssf.gov.co, ssf@ssf.gov.co



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2013.  
Envío #EESM0014144.  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

NOTARIA TERCERA PEREIRA-RISARALDA  
Doy fe que esta fotocopia coincide con el original que tuve a la vista  
FECHA

Notario *[Handwritten signature]*  
JORGE ELIECER GABAS B  
Notario  
PEREIRA-RISARALDA



**CODIGO DE VERIFICACIÓN NtyJrsM2qw**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900998405-7  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PEREIRA  
**DOMICILIO :** PEREIRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 18135584  
**FECHA DE MATRÍCULA :** AGOSTO 10 DE 2016  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 20 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL :** 100,000,000.00  
**GRUPO NIIF :** 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 14 13 31  
**BARRIO :** SAN JOSÉ SUR  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 66001 - PEREIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3159332  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3175387888  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3174364677  
**CORREO ELECTRÓNICO :** notificaciones@legalgroup.info

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 14 NO 13 31  
**MUNICIPIO :** 66001 - PEREIRA  
**BARRIO :** SAN JOSÉ SUR  
**TELÉFONO 1 :** 3159332  
**TELÉFONO 2 :** 3175387888  
**TELÉFONO 3 :** 3174364677  
**CORREO ELECTRÓNICO :** notificaciones@legalgroup.info

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTIÓN

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S**

Fecha expedición: 2018/04/20 - 16:35:07 \*\*\*\* Recibo No. S000550900 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20180420-0068

**CODIGO DE VERIFICACIÓN NtyJrsM2qw**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE AGOSTO DE 2016 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1042277 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 2016, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
CE-	20180409	CONTADOR PUBLICO	PEREIRA RM09-1050698	20180410

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL PROPIA DE LA ABOGACIA; LA PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS I Y LEGALES; LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA INTEGRAL A PARTICULARES, EMPRESAS Y ORGANISMOS DE TODA CLASE, EN ASPECTOS JURIDICOS, FISCALES, LABORALES, ECONOMICOS, SOCIALES, URBANISTICOS, ENTRE OTROS; Y LA REPRESENTACION JUDICIAL DE PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES EN LITIGIOS JUDICIALES Y EXTRA JUDICIALES. A TALES EFECTOS, PODRA REALIZAR TODA CLASE DE NEGOCIOS JURIDICOS, PODRA ASOCIARSE O CONSORCIARSE CON OTRAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, PROFESIONALES, SOCIEDADES O FIRMAS DE PROFESIONALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, DE OBJETO SIMILAR O PODRA CONSTITUIRSE EN CORRESPONSAL DE LAS MISMAS. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	1.000.000.000,00	1.000,00	1,000,000.00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	220.000.000,00	220,00	1,000,000.00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	220.000.000,00	220,00	1,000,000.00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE AGOSTO DE 2016 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1042277 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VELASQUEZ SEPULVEDA JHONATAN	CC 1,116,238,813

**CERTIFICA**

Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018 con Envío #EESM00014144. Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



CODIGO DE VERIFICACIÓN NtyJrsM2qw

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE AGOSTO DE 2016 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1042277 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	GALVEZ ZAPATA JULIANA	CC 1,088,248,624

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

ABOGADOS INSCRITOS: EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, ESTAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES PROFESIONALES DEL DERECHO: QUEDAN FACULTADOS PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S. EN CUALQUIERA DE LAS AREAS PREVIAMENTE DETERMINADAS EN EL ARTICULO 2 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, ASI:

.  
JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA CC NRO. 1.116.238.813 T.P. 199.083 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
JULIANA GALVEZ ZAPATA CC NO. 1.088.248.624 T.P. 202.307 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. INSCRITOS BAJO LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE SOCIEDAD.

QUE POR ACTA NUMERO 01 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1048351; FUERON INSCRITOS:

.  
JAIME ALEJANDRO PEREZ ALARCON, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 9.860.386, TARJETA PROFESIONAL 166.116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
JOHNY SEPULVEDA MORENO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 9.869.432, TARJETA PROFESIONAL 279.877 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
ALEJANDRO DIAZ VILLAMIL, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.088.308.988, TARJETA PROFESIONAL 279.691 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
ANGELICA JOHANNA PALENCIA ALVARADO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.098.669.110, TARJETA PROFESIONAL 295.027 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
GUSTAVO ADOLFO HURTADO CANDAMIL, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 6.200.095, TARJETA PROFESIONAL 198.097 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
MILDREY YURANI BAHENA VILLA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.112.101.216, TARJETA PROFESIONAL 239.255 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
ANDRES FELIPE DARAVIÑA MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 94.481.806, TARJETA PROFESIONAL 247.882 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
LEYDA PATRICIA JIMENEZ PALACIO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 42.165.345, TARJETA PROFESIONAL 281.793 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2017. Envío # PESM0001474

Este sello de cotizado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



**CODIGO DE VERIFICACIÓN NtyJrsM2qw**

.  
VANESSA GARCIA TAPIA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.088.322.243,  
TARJETA PROFESIONAL 269.504 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
SELEN ANDRES GOMEZ VASQUEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO  
1.116.235.465, TARJETA PROFESIONAL 277.760 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
CRISTHIAN DAVID FLOREZ AGUIRRE, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO  
1.088.315.162, TARJETA PROFESIONAL 291.797 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
NIDIA SEPULVEDA MONTES, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 41.474.412,  
TARJETA PROFESIONAL 62.223 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
SONIA MARIA HERRERA LOPEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO  
1.088.256.094, TARJETA PROFESIONAL 208.297 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
JULIAN DAVID LASSO JURADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO  
1.085.257.003, TARJETA PROFESIONAL 248.064 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
LINA MARCELA SANTA GUTIERREZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO  
38.792.008, TARJETA PROFESIONAL 163.485 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
DIANA CAROLINA RESTREPO HERNANDEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO  
43.221.341, TARJETA PROFESIONAL 201.618 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
CAMILO ARROYAVE JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO  
1.088.236.809, TARJETA PROFESIONAL 189.146 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
ANDRES FELIPE ARROYAVE JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO  
10.188.670, TARJETA PROFESIONAL 162.916 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
NATHALIA OSORIO LENIS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.014.247.164,  
TARJETA PROFESIONAL 277.383 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
QJUE POR ACTA NUMERO 02 DEL 16 DE MARZO DE 2018 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE  
ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 21 DE MARZO DE 2018, EN EL LIBRO IX BAJO EL  
NUMERO 1050373; FUERON INSCRITOS:

.  
LUIS ANGEL HINCAPIE BARRERA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO  
1.062.288.848, TARJETA PROFESIONAL 282.133 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
CARLOS ANDRES ORDOÑEZ ORDOÑEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO  
4.653.383, TARJETA PROFESIONAL 164.212 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
NATALIA GONZALEZ HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO  
1.088.318.725, TARJETA PROFESIONAL 292.507 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.  
LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO  
1.114.208.845, TARJETA PROFESIONAL 15.719 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de noviembre de 2018. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



**CODIGO DE VERIFICACIÓN NtyJrsM2qw**

JUAN JOSE VELEZ KILBY, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 94.541.537, TARJETA PROFESIONAL 255.175 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

ADALBERTO VELASQUEZ SEGRERA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 88.141.468, TARJETA PROFESIONAL 117.464 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL - GERENTE.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN CASO DE QUE LA ASAMBLEA NO REALICE UN NUEVO NOMBRAMIENTO, EL REPRESENTANTE LEGAL CONTINUARA EN EL EJERCICIO DE SU CARGO HASTA TANTO NO SE EFECTUE UNA NUEVA DESIGNACION. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL - GERENTE.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL GERENTE, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. PARAGRAFO.- EL SUBGERENTE TENDRA LAS MISMAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL, EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ESTE.

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**

QUE A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL CAE, A LAS MATRÍCULAS DE NUEVOS COMERCIANTES Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, SE LES HACE SIMULTÁNEAMENTE EL REGISTRO ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE LES EFECTÚA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. EN EL CAE IGUALMENTE, SE REALIZA LA VERIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. ADICIONALMENTE, LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, A TRAVÉS DE UN APLICATIVO VIRTUAL, NOTIFICA A LAS SECRETARIAS MUNICIPALES DE: HACIENDA, GOBIERNO PLANEACION Y SALUD, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS COMERCIANTES Y ESTABLECIMIENTOS



Lic.Min.Com. 1014

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018, LA

Envío #EESM000141-44.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN**

**CODIGO DE VERIFICACIÓN NtyJrsM2qw**

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siipereira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación NtyJrsM2qw

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del  
original enviado el 22 de Noviembre de 20  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple  
con los requerimientos de la Ley 1564  
de 2012.

**COTEJADO**



Señores  
**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
PEREIRA - RISARALDA

REF: PODER

LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA identificada con la C.C. No. 31.402.064, manifiesto que confiero poder especial amplio suficiente a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**, identificada con NIT 900998405-7, para que presente, inicie y lleve hasta su culminación proceso civil en que se declarará la responsabilidad civil extracontractual de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ- E.S.S** representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S.**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; la **CLÍNICA COMFANDI CARTAGO**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, la **CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; los profesionales de la salud **ARMANDO MORENO** y **ALEXANDER RESTREPO**, así como de las entidades o personas naturales que una vez analizada la situación fáctica, los abogados de la sociedad consideren pertinentes, para que se instaure la demanda correspondiente solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de éstos, por la falla en el servicio médico-asistencial prestado por dichas personas naturales y jurídicas en mi integridad física y mental, desde el día 19 de junio de 2012 cuando se me practicó una **HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL** hasta la fecha, y consecuentemente se condene al pago de la indemnización por la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales, tales como, morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, daños causados a bienes o a derechos constitucionales y en general aquellos que el H. Consejo de Estado ha reconocido, los cuales de forma amplia serán expuestos en el escrito de la demanda.

Mi apoderada judicial queda con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, recibir, desistir, transigir, conciliar, asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total, o parcialmente y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, incluida la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante las entidades que corresponda así como la recepción del título valor, emolumento o equivalente, presentación de la demanda ejecutiva para el pago de la sentencia; también podrá interponer recursos y tutelar.

La sociedad apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y las demás inherentes a este mandato y desde ya ratifico el poder de manera ilimitada para todos los efectos, estipulando que es irrevocable y que hace parte integral del contrato de prestación de servicios suscrito.

Mi mandataria se encuentra plenamente facultado para presentar derechos de petición en mi nombre y representación relacionados con la demanda a que se refiere el presente escrito (en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 Numeral 10 y 173 del C.G.P.), y la entidad que cualquier tipo de documento ante Juzgados, Establecimientos carcerarios, y la entidad que se considere pertinente; Solicitar registros civiles de nacimiento (incluyendo los de mis hijos) ante Notarías y/o Oficinas de la Registraduría Nacional; iniciar cualquier acción de tutela que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de

Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012

Envío #EESM00014144

Este sello de cotizado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTIZADO



HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



**LEGALGROUP**

ESPECIALISTAS EN DERECHO

este proceso, quedando debidamente notificada la entidad demandada por intermedio de este escrito de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales pactado en la modalidad de a *cuota litis*, luego ante cualquier revocatoria, este convenio debe ser respetado por la entidad condenada.

NOTA: LAS ANOTACIONES MANUSCRITAS SON VÁLIDAS PARA EFECTOS LEGALES

Atentamente,

LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA  
LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA  
C.C. No. 31.402.064



Acepto,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S  
JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
Representante legal

2017 NOV 22 11:14 AM



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2017. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

(+57) (6) 315-9332 317-436-4677 contacto@legalgroup.info

Cra. 14 No. 13-31 Sector Invico – Circunvalar, Pereira – Risaralda, Colombia  
Cra. 27 No. 25-32 Ofc. 402 Edificio Carlos María Lozano, Tuluá – Valle.



HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



15879

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cartago, compareció:  
LUZ AMPARO GOMEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0031402064 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Luz Amparo Gomez Bedoya.*

----- Firma autógrafa -----



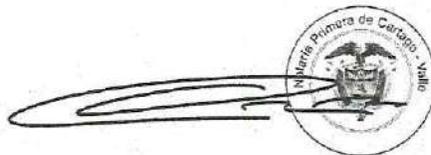
334rchl3g45z  
24/01/2018 - 14:27:33:857



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE PERSONA, en el que aparecen como partes LUZ AMPARO GOMEZ BEDOYA y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO DE PERSONA.



**GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**  
Notario primero (1) del Círculo de Cartago

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 334rchl3g45z*



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

**HOJA EN BLANCO**



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



Señores

**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**

PEREIRA - RISARALDA

REF: PODER

**MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 1.192.898.545, manifiesto que confiero poder especial amplio suficiente a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S**, identificada con NIT 900998405-7, para que presente, inicie y lleve hasta su culminación proceso civil en que se declarará la responsabilidad civil extracontractual de **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ- E.S.S** representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S.**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; la **CLÍNICA COMFANDI CARTAGO**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, la **CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; los profesionales de la salud **ARMANDO MORENO** y **ALEXANDER RESTREPO**, así como de las entidades o personas naturales que una vez analizada la situación fáctica, los abogados de la sociedad consideren pertinentes, para que se instaure la demanda correspondiente solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de éstos, por la falla en el servicio médico-asistencial prestado por dichas personas naturales y jurídicas a mi **MADRE LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA**, identificada con la C.C. No. 31.402.064, desde el día 19 de junio de 2012 cuando se le practicó una **HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL** hasta la fecha, y consecuentemente se condene al pago de la indemnización por la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales, tales como, morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, daños causados a bienes o a derechos constitucionales y en general aquellos que el H. Consejo de Estado ha reconocido, los cuales de forma amplia serán expuestos en el escrito de la demanda.

Mi apoderada judicial queda con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, recibir, desistir, transigir, conciliar, asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total, o parcialmente y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, incluida la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante las entidades que corresponda así como la recepción del título valor, emolumento o equivalente, presentación de la demanda ejecutiva para el pago de la sentencia; también podrá interponer recursos y tutelar.

La sociedad apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y las demás inherentes a este mandato y desde ya ratifico a la sociedad de manera ilimitada para todos los efectos, estipulando que es irrevocable y que hace parte integral del contrato de prestación de servicios suscrito.

Mi mandataria se encuentra plenamente facultado para presentar y participar en mi nombre y representación relacionados con la demanda a que se refiere este escrito el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 76 Numeral 10 y 103 del C.G.P.), solicitar cualquier tipo de documento ante Juzgados, Establecimientos carcelarios, y la entidad que se considere pertinente; Solicitar registros civiles de nacimiento (incluyendo los de mis hijos) ante Notarías y/o Oficinas de la Registraduría Nacional; iniciar cualquier acción de tutela



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012.

Envío # ESM00014121

Este sello de cotizado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTIZADO



COPIA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



**LEGALGROUP**

ESPECIALISTAS EN DERECHO

que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, quedando debidamente notificada la entidad demandada por intermedio de este escrito de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales pactado en la modalidad de a *cuota litis*, luego ante cualquier revocatoria, este convenio debe ser respetado por la entidad condenada.

NOTA: LAS ANOTACIONES MANUSCRITAS SON VÁLIDAS PARA EFECTOS LEGALES

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO GÓMEZ  
C.C. No. 1.192.898.545

Acepto,

LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S  
JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
Representante legal



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

(+57) (6) 315-9332 317-436-4677 contacto@legalgroup.info

© Cra. 14 No. 13-31 Sector Invico – Circunvalar, Pereira – Risaralda, Colombia  
Cra. 27 No. 25-32 Ofc. 402 Edificio Carlos María Lozano, Tuluá – Valle.

## AUTENTICACION NOTARIAL

En Cartago a 24 de ENE 2018' de 2018

Ante mí **GUILLERMO EBERTSALCEDOPRIETO**, Notario Primero de este Círculo se presentó (aron) Mayra Alejandra

Londena Gomez Mayor (es) y de esta

vecindad. Con Cédula(s) No. A-1192898545

expedida(s): Cartago

y dijo (eron): El anterior documento es cierto, y la firma puesta al pie de su puño y letra y la misma que acostumbra(n) en sus actos públicos y privados. Autorizo al anterior reconocimiento y hago presentación personal.

En constancia se firma(n) ante mí Mayra A

certifico que presencié la(s) huella(s) dactilar(es) del(los) firmante(s):



**GUILLERMO EBERTSALCEDOPRIETO**, Notario Primero



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



Señores

**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
PEREIRA - RISARALDA

REF: PODER

**ANDRÉS MAURICIO VANEGAS GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 14.566.339, manifiesto que confiero poder especial amplio suficiente a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S**, identificada con NIT 900998405-7, para que presente, inicie y lleve hasta su culminación proceso civil en que se declarará la responsabilidad civil extracontractual de **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ- E.S.S** representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S.**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; la **CLÍNICA COMFANDI CARTAGO**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, la **CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; los profesionales de la salud **ARMANDO MORENO** y **ALEXANDER RESTREPO**, así como de las entidades o personas naturales que una vez analizada la situación fáctica, los abogados de la sociedad consideren pertinentes, para que se instaure la demanda correspondiente solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de éstos, por la falla en el servicio médico-asistencial prestado por dichas personas naturales y jurídicas a mi **MADRE LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA**, identificada con la C.C. No. 31.402.064, desde el día 19 de junio de 2012 cuando se le practicó una **HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL** hasta la fecha, y consecuentemente se condene al pago de la indemnización por la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales, tales como, morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, daños causados a bienes o a derechos constitucionales y en general aquellos que el H. Consejo de Estado ha reconocido, los cuales de forma amplia serán expuestos en el escrito de la demanda.

Mi apoderada judicial queda con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, recibir, desistir, transigir, conciliar, asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total, o parcialmente y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, incluida la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante las entidades que corresponda así como la recepción del título valor, emolumento o equivalente, presentación de la demanda ejecutiva para el pago de la sentencia; también podrá interponer recursos y tutelar.

La sociedad apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y las demás inherentes a este mandato y desde ya ratifico a la sociedad de manera ilimitada para todos los efectos, estipulando que es irrevocable y que hace parte integral del contrato de prestación de servicios suscrito.

Mi mandataria se encuentra plenamente facultado para presentar y/o interponer en mi nombre y representación relacionados con la demanda a que se refiere este escrito (cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 Numeral 10 y 173 del C.G.P.), solicitar cualquier tipo de documento ante Juzgados, Establecimientos carcelarios, o la entidad que se considere pertinente; Solicitar registros civiles de nacimiento (incluyendo los de mis hijos) ante Notarías y/o Oficinas de la Registraduría Nacional; iniciar cualquier acción de tutela



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012

Envío # ESM00014041

Este sello de custodio electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012

COPIADO



HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

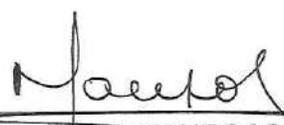
COTEJADO



que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, quedando debidamente notificada la entidad demandada por intermedio de este escrito de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales pactado en la modalidad de *a cuota litis*, luego ante cualquier revocatoria, este convenio debe ser respetado por la entidad condenada.

NOTA: LAS ANOTACIONES MANUSCRITAS SON VÁLIDAS PARA EFECTOS LEGALES

Atentamente,

  
  
~~ANDRÉS MAURICIO VANEGAS GÓMEZ~~  
C.C. No. 14.566.339

Acepto,

  
~~LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S~~  
JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
Representante legal



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



NO JA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



15875

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cartago, compareció:  
**ANDRES MAURICIO VANEGAS GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0014566339 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1a2ivz3l0l8s  
24/01/2018 - 14:18:21:065



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE PERSONA, en el que aparecen como partes **ANDRES MAURICIO VANEGAS GOMEZ** y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO DE PERSONA.

**GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**  
Notario primero (1) del Círculo de Cartago

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1a2ivz3l0l8s*



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



Señores

**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**

PEREIRA - RISARALDA

REF: PODER

**WILIMAN VANEGAS GOMEZ** identificado con la **C.C. No. 14.568.214**, manifiesto que confiero poder especial amplio suficiente a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**, identificada con NIT 900998405-7, para que presente, inicie y lleve hasta su culminación proceso civil en que se declarará la responsabilidad civil extracontractual de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ- E.S.S** representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S.**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; la **CLÍNICA COMFANDI CARTAGO**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, la **CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; los profesionales de la salud **ARMANDO MORENO** y **ALEXANDER RESTREPO**, así como de las entidades o personas naturales que una vez analizada la situación fáctica, los abogados de la sociedad consideren pertinentes, para que se instaure la demanda correspondiente solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de éstos, por la falla en el servicio médico-asistencial prestado por dichas personas naturales y jurídicas a mi **MADRE LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA**, identificada con la **C.C. No. 31.402.064**, desde el día 19 de junio de 2012 cuando se le practicó una **HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL** hasta la fecha, y consecuentemente se condene al pago de la indemnización por la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales, tales como, morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, daños causados a bienes o a derechos constitucionales y en general aquellos que el H. Consejo de Estado ha reconocido, los cuales de forma amplia serán expuestos en el escrito de la demanda.

Mi apoderada judicial queda con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, recibir, desistir, transigir, conciliar, asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total, o parcialmente y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, incluida la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante las entidades que corresponda así como la recepción del título valor, emolumento o equivalente, presentación de la demanda ejecutiva para el pago de la sentencia; también podrá interponer recursos y tutelar.

La sociedad apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y las demás inherentes a este mandato y desde ya ratifico en esta manera ilimitada para todos los efectos, estipulando que es irrevocable y que hace parte integral del contrato de prestación de servicios suscrito.

Mi mandataria se encuentra plenamente facultado para presentar en mi nombre y representación relacionados con la demanda a que se refiere este escrito (en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 Numeral 10 y 173 del C.G.P.), solicitar cualquier tipo de documento ante Juzgados, Establecimientos carcelarios, y cualquier entidad que se considere pertinente; Solicitar registros civiles de nacimiento (incluyendo los de mis hijos) ante Notarías y/o Oficinas de la Registraduría Nacional; iniciar cualquier acción de tutela



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012

Evento # ESM0001414

Este sello de cotizado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

(+57) (6) 315-9332 317-436-4677 contacto@legalgroup.info

Cra. 14 No. 13-31 Sector Invico – Circunvalar, Pereira – Risaralda, Colombia  
Cra. 27 No. 25-32 Ofc. 402 Edificio Carlos María Lozano, Tuluá – Valle.



HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

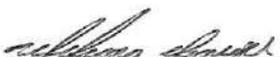
COTEJADO



que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, quedando debidamente notificada la entidad demandada por intermedio de este escrito de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales pactado en la modalidad de a *cuota litis*, luego ante cualquier revocatoria, este convenio debe ser respetado por la entidad condenada.

NOTA: LAS ANOTACIONES MANUSCRITAS SON VÁLIDAS PARA EFECTOS LEGALES

Atentamente,

  
WILIMAN VANEGAS GOMEZ  
C.C. No. 14.568.214



Acepto,

  
LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S  
JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
Representante legal



  
Lic.min.com. 1914  
Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.  
**COTEJADO**

HOJA EN BLANCO

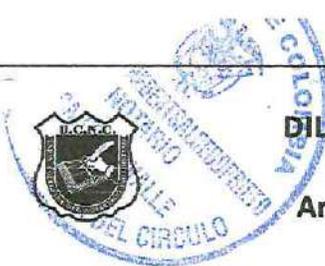


Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



15876

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cartago, compareció:

WILIMAN VANEGAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0014568214 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



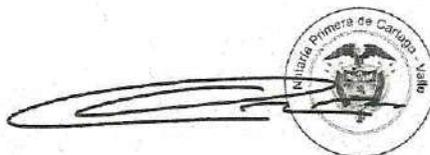
7dyr7uqbp77y  
24/01/2018 - 14:21:22:063



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE PERSONA, en el que aparecen como partes WILIMAN VANEGAS GOMEZ y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO DE PERSONA.



**GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**  
Notario primero (1) del Círculo de Cartago

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7dyr7uqbp77y*



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018

Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE QUERÉTARO

HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



Señores

**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**PEREIRA - RISARALDA**

REF: PODER

ROSAURA BEDOYA DE GOMEZ identificada con la C.C. No. 29.864.769, manifiesto que confiero poder especial amplio suficiente a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S**, identificada con NIT 900998405-7, para que presente, inicie y lleve hasta su culminación proceso civil en que se declarará la responsabilidad civil extracontractual de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ- E.S.S** representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S.**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; la **CLÍNICA COMFANDI CARTAGO**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, **CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA** representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; los profesionales de la salud **ARMANDO MORENO** y **ALEXANDER RESTREPO**, así como de las entidades o personas naturales que una vez analizada la situación fáctica, los abogados de la sociedad consideren pertinentes, para que se instaure la demanda correspondiente solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de éstos, por la falla en el servicio médico-asistencial prestado por dichas personas naturales y jurídicas a mi HIJA **LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA**, identificada con la C.C. No. 31.402.064, desde el día 19 de junio de 2012 cuando se le practicó una **HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL** hasta la fecha, y consecuentemente se condene al pago de la indemnización por la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales, tales como, morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, daños causados a bienes o a derechos constitucionales y en general aquellos que el H. Consejo de Estado ha reconocido, los cuales de forma amplia serán expuestos en el escrito de la demanda.

Mi apoderada judicial queda con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, recibir, desistir, transigir, conciliar, asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total, o parcialmente y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, incluida la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante las entidades que corresponda así como la recepción del título valor, emolumento o equivalente, presentación de la demanda ejecutiva para el pago de la sentencia; también podrá interponer recursos y tutelar.

La sociedad apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y las demás inherentes a este mandato y desde ya ratifico en nombre de manera ilimitada para todos los efectos, estipulando que es irrevocable y que me comprometo integral del contrato de prestación de servicios suscrito.

Mi mandataria se encuentra plenamente facultado para presentar derechos de petición en mi nombre y representación relacionados con la demanda a que me refiero suscrito (en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 Numeral 10 y 173 del C.G.P.), solicitar cualquier tipo de documento ante Juzgados, Establecimientos carcelarios, y la entidad que se considere pertinente; Solicitar registros civiles de nacimiento (incluyendo a mis hijos) ante Notarías y/o Oficinas de la Registraduría Nacional; iniciar cualquier acción de tutela que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de

Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original en el día 22 de Noviembre de 2012.

Este sello de Corredor Electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

Este sello de Corredor Electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COEJUDO



HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



**LEGALGROUP**

ESPECIALISTAS EN DERECHO

este proceso, quedando debidamente notificada la entidad demandada por intermedio de este escrito de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales pactado en la modalidad de a *cuota litis*, luego ante cualquier revocatoria, este convenio debe ser respetado por la entidad condenada.

NOTA: LAS ANOTACIONES MANUSCRITAS SON VÁLIDAS PARA EFECTOS LEGALES

Atentamente,



  
ROSaura BEDOYA DE GOMEZ  
C.C. No. 29.864.769

Acepto,

  
LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S  
JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
Representante legal



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

(+57) (6) 315-9332 317-436-4677 contacto@legalgroup.info

Cra. 14 No. 13-31 Sector Invico – Circunvalar, Pereira – Risaralda, Colombia  
Cra. 27 No. 25-32 Ofc. 402 Edificio Carlos María Lozano, Tuluá – Valle.



HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



15882

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cartago, compareció:  
ROSAURA BEDOYA DE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0029864769 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



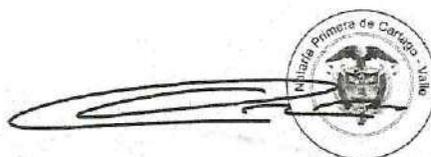
510qgpfi9sc  
24/01/2018 - 14:32:57:321



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE PERSONA, en el que aparecen como partes ROSAURA BEDOYA DE GOMEZ y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO DE PERSONA.



**GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**  
Notario primero (1) del Círculo de Cartago

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 510qgpfi9sc*



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018.

Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**





EMPRESA DE SERVICIOS DE ALMACÉN Y COMERCIO DE  
DISTRIBUCIÓN PRIVADO  
S.A.S. (E.S.P.)



El presente documento es una copia fiel del original enviado el 22 de Noviembre de 2014 a las 10:00 AM por el usuario ESM00014144 con el asunto "COTEJADO ELECTRONICO" y el contenido "COTEJADO ELECTRONICO".



Este documento es una copia fiel del original enviado el 22 de Noviembre de 2014 a las 10:00 AM por el usuario ESM00014144 con el asunto "COTEJADO ELECTRONICO" y el contenido "COTEJADO ELECTRONICO".

**HOJA EN BLANCO**



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014 a las 10:00 AM por el usuario ESM00014144 con el asunto "COTEJADO ELECTRONICO" y el contenido "COTEJADO ELECTRONICO".

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)

PEREIRA - RISARALDA

REF: PODER

BLANCA NUBIA GÓMEZ BEDOYA, identificado(a) con la C.C. No. 31.409.268, actuando en nombre propio y representación, manifiesto que confiero poder especial amplio suficiente a la persona jurídica LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S, identificada con NIT 900998405-7, para que presente, inicie y lleve hasta su culminación proceso civil en que se declarará la responsabilidad civil extracontractual de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ- E.S.S representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S., representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; la CLÍNICA COMFANDI CARTAGO, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, la CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; los profesionales de la salud ARMANDO MORENO y ALEXANDER RESTREPO, así como de las entidades o personas naturales que una vez analizada la situación fáctica, los abogados de la sociedad consideren pertinentes, para que se instaure la demanda correspondiente solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de éstos, por la falla en el servicio médico-asistencial prestado por dichas personas naturales y jurídicas a mi HERMANA LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA, identificada con la C.C. No. 31.402.064, desde el día 19 de junio de 2012 cuando se le practicó una HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL hasta la fecha, y consecuencialmente se condene al pago de la indemnización por la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales, tales como, morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, daños causados a bienes o a derechos constitucionales y en general aquellos que el H. Consejo de Estado ha reconocido, los cuales de forma amplia serán expuestos en el escrito de la demanda

Mi apoderada judicial queda con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, recibir, desistir, transigir, conciliar, asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total, o parcialmente y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, incluida la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante las entidades que corresponda así como la recepción del título valor, emolumento o equivalente, presentación de la demanda ejecutiva para el pago de la sentencia; también podrá interponer recursos y tutelar.

La sociedad apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 7 del C.G.P. y las demás inherentes a este mandato y desde ya ratifico el poder de manera ilimitada para todos los efectos, estipulando que es irrevocable y que hace parte integral del contrato de prestación de servicios suscrito.

Mi mandataria se encuentra plenamente facultado para presentar y suscribir en mi nombre y representación relacionados con la demanda a que se refiere este escrito (en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70 Numeral 10 y 173 del C.G.P.) solicitar cualquier tipo de documento ante Juzgados, Establecimientos Carcelarios, y la entidad que se considere pertinente; Solicitar registros civiles de nacimiento (incluyendo los de mis hijos)



Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.

Este servicio de copias electrónicas cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



**LEGALGROUP**  
ESPECIALISTAS EN DERECHO

ante Notarías y/o Oficinas de la Registraduría Nacional; iniciar cualquier acción de tutela que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, quedando debidamente notificada la entidad demandada por intermedio de este escrito de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales pactado en la modalidad de a *cuota litis*, luego ante cualquier revocatoria, este convenio debe ser respetado por la entidad condenada.

NOTA: LAS ANOTACIONES MANUSCRITAS SON VÁLIDAS PARA EFECTOS LEGALES

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
BLANCA NUBIA GÓMEZ BEDOYA  
C.C. 31.409.268



Acepto,

  
\_\_\_\_\_  
LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S  
JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
Representante legal



Lic.min.com. 1914

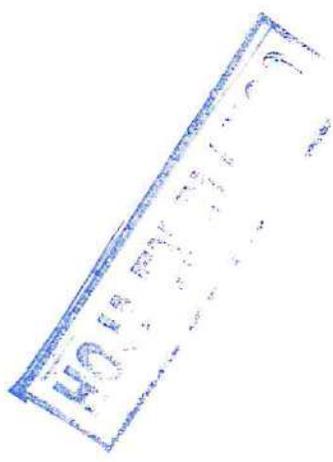
Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

(+57) (6) 315-9332 317-436-4677 contacto@legalgroup.info

① Cra. 14 No. 13-31 Sector Invico – Circunvalar, Pereira – Risaralda, Colombia  
② Cra. 27 No. 25-32 Ofc. 402 Edificio Carlos María Lozano, Tuluá – Valle.



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



15890

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cartago, compareció:  
BLANCA NUBIA GOMEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0031409268 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1bz92kyl9cix  
24/01/2018 - 15:09:33:329



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE PERSONA, en el que aparecen como partes BLANCA NUBIA GOMEZ BEDOYA y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO DE PERSONA.

**GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**  
Notario primero (1) del Círculo de Cartago

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1bz92kyl9cix*



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018

Envío #EESM00014144

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



GOBIERNO DE RECUPERACIÓN DE RIMA Y CONTINUIDAD  
 GOBIERNO RIVERO  
 Anuncio de Licitación N° 001 de 2019 y Decreto 1004 de 2019



El Gobierno de Recuperación de Rima y Continuidad, a través de la Oficina de Planeación y Desarrollo Económico, invita a participar en la licitación para la adquisición de bienes y servicios, en el marco del contrato de gestión de los servicios de mantenimiento y reparación de los vehículos de la Flota del Gobierno de Recuperación de Rima y Continuidad, en el municipio de Río Negro, Departamento de Cundinamarca.



La licitación se realizará en el formato de oferta cerrada, de acuerdo con el artículo 220 de la Ley 1472 de 2014, y el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. El proceso de licitación se encuentra abierto a partir del día 22 de noviembre de 2019, hasta el día 29 de noviembre de 2019, a las 12:00 horas (hora local) en la Oficina de Planeación y Desarrollo Económico, ubicada en la Carrera 14 No. 10-10, Bogotá D.C.

**HOJA EN BLANCO**



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2019. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



Señores

**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**PEREIRA - RISARALDA**

REF: PODER

ÁLVARO GÓMEZ BEDOYA identificado(a) con la C.C. No. 16.209.667, actuando en nombre propio y representación, manifiesto que confiero poder especial amplio suficiente a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**, identificada con NIT 900998405-7, para que presente, inicie y lleve hasta su culminación proceso civil en que se declarará la responsabilidad civil extracontractual de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ- E.S.S** representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S.**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; la **CLÍNICA COMFANDI CARTAGO**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, la **CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; los profesionales de la salud **ARMANDO MORENO** y **ALEXANDER RESTREPO**, así como de las entidades o personas naturales que una vez analizada la situación fáctica, los abogados de la sociedad consideren pertinentes, para que se instaure la demanda correspondiente solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de éstos, por la falla en el servicio médico-asistencial prestado por dichas personas naturales y jurídicas a mi **HERMANA LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA**, identificada con la C.C. No. 31.402.064, desde el día 19 de junio de 2012 cuando se le practicó una **HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL** hasta la fecha, y consecuencialmente se condene al pago de la indemnización por la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales, tales como morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, daños causados a bienes o a derechos constitucionales y en general aquellos que el H. Consejo de Estado ha reconocido, los cuales de forma amplia serán expuestos en el escrito de la demanda

Mi apoderada judicial queda con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, recibir, desistir, transigir, conciliar, asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total, o parcialmente y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, incluida la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante las entidades que corresponda así como la recepción del título valor, emolumento o equivalente, presentación de la demanda ejecutiva para el pago de la sentencia; también podrá interponer recursos y tutelar.

La sociedad apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y las demás inherentes a este mandato y desde ya ratifico en la presente manera ilimitada para todos los efectos, estipulando que es irrevocable y que hace parte integral del contrato de prestación de servicios suscrito

Mi mandataria se encuentra plenamente facultado para presentar en mi nombre y representación relacionados con la demanda a que se refiere este escrito (en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 Numeral 10 y 173 del C.G.P.), solicitar cualquier tipo de documento ante Juzgados, Establecimientos carcelarios, y cualquier entidad que se considere pertinente; Solicitar registros civiles de nacimiento (incluyendo los de mis hijos) ante Notarías y/o Oficinas de la Registraduría Nacional; iniciar cualquier acción de tutela



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014

Envío # ESM0001414

Este sello de cotizado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012. C.G.P.)



NOVA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

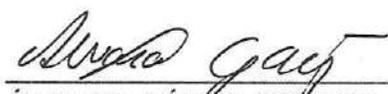


**LEGALGROUP**  
ESPECIALISTAS EN DERECHO

que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, quedando debidamente notificada la entidad demandada por intermedio de este escrito de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales pactado en la modalidad de a *cuota litis*, luego ante cualquier revocatoria, este convenio debe ser respetado por la entidad condenada.

NOTA: LAS ANOTACIONES MANUSCRITAS SON VÁLIDAS PARA EFECTOS LEGALES

Atentamente,

  
ÁLVARO GÓMEZ BEDOYA  
C.C. 16.209.667



Acepto,

  
LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S  
JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
Representante legal



  
Lic.min.com. 1914

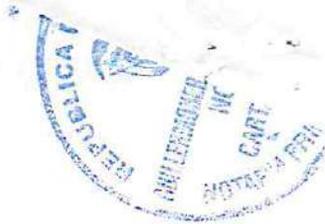
Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

(+57) (6) 315-9332 317-436-4677 contacto@legalgroup.info

Cra. 14 No. 13-31 Sector Invico – Circunvalar, Pereira – Risaralda, Colombia  
Cra. 27 No. 25-32 Ofc. 402 Edificio Carlos María Lozano, Tuluá – Valle.



HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



15877

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cartago, compareció:  
ALVARO GOMEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0016209667 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



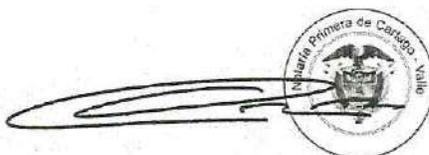
80lxd96mjzcn  
24/01/2018 - 14:23:37:222



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE PERSONA, en el que aparecen como partes ALVARO GOMEZ BEDOYA y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO DE PERSONA.



**GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**  
Notario primero (1) del Círculo de Cartago

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 80lxd96mjzcn*



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018

Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

DECLARACIÓN DE RECEPCIONADO DE FORMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO FVAVUQ

DECLARACIÓN DE RECEPCIONADO DE FORMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO FVAVUQ



DECLARACIÓN DE RECEPCIONADO DE FORMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO FVAVUQ

HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



Señores

**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**

PEREIRA - RISARALDA

REF: PODER

**BEATRIZ CONSTANZA GÓMEZ BEDOYA** identificado(a) con la C.C. No. 31.422.452, actuando en nombre propio y representación, manifiesto que confiero poder especial amplio suficiente a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**, identificada con NIT 900998405-7, para que presente, inicie y lleve hasta su culminación proceso civil en que se declarará la responsabilidad civil extracontractual de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ- E.S.S** representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S.**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; la **CLÍNICA COMFANDI CARTAGO**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, la **CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; los profesionales de la salud **ARMANDO MORENO** y **ALEXANDER RESTREPO**, así como de las entidades o personas naturales que una vez analizada la situación fáctica, los abogados de la sociedad consideren pertinentes, para que se instaure la demanda correspondiente solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de éstos, por la falla en el servicio médico-asistencial prestado por dichas personas naturales y jurídicas a mi **HERMANA LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA**, identificada con la C.C. No. 31.402.064, desde el día 19 de junio de 2012 cuando se le practicó una **HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL** hasta la fecha, y consecuencialmente se condene al pago de la indemnización por la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales, tales como, morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, daños causados a bienes o a derechos constitucionales y en general aquellos que el H. Consejo de Estado ha reconocido, los cuales de forma amplia serán expuestos en el escrito de la demanda

Mi apoderada judicial queda con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, recibir, desistir, transigir, conciliar, asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total, o parcialmente y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, incluida la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante las entidades que corresponda así como la recepción del título valor, emolumento o equivalente, presentación de la demanda ejecutiva para el pago de la sentencia; también podrá interponer recursos y tutelar.

La sociedad apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y las demás inherentes a este mandato y desde ya ratifico en la presente de manera ilimitada para todos los efectos, estipulando que es irrevocable y que hace parte integral del contrato de prestación de servicios suscrito.

Mi mandataria se encuentra plenamente facultado para presentar y promover la demanda en mi nombre y representación relacionados con la demanda a que se refiere este escrito (en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 Numeral 10 y 173 del C.G.P.), solicitar cualquier tipo de documento ante Juzgados, Establecimientos carcelarios, y cualquier que se considere pertinente; Solicitar registros civiles de nacimiento (incluyendo los de mis hijos) ante Notarías y/o Oficinas de la Registraduría Nacional; iniciar cualquier acción de tutela



Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014

Envío # ESM00014144

Este sello de cotizado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.





HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



**LEGALGROUP**  
ESPECIALISTAS EN DERECHO

que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, quedando debidamente notificada la entidad demandada por intermedio de este escrito de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales pactado en la modalidad de a *cuota litis*, luego ante cualquier revocatoria, este convenio debe ser respetado por la entidad condenada.

NOTA: LAS ANOTACIONES MANUSCRITAS SON VÁLIDAS PARA EFECTOS LEGALES

Atentamente,

*Beatriz Gómez*  
BEATRIZ CONSTANZA GÓMEZ BEDOYA  
C.C. 31.422.452



Acepto,

*Jonathan Velásquez Sepúlveda*  
LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S  
JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
Representante legal



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

(+57) (6) 315-9332 317-436-4677 contacto@legalgroup.info

Cra. 14 No. 13-31 Sector Invico – Circunvalar, Pereira – Risaralda, Colombia  
Cra. 27 No. 25-32 Ofc. 402 Edificio Carlos María Lozano, Tuluá – Valle.



HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



15878

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cartago, compareció:

BEATRIZ CONSTANZA GOMEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0031422452 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Beatriz C Gomez*

----- Firma autógrafa -----



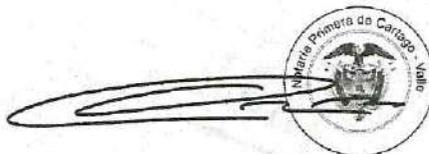
8fg9204lgoln  
24/01/2018 - 14:25:30:349



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE PERSONA, en el que aparecen como partes BEATRIZ CONSTANZA GOMEZ BEDOYA y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO DE PERSONA.



**GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**  
Notario primero (1) del Círculo de Cartago

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 8fg9204lgoln*



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018

Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

REGISTRO DE REGISTRO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Antes de 2012

El presente documento es una copia fiel del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Este documento cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**HOJA EN BLANCO**



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



Señores

**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**PEREIRA - RISARALDA**

REF: PODER

**ROSA MARÍA GÓMEZ BEDOYA** identificado(a) con la C.C. No. 29.621.062, actuando en nombre propio y representación, manifiesto que confiero poder especial amplio suficiente a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S**, identificada con NIT 900998405-7, para que presente, inicie y lleve hasta su culminación proceso civil en que se declarará la responsabilidad civil extracontractual de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ- E.S.S** representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S.**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; la **CLÍNICA COMFANDI CARTAGO**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, la **CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; los profesionales de la salud **ARMANDO MORENO** y **ALEXANDER RESTREPO**, así como de las entidades o personas naturales que una vez analizada la situación fáctica, los abogados de la sociedad consideren pertinentes, para que se instaure la demanda correspondiente solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de éstos, por la falla en el servicio médico-asistencial prestado por dichas personas naturales y jurídicas a mi **HERMANA LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA**, identificada con la C.C. No. 31.402.064, desde el día 19 de junio de 2012 cuando se le practicó una **HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL** hasta la fecha, y consecuencialmente se condene al pago de la indemnización por la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales, tales como, morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, daños causados a bienes o a derechos constitucionales y en general aquellos que el H. Consejo de Estado ha reconocido, los cuales de forma amplia serán expuestos en el escrito de la demanda

Mi apoderada judicial queda con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, recibir, desistir, transigir, conciliar, asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total, o parcialmente y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, incluida la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante las entidades que corresponda así como la recepción del título valor, emolumento o equivalente, presentación de la demanda ejecutiva para el pago de la sentencia; también podrá interponer recursos y tutelar.

La sociedad apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y las demás inherentes a este mandato y desde ya ratifico en la presente de manera ilimitada para todos los efectos, estipulando que es irrevocable y que hace parte integral del contrato de prestación de servicios suscrito.

Mi mandataria se encuentra plenamente facultado para presentar y/o interponer en mi nombre y representación relacionados con la demanda a que se refiere este escrito (en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 Numeral 10 y 17 del C.G.P.), solicitar cualquier tipo de documento ante Juzgados, Establecimientos carcelarios, y cualquier entidad que se considere pertinente; Solicitar registros civiles de nacimiento (incluyendo los de mis hijos) ante Notarías y/o Oficinas de la Registraduría Nacional; iniciar cualquier acción de tutela



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012

Envío # ESM0004104

Este sello de cotización electrónica cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

(+57) (6) 315-9332 317-436-4677 contacto@legalgroup.info

Cra. 14 No. 13-31 Sector Invico – Circunvalar, Pereira – Risaralda, Colombia  
Cra. 27 No. 25-32 Ofc. 402 Edificio Carlos María Lozano, Tuluá – Valle.



HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

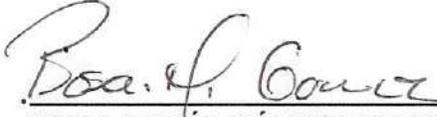
COTEJADO



que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, quedando debidamente notificada la entidad demandada por intermedio de este escrito de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales pactado en la modalidad de a *cuota litis*, luego ante cualquier revocatoria, este convenio debe ser respetado por la entidad condenada.

NOTA: LAS ANOTACIONES MANUSCRITAS SON VÁLIDAS PARA EFECTOS LEGALES

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
ROSA MARÍA GÓMEZ BEDOYA  
C.C. 29.621.062



Acepto,

  
\_\_\_\_\_  
LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S  
JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
Representante legal



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



**HOJA EN BLANCO**



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



15883

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cartago, compareció:  
ROSA MARIA GOMEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0029621062 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Rosa M. Gomez*

----- Firma autógrafa -----



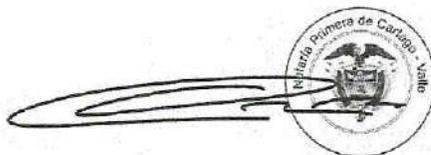
5a0j3o052fed  
24/01/2018 - 14:34:54:776



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE PERSONA, en el que aparecen como partes ROSA MARIA GOMEZ BEDOYA y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO DE PERSONA.



**GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**  
Notario primero (1) del Círculo de Cartago

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5a0j3o052fed*



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018.

Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

DECLARACIÓN DE FIDELIDAD DE COPIA Y CONTENIDO DE  
DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Función Pública

Yo, el suscrito, declaro que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en poder de la entidad pública que se indica a continuación, y que el contenido del mismo es verídico y no ha sido alterado en ningún momento.



**HOJA EN BLANCO**



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**



Señores

**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**

PEREIRA - RISARALDA.

REF: PODER

**MARÍA LUCELY GÓMEZ BEDOYA** identificado(a) con la **C.C. No. 31.412.098**, actuando en nombre propio y representación, manifiesto que confiero poder especial amplio suficiente a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**, identificada con NIT 900998405-7, para que presente, inicie y lleve hasta su culminación proceso civil en que se declarará la responsabilidad civil extracontractual de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ. E.S.S** representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; **CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S. SEDE GUADALUPE**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S.**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; la **CLÍNICA COMFANDI CARTAGO**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces, la **CLÍNICA COMFAMILIAR RISARALDA**, representada por su Gerente, Director o quien haga sus veces; los profesionales de la salud **ARMANDO MORENO** y **ALEXANDER RESTREPO**, así como de las entidades o personas naturales que una vez analizada la situación fáctica, los abogados de la sociedad consideren pertinentes, para que se instaure la demanda correspondiente solicitando la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de éstos, por la falla en el servicio médico-asistencial prestado por dichas personas naturales y jurídicas a mi **HERMANA LUZ AMPARO GÓMEZ BEDOYA**, identificada con la **C.C. No. 31.402.064**, desde el día 19 de junio de 2012 cuando se le practicó una **HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL** hasta la fecha, y consecuentemente se condene al pago de la indemnización por la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales, tales como, morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, daños causados a bienes o a derechos constitucionales y en general aquellos que el H. Consejo de Estado ha reconocido, los cuales de forma amplia serán expuestos en el escrito de la demanda

Mi apoderada judicial queda con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, recibir, desistir, transigir, conciliar, asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total, o parcialmente y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, incluida la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante las entidades que corresponda así como la recepción del título valor, emolumento o equivalente, presentación de la demanda ejecutiva para el pago de la sentencia; también podrá interponer recursos y tutelar.

La sociedad apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y las demás inherentes a este mandato y desde ya ratifico en la presente manera ilimitada para todos los efectos, estipulando que es irrevocable y que hace parte integral del contrato de prestación de servicios suscrito.

Mi mandataria se encuentra plenamente facultada para presentar en mi nombre y representación relacionados con la demanda a que se refiere este escrito (en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 Numeral 10 y 173 del C.G.P.), solicitar cualquier tipo de documento ante Juzgados, Establecimientos carcelarios, y cualquier entidad que se considere pertinente; Solicitar registros civiles de nacimiento (incluyendo los de mis hijos) ante Notarías y/o Oficinas de la Registraduría Nacional; iniciar cualquier acción de tutela



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014

Envío # ESM0001414

Este sello de goce electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012. C.G.P.)

(+57) (6) 315-9332 317-436-4677 contacto@legalgroup.info

Cra. 14 No. 13-31 Sector Invico – Circunvalar, Pereira – Risaralda, Colombia  
Cra. 27 No. 25-32 Ofc. 402 Edificio Carlos María Lozano, Tuluá – Valle.



HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

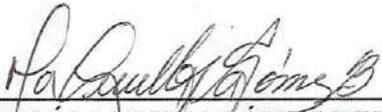
COTEJADO



que tenga referencia con la vulneración de mis derechos fundamentales en el trámite de este proceso, quedando debidamente notificada la entidad demandada por intermedio de este escrito de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales pactado en la modalidad de a *cuota litis*, luego ante cualquier revocatoria, este convenio debe ser respetado por la entidad condenada.

NOTA: LAS ANOTACIONES MANUSCRITAS SON VÁLIDAS PARA EFECTOS LEGALES

Atentamente,

  
MARÍA LUCELY GÓMEZ BEDOYA  
C.C. 31.412.098



Acepto,

  
LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S  
JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
Representante legal



  
Lic.min.com. 1914  
Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.  
Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.  
**COTEJADO**



HOJA EN BLANCO



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2012. Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

COTEJADO

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



15881

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cartago, compareció:  
MARIA LUCELY GOMEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0031412098 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



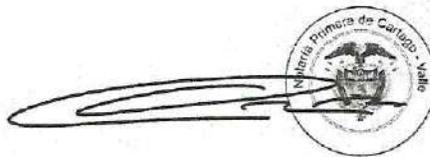
3pqgiemu1dc  
24/01/2018 - 14:30:32:165



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE PERSONA, en el que aparecen como partes MARIA LUCELY GOMEZ BEDOYA y que contiene la siguiente información RECONOCIMIENTO DE PERSONA.



**GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO**  
Notario primero (1) del Círculo de Cartago

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3pqgiemu1dc*



Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2018

Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

BRASILIA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2014  
GOBIERNO FEDERAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA

**HOJA EN BLANCO**

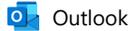


Lic.min.com. 1914

Este documento es fiel copia del original enviado el 22 de Noviembre de 2014.  
Envío #EESM00014144.

Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012.

**COTEJADO**

**Informe Proceso Radicado No. 66001-31-03-004-2018-00829-00**

Desde ESM LOGISTICA PEI <gestionessmlogisticapei@gmail.com>

Fecha Mar 26/11/2024 8:01

Para Juzgado 04 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; legalgroupespecialistas <legalgroupespecialistas@gmail.com>

📎 12 archivos adjuntos (20 MB)

PRUEBA 1. REG. CIVILES\_compressed.pdf; PRUEBA 4. HC. COMFANDI 2013.pdf; PRUEBA 2. EPICRISIS JUNIO 2012\_compressed.pdf; PRUEBA 3. HC COMFAMILIAR 2012.pdf; PRUEBA 7. HC CENTRO MED. SALUD VITAL SEDE GUADALUPE.pdf; PRUEBA 6. HC CIPRES 2015-2016.pdf; PRUEBA 5. HC COMFAMILIAR 2013\_compressed.pdf; PRUEBA 9. GRAMMAGRAFÍA RENAL.pdf; PRUEBA 8. HC IPS CARTAGO 2017\_compressed.pdf; PRUEBA 10. ECOGRAFÍA VÍAS URINARIAS.pdf; PRUEBA 11. MATERIAL FOTOGRÁFICO.pdf; PRUEBA 12. RAD. SOL. CONC..pdf;

Buen día,

Adjunto informe de la gestión realizada a la notificación del proceso citado en el asunto

-  ANEXO 1. PODERES (1)\_compressed.pdf
  -  ANEXO 2. CERTIF. LEVA. Y COM..pdf
  -  ANEXO 3. CERT. EXISTIR. Y REPRES. ENTI.  
LEGAL. CONVOCADAS.pdf
  -  ANEXO 4. ACTA NO CONCIL..pdf
  -  AUTO ADMISORIO.pdf
  -  DEMANDA (1).pdf
  -  e AUTO ADM.pdf
  -  INFORME EESM00014143.pdf
  -  INFORME EESM00014144.pdf
  -  NOT AGENTE INTERVENTOR.pdf
  -  NOT AGENTE INTERVENTOR.pdf2.pdf
  -  NOTIFICACIÓN CONMEMORATIVA. CORREO  
ELECTR.pdf
- Cordialmente,

Karina Duque Obando  
Directora de Operaciones  
Carrera 8 No. 33-10 esquina. Tel: 6063489706 - 6063486709  
Celular: 3136729162  
Pereira - Risaralda  
[procesosejecafetero@esmlogistica.com](mailto:procesosejecafetero@esmlogistica.com)



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de E.S.M LOGISTICA SAS será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de E.S.M, no necesariamente representan la opinión de E.S.M LOGISTICA SAS